



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del
Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del día 19
diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V I S T O S para resolver de nueva cuenta y dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de amparo, dictadas el 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, engrosada el día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, en los cuadernillos de amparos directos números 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021, todos del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral 280/2020-12-OP, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por:

- a) El acusado *****.
- b) Licenciado *****, defensor particular del acusado *****.
- c) Licenciada *****, defensora particular del acusado *****.
- d) Licenciado *****, defensor particular del acusado ***** y *****.

En contra de la sentencia definitiva de fecha 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, Alejandra Trejo Reséndiz y Katy Lorena Becerra Arroyo, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Jueza Redactora y Jueza Tercera,

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/101/2019**, seguido en contra de los acusados ***** 1 (**activo uno**), ***** 2 (**activo dos**), ***** 3 (**activo tres**), ***** 4 (**activo cuatro**) y ***** 5 (**activo cinco**), por el delito de **homicidio doloso**, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación directa con el arábigo 18, fracción VI del Código Penal en vigor, en perjuicio de ***** 6, y,

RESULTANDO:

(1) 1.- El **11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único de Atlacholoaya, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral en la carpeta penal **JC/736/2019**, que se instruía en contra de **los acusados**, por el delito de **homicidio doloso**, en perjuicio de quien vida respondiera al nombre ***** .

(2) 2.- El **01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte**, el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, por **unanimidad** explicó la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

“...PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106**, en relación con los **arábigos 18 fracción VI** del Código Penal en

¹ Se le podrá denominar activo uno

² Se le podrá denominar activo dos

³ Se le podrá denominar activo tercero

⁴ Se le podrá denominar activo cuarto

⁵ Se le podrá denominar activo quinto

⁶ Se le podrá denominar víctima y/o pasivo y/o occiso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigor, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** , por el que acusó la Fiscalía.

SEGUNDO. ***** , ***** , ***** , ***** E ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** ; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** a cada uno de los acusados, la que deberán cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, contado a partir de que se fueron detenidos materialmente; así también, **se le impone** una multa equivalente a 7000 (siete mil) días, que de acuerdo a una operación aritmética dan un total para cada uno de los acusados de \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.), la que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se condena a los sentenciados ***** , al pago de la reparación del daño tanto material, en términos de lo ordenado en la presente resolución.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado ***** , ***** , ***** , ***** E ***** , **beneficio alguno**, ya que en términos de la Ley de Ejecución Nacional, no se actualiza al momento ninguno de ellos de acuerdo al **TÍTULO QUINTO** de tal ley; aunado a que tampoco el sentenciado tiene derecho a algún sustitutivo penal, ya que la Ley aplicable en la etapa de ejecución, es la antes citada y por la penalidad impuesta, **no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el numeral 73 del Código Penal en vigor.**

QUINTO. En relación a la amonestación y apercibimiento a realizar a los ahora sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** E ***** , se ordena dejar al Juez de Ejecución respectivo, para que en su momento procesal oportuno la realice de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

SEXTO. Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** E ***** , en los términos ordenados en el considerando respectivo.

SÉPTIMO. Con apoyo en el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia de que los sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** E ***** , sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

preventiva que le fue impuesta y bajo los efectos de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos de los artículos 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que las partes cuentan con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente lectura.

NOVENO. Se tiene la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto la Fiscal, la Asesor Jurídico y por su conducto a la ofendida; la Defensa de manera personal y a los sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** E ***** , para los efectos legales a que haya lugar....”

(3) 3.- Inconformes con la sentencia definitiva que por unanimidad dictó el Tribunal de Juicio Oral, los sentenciados y defensores, interpusieron los recursos de **apelación** en los que señalaron los agravios que consideran le causaba la resolución impugnada.

(4) 4.- Dándose trámite ha dicho recurso, que fue resuelto por los Magistrados que integramos esta Segunda Sala del Primer Circuito, esto en fecha 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Se modifica la **sentencia condenatoria** dictada el **01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, emitida por las Juezas que conformaron el Tribunal Oral de este Distrito Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la causa penal **JO/101/2019**, seguido en contra de los acusados ***** , ***** , ***** , ***** E ***** , por el delito de **homicidio doloso**, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal en vigor, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , para quedar como sigue:

“... **SEGUNDO.** ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** ; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** a cada uno de los acusados, la que deberán



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

compurgar en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución competente**, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, contado a partir de que se fueron detenidos materialmente; así también, **se le impone** una multa equivalente a ***** (*****), unidades de medida y actualización, que de acuerdo a una operación aritmética dan un total para cada uno de los acusados de \$***** (***** /100 m.n.), la que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar...”

SEGUNDO. Se indica que la pena de **10 diez años de prisión**, que los acusados deberán compurgar en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, esto es, por cuanto los acusados ***** y ***** **se encuentran materialmente detenidos desde el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **01 un año, 10 diez meses y 09 nueve días**, con relación a los acusados ***** e ***** **se encuentran materialmente detenidos desde el día 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **01 un año, 10 diez meses y 06 seis días, todo lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional..

TERCERO. Quedando intocados los diversos puntos resolutiveos que no fueron motivo de modificación.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico particular y la defensa de los sentenciados, ordenándose notificar a los ofendidos de manera personal en el domicilio o medios especiales autorizados para dicho efecto.

QUINTO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

SEXTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

SÉPTIMO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.”

(5) 5.- Resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo directo promovido por los sentenciados, que por turno

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** y fue registrado bajo los números **148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021**; emitiendo las ejecutorias correspondientes el día el **10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, engrosada el día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en cuyo único punto resolutive estableció:

*“...Único. La Justicia Federal **ampara y protege a –los sentenciados-**, contra la sentencia de **quince de abril de dos mil veintiuno**, emitida por la **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, en el Toca Penal 280/2020-12-OP, para los efectos precisados ...”.*

(6) 6.- Los lineamientos de las ejecutorias pronunciadas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, y que fueron notificadas a esta Sala, mediante oficios 109/2022-A, 110/2022-A, 111/2022-A, 112/2022-A y 113/2022-A, recibidos todos en fechas 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, es al tenor de los siguientes;

Deje insubsistente la sentencia reclamada.

1. Emita una nueva en la que siguiendo los lineamientos de este fallo:
 - a) Revoque la sentencia del juicio oral;
 - b) Emita una nueva, en la que considere las inconsistencias advertidas de los depositados de *********, *********, *********, *********, **así como de *******.
 - c) **Las confronte y/o contraste con el video reproducido en juicio, con lo declarado por los imputados en la audiencia y con el resto de las pruebas;**
 - d) **Hecho lo cual, determine si son suficientes y eficaces para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, en la comisión del ilícito que se trata.**

2. Con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho corresponda, sin perjuicio de retomar las consideraciones que no fueron estimadas inconstitucionales en esta ejecutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(7) 7.- Por lo que, en acatamiento a los lineamientos antes precisados, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Sala, por unanimidad, dejaron **insubsistente únicamente por cuanto al recurrente**, la resolución reclamada de **la emitida por este Tribunal de Alzada en fecha 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno**, esto por acuerdo de fecha 25 veinticinco de Marzo de 2022 dos mil veintidós, por consecuencia se ordenó en su lugar emitirse una nueva, purgando los vicios apuntados en los párrafos anteriores.

(8) En atención a las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo, dejando firme lo que no fue motivo de la concesión que en este caso lo es la existencia de un hecho delictivo.

(9) 8.- En la Sala de audiencias de este Tribunal Superior de Justicia, en audiencia celebrada de forma telemática de fecha **19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós**, comparecieron el Fiscal de la adscripción **licenciada *******, **asesor jurídico licenciado ***** - cedula profesional ******* -, la defensa particular de *********, licenciado ******* -cedula profesional ******* -, la defensa particular de *********, Licenciado ******* -cedula profesional ******* -, la defensa particular de *********, Licenciado ******* -cedula profesional ******* - y la defensa particular de los acusados ******* y *******, licenciado ******* -cedula profesional ******* -, y los acusados ******* , ***** , ***** , ***** y *******. No menos importante es establecer que las cédulas de los defensores, asesor jurídico y agente del Ministerio Público fueron verificadas en el portal web del Registro

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Nacional de Profesionistas⁷.

(10) Es menester señalar que con independencia de que la presente resolución se emita atendiendo a un cumplimiento de ejecutoria de amparo en donde la autoridad federal emite un lineamiento claro respecto del sentido, también es cierto que la resolución que se deja sin efectos se emitió en audiencia atendiendo a la solicitud de agravios aclaratorios que solicitaron los apelantes, por tanto para evitar vicios respecto del cumplimiento es que esta audiencia se emite en audiencia pública, sin que sea necesario escuchar a las partes, esto a consecuencia del lineamiento del Tribunal Colegiado.

(11) 9.- En ese tenor, esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procede a emitir la nueva resolución, la que es documentada por escrito.

(12) Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia de los recursos de **apelación**, se procede a dictar la parte medular de la sentencia que esta **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado** ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan, tal y como lo dispone el artículo 67⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>, verificada el día de la audiencia.

⁸ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I. Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las ordenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(13) Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468⁹, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances de los recursos planteados por los acusados y defensores particulares; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándoles trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475¹⁰, del citado cuerpo de leyes; así también consta el escrito presentado el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el agente del **Ministerio Público**, donde solicita dar contestación a los agravios en la audiencia que se señale, por tal motivo y ante la petición realizada por los apelantes y el órgano acusador, en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹¹ y

cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. Las de sobreseimiento, y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁰ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

477¹², del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver.

(14) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) **Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación,** o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.

(15) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹³. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

¹² **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹³ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.”**

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(16) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de los sentenciados**, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; y al advertirse que el apelante lo son los acusados y sus defensores, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se encuentran acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los acusados en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

(17) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3, fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5, fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo se comete en calle *******; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado, sobre quien se ejerce jurisdicción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(18) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales de los acusados, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(19) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(20) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **15 quince, 24 veinticuatro de septiembre y 06 seis de octubre todos del 2020 dos mil veinte**, dictados por la *Jueza Presidenta del Tribunal Oral*, se les dio trámite a los recursos de apelación interpuestos por los **defensores particulares y acusado**, los cuales fueron presentados en fechas **08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte**¹⁴, **11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte**¹⁵, **14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte**¹⁶ y **15 quince de septiembre del**

¹⁴ Escrito registrado 8364, suscrito por el acusado Julio César Arroyo Higuera.

¹⁵ Escrito registrado 8645, suscrito por Miguel Ángel Miranda Salgado, defensor particular del acusado Israel Sopena Ontiveros.

¹⁶ Escrito registrado 8775, suscrito por Cristina Sánchez Giles, defensora particular del acusado Gonzalo Gallardo Pérez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2020 dos mil veinte¹⁷, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante la Jueza que presidió la etapa de Juicio, recursos que se advierten, resultan ser los idóneos para poder impugnar la sentencia dictada el **01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, mismos que fueron presentados oportunamente por los defensores particulares y acusado, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte y feneció el 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Tribunal primario los días **08 ocho, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos en el mes de septiembre de 2020 dos mil veinte**, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

(21) De la **idoneidad** de los recursos. Estos son idóneos en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las defensas particulares y acusado se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, quienes resultan directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos.

¹⁷ Escrito registrado 8892, suscrito por Marco Antonio Sinahí Domínguez Valdivia, defensora particular de los acusados Juan Vázquez Galván y Gabriel Ramos López.

¹⁸ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(22) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(23) **IV. Sentencia de fondo.** Las Juezas Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, por unanimidad de votos resolvieron tener por acreditado el injusto de **homicidio**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *********, así también tuvieron por acreditada la responsabilidad penal –**participación correspectiva**- de los sentenciados en el evento criminal, condenándolos a una pena de prisión de **quince años de prisión**, así como el pago de una multa por **siete mil días**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño.

(24) **V. Materia y motivos de la apelación.** Inconformes el acusado y defensores particulares, contra los argumentos realizados por las integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los acusados, realizaron agravios relativos a la indebida valoración de determinados medios de prueba, señalando que se encuentra acreditada una excluyente de incriminación, apelantes que fundan sus apelaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 458, 467, 468, fracción II, 469, 471, 472, 474, 475 y 476, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(25) De acuerdo a los argumentos vertidos en los escritos presentados por los apelantes, se advierten que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

- a) El acusado ***** –activo uno-, de manera resumida, se duele de lo siguiente:
 - a.1.) El Tribunal Oral, omitió realizar el estudio de las causas excluyentes de incriminación, específicamente la prevista en el artículo 23, fracción VI, Código Penal vigente en el Estado de Morelos.
 - a.2.) Aduce violaciones a las garantías de imparcialidad, igualdad, exhaustividad y probidad.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

- a.3.) Indebida valoración de los medios de prueba, específicamente las pruebas periciales, con las que se acredita la responsabilidad penal.
- b) El defensor particular del acusado ***** –**activo dos-**, de manera total se duele de los siguientes puntos;
- b.1.) Indebida valoración de los medios de prueba, al no respetarse los principios de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, para tener por demostrada la responsabilidad penal.
- b.2.) La sentencia no se encuentra fundada y motivada.
- b.3.) Aduce que en el presente asunto no se acredita una autoría correspondiente.
- b.4.) Se dejan de observar principios como el de presunción de inocencia y duda razonable.
- b.5.) El órgano acusador no acredita la existencia del dolo, para acreditar la participación del acusado.
- c) Por su parte la defensa particular del acusado ***** –**activo tres-**, de manera resumida, señala como agravios:
- c.1.) Existe insuficiencia probatoria para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal.
- c.2.) Existe una indebida valoración de los medios de prueba, para tener por demostrada la responsabilidad penal.
- c.3.) Indica se dejan de observar los principios de presunción de inocencia y principio pro persona.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c.4.) Señala que existe error judicial por parte del Tribunal Oral.

c.5) No se acredita la participación correspondiente.

d) Por último, la defensa particular de los acusados *****
–activo cuatro- y ***** –activo cinco-, se advierte que se duele;

d.1.) El Tribunal Oral realiza una indebida valoración de los medios de prueba, para tener por demostrada la responsabilidad penal.

d.2.) Existe insuficiencia probatoria para tener por acreditada la responsabilidad penal.

d.3.) Ausencia de fundamentación y motivación.

d.4.) El órgano acusador no acredita la existencia del dolo, para acreditar la participación de los acusados.

(26) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación.

Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido de los 02 dos discos ópticos en formato DVD¹⁹ -reproducidos con el programa -kmpayer- que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que los presentes recursos de apelación interpuestos por las **defensas particulares y acusado**, obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), amén de

¹⁹ 02 dos discos ópticos rotulados JO/109/2019, en donde se advierte una firma y sello en cada uno.

Respecto del disco 1/2, se advierten 11 once archivos, los cuales son los siguientes: 1.- JO-101-2019 23-01-2020: 2.- 29-01-2020: 3.- 06-02-2020: 4.-JO-101-2019 10-02-2020 04: 5.- JO-101-2019 13-02-2020: 6.- 14-02-2020: 7.- 19-02-2020. 8.- 21-02-2020. 9.- 24-02-2020. 10.- 26-02-2020. 11.- 28-02-2020.

Con relación al disco 2/2, se advierten 07 siete archivos, los cuales son los siguientes: 1.- 05-03-2020: 2.- 11-03-2020: 3.- 17-03-2020: 4.- 17-08-2020: 5.- 18-08-2020: 6.- 25-08-2020: 7.- 01-09-2020.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si los sentenciados no hubiesen impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

(27) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO²⁰. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que

²⁰ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. **PRIMERA SALA.**”

(28) VII. **Revisión oficiosa del procedimiento y contestación a los agravios hechos valer por los apelantes.** En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de los ofendidos, los acusados y sus Defensores Particulares, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio²¹; y se dio lectura a la acusación²², materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

(29) De igual forma el Tribunal de Primera Instancia, le hizo saber a los acusados los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de

²¹ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:09:59

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado previo asesoramiento con su defensor, al inicio del juicio los acusados decidieron abstenerse a declarar²³, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso²⁴.

(30) Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, advirtiéndose que en el asunto puesto a consideración el Asesor Jurídico no se constituyó como acusador coadyuvante, sin embargo ejerció su derecho de interrogar a los testigos ofertados por la Fiscalía; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa), de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar; no menos importante es resaltar que al concluir el Juicio Oral, los acusados ***** –activo uno-, ***** –activo dos- y ***** –activo cinco-²⁵, previo asesoramiento con su defensores rinden declaración, y una vez desahogadas las pruebas, en alegatos de clausura, tanto la Fiscalía, Asesor Jurídico así como las Defensas sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso²⁶. Así, es importante mencionar, que los defensores de los acusados, cuentan con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este cuerpo colegiado se advierte que el licenciado ***** –defensor de ***** y ***** -, cuenta con la cédula profesional ***** , por su parte ***** –defensor de ***** -, cuenta con la cédula profesional, número ***** , así los

²² Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:10:34

²³ Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:15:29 al 00:15:34

²⁴ Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:17:30 al 00:24:55

²⁵ Disco óptico rotulado JO/109/2019 2/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 17-03-2020

²⁶ Disco óptico rotulado JO/109/2019 2/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 17-08-2020 minuto 00:02:06 al 00:21:51



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

licenciados ****, **** y **** –defensores de **** e **** -, cuentan con las cédulas profesionales, número ****, **** y ****, por su parte los licenciados ****, **** y ****, cuentan con las cédulas profesionales ****, **** y ****, en ese contexto, las que intervienen en el juicio como asesoras, las Licenciadas **** y ****, de igual forma cuentan con cédula profesional números, ****, **** y ****, de ahí que tanto, acusados y ofendidos, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio²⁷.

(31) Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos del tipo penal de **homicidio** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **** y la responsabilidad penal de los acusados, condenándolos a **** años de prisión, al pago de una multa de **** días y al pago de la reparación del daño.

(32) No obstante, el defensor del acusado **número dos**, en sus agravios hechos valer, indica se violentó el debido proceso, de las cuales en este apartado se dará contestación a los argumentos esgrimidos por el citado defensor. Para realizar un adecuado estudio y explicación de las conclusiones a las que se arriben, este Cuerpo Colegiado estima pertinente establecer tres preguntas con las cuales daremos contestación a los agravios hechos valer, interrogantes que versan sobre lo siguiente:

1.- ¿Qué es el debido proceso?

²⁷ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

2.- En el asunto en estudio ¿se encuentra que el Tribunal Oral dejó de observar el debido proceso?

3.- Si a la pregunta anterior, la respuesta resulta ser afirmativa, ¿Las violaciones procesales generan se ordene una reposición del proceso?

(33) En ese sentido, y dando contestación a la primera interrogante, explicamos que el debido proceso se entiende en palabras simples, como al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- b) El desarrollo de un juicio justo, y
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del Derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

(34) Así, al debido proceso de manera formal, lo entendemos como el derecho humano, previsto en los artículos 14²⁸ y 16²⁹, del Pacto

²⁸ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Federal, por lo cual conforme a lo establecido en los artículos 130 y 133³¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos como Tribunal de Alzada en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** que el proceso llevado en contra de los apelantes sea con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la Ley. Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento se establecen las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

(35) Las garantías reseñadas son un estándar mínimo a garantizar por todas las autoridades, teniendo la base antes mencionada, **se dará respuesta a la segunda pregunta.**

(36) Así, se advierte que en el caso concreto como se ha señalado, los acusados desde el inicio de su procedimiento en la etapa de juicio, contaron con la asistencia de sus defensores, se les indicó el inicio y conclusión de la etapa en comento, tan es así que al concluir la etapa de juicio, tres de los acusados, ejercer su derecho de rendir declaración –previo asesoramiento-, por su parte las defensas sostuvieron su teoría del

³⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³¹ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso, señalando que el agente del Ministerio Público no acreditaría la participación de sus representados, no menos importante es que los defensores de los acusados conainterrogaron a los testigos de la Fiscalía, realizaron los ejercicios correspondientes de refrescar memoria y evidenciar contradicción, hecho lo antes mencionado los defensores manifestaron sus alegaciones finales, para posteriormente oír el fallo respectivo, que en este asunto resultó ser de condena en perjuicio de sus representados. Siendo relevante establecer que existe una suspensión del proceso, que se da entre el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte y la reanudación de la etapa de juicio que lo fue el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, lo es atendiendo a la suspensión de labores y plazos, suspensión decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se obtiene de la circular 001/2020³² y 012/2020³³, siendo en esta última donde se estableció que el día 17 diecisiete de agosto de 2020 se reanudarían plazos y términos y la reanudación de las actividades jurisdiccionales. Esto es, la suspensión de la etapa de juicio se debe a una contingencia de salud, atendiendo a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en concordancia con los lineamientos que en su momento emitió la Secretaría de Salud Federal, a consecuencia de la pandemia SARS/COV-2.

(37) Bajo ese contexto, si bien existió una suspensión del proceso, también cierto es, que el debate probatorio había concluido, esto es, la última audiencia previa a la suspensión ordenada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la cual resultó ser una de las medidas sanitarias, que debían tomarse a consecuencia de la pandemia

³² http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001_2020.pdf

³³ http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo012_31072020.pdf

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

SARS/COV-2, suspensión de labores generales, que sucede a partir del día 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil veinte y el presente juicio se reanudó hasta el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, conforme lo que señala el último párrafo del ordinal 351³⁴, de la ley procesal de la materia, se puede concluir de manera lógica que dicha suspensión fue en consecuencia de una orden del Tribunal Pleno, suspensión que fue de carácter general, lo que conllevó que no corrieran plazos y términos para los intervinientes, esto es, como si fuesen días inhábiles, mientras la medida sanitaria estuviera vigente.

(38) No menos importante resulta señalar que en fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, los acusados números uno, dos y cinco, previó asesoramiento de su defensor, rindieron declaración, sin que existiera medio de prueba alguno pendiente por desahogar, amén de que el defensor particular de los acusados cuatro y cinco, solicitó un plazo de tres días, para realizar su alegatos de cierre, señalándose las nueve horas del 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia en donde las partes realizarían sus alegaciones finales, en consecuencia no existía un plazo fatal, como lo es la de emisión de un fallo, que en su caso, el hecho de que se omita dictarse dentro del término de 24 veinticuatro horas, conforme a lo que señala el arábigo 400³⁵, de la Ley Procesal Penal de la materia, lo cual no ocurrió, por tanto, se advierte que los principios de continuidad, inmediación, concentración y

³⁴ **Artículo 351. Suspensión**

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

...

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

³⁵ **Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

contradicción fueron respetados por el Tribunal Natural. Lo antes mencionado, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país, la cual al rubro señala;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO³⁶. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún

³⁶ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

(39) Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, es que se puede concluir y contrario a lo señalado por el recurrente, en el caso que nos ocupa se respetó el debido proceso, así como los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, **inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor, por ende es de calificarse como infundados los agravios.**

(40) En consecuencia, es innecesario dar contestación a la tercera pregunta que se planteó este cuerpo colegiado al concluirse que el debido proceso fue observado por el Tribunal Oral.

(41) VIII. Hecho motivo de acusación. El hecho atribuido a los acusados, es el siguiente:

*“... Siendo aproximadamente las 01:08 horas del día 7 de junio de 2019, la víctima ***** , tripulaba el vehículo de la marca ***** tipo ***** de color ***** con placas de circulación ***** , del ***** , momento en el que desciende del mismo y se sube al cofre de un vehículo azul el cual se encuentra estacionado a las afueras de un inmueble que se encuentra ubicado en la privada ***** , intentando brincar la barda para ingresar a su domicilio, momento en el cual lo observan los ***** de nombres ***** con cargo de ***** , ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** y YOLAND *****”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , todos adscritos a ***** quienes se acercan a él por lo que los elementos de la policía lo jalar logrando tirarlo al suelo, una vez que se encuentra tirado en el suelo los policías lo golpean en distintas partes de su cuerpo, como lo es ***** , ***** , ***** , ***** , ***** esto es de manera conjunta logrando someter a la víctima inmovilizándolo con los dispositivos de seguridad (esposas), momento a partir del cual la custodia, la guarda de la integridad física y corporal de la víctima ***** , estaba ya a cargo de dichos elementos policiales, sin embargo una vez que estando inmovilizado y sometido continúan golpeándolo a la víctima provocando ***** lesiones en ***** llevándose a la víctima a pie ya asegurado e inmovilizado con los medios de seguridad hasta la calle ***** hasta espaldas ***** , por lo que aproximadamente entre las 01:10 y las 03:00 horas del día ***** , estando los ya mencionado policías, colocan a ***** en posición ***** es decir lo ponen de rodillas sobre la superficie dura (piso) rodeando el cuello del occiso con un antebrazo derecho con dirección de derecha a izquierda ejerciendo una presión y fuerza con la región anterior lateral del codo derecho contra la cara antero lateral derecha del cuello de la víctima ocasionado con esto el cierre de vías respiratorias lo que provocó la pérdida de la vida.”

(42) De la lectura de la sentencia se aprecia que las Juezas Naturales resolvieron tener por acreditados los elementos del tipo penal de **homicidio**, esto en perjuicio de la víctima que respondiera al nombre de ***** , hipotético punitivo previsto y sancionado por el artículo 106, del Código Penal en vigor, que establece:

“...**ARTÍCULO *106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

(43) Tipo penal del cual se desprenden los siguientes elementos:

a) La existencia previa de una vida humana. (Elemento normativo).

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

b) Que esa existencia biológica se suprima por cualquier medio y que la misma sea en forma dolosa o intencional. (Verbo rector).

(44) Como bien jurídico tutelado por la norma, conforme se desprende del Título Primero del Libro Segundo del Catálogo Sustantivo Penal, en el que se localiza precisamente el ilícito de **homicidio**, resulta ser la vida humana.

(45) Ahora bien, el elemento material en el antisocial de homicidio se constituye por la privación de la vida humana mediante una conducta de acción u omisión, existiendo desde luego la relación de causalidad entre conducta y resultado. Como observamos, tal ordenamiento creó un tipo de los llamados en blanco, pues para acreditar si una persona ha cometido el mencionado ilícito, es necesario consultar al concepto de muerte a que alude la mencionada normatividad de salud, que es una ley extrapenal.

(46) Y como ya apuntamos, el numeral 106, del Código Sustantivo que regula el ilícito de homicidio, habla de la privación de una vida por otro sujeto, sin embargo, para mayor comprensión de tal tópico, debemos precisar lo que al efecto de “muerte”, establece la Ley General de Salud, en su numeral 343³⁷.

³⁷ “Artículo 343.- Para efectos de este título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia;

II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y

III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociocéptivos.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(47) A corolario, se establece que la medicina legal cobra en forma expresa por el legislador, una importancia trascendental tratándose del ilícito de homicidio, al tener que acudir al informe pericial, que fundado en los artículos mencionados, pueda establecer con precisión, que una persona ha perdido la vida, para que con base en aquél, se pueda instruir el proceso respectivo en caso necesario, siendo que además de señalar lo anterior, a través del informe en medicina legal se corroboran los signos de muerte medio de prueba idóneo que acreditan tal extremo, ya que a través del mismo se determina por el facultativo en dicha área, cuando la muerte se debe a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

(48) De acuerdo al resultado material, se estima el delito a estudio como de los clasificados doloso, dado que, en el caso medió la voluntad del sujeto activo, quien quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delito y que lo fue el causar un daño en la salud a otro que a la postre lo privó del bien jurídico más importante de todos y que lo es la vida, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15³⁸, párrafos primero y segundo, del Código Punitivo Local.

(49) IX. **Propuesta de solución y contestación de agravios.** Una vez que este Cuerpo Colegiado, analizó que se haya respetado el debido proceso que se llevó en la etapa de Juicio Oral en contra de los acusados, se propone que, en los apartados siguientes, que se enumeran como **X – elementos-**, **XI – responsabilidad penal, se**

³⁸ "Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente."

"Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

divide en dos rubros- y XII – causas de justificación-, se analice lo correspondiente a que si en el asunto en estudio, si se encuentra acreditada en su totalidad la conducta reprochada, posteriormente analizar si se acreditada la responsabilidad penal de los acusados y por último se estudiará la excluyente de incriminación, que alegan los acusados surge en el mundo fáctico. Por tanto, este Cuerpo Colegiado al desglosar dichos apartados dará contestación a los agravios que los acusados enuncian relativos a la acreditación del tipo penal, la responsabilidad de los acusados y la posible existencia de las excluyentes de incriminación.

(50) X. Análisis de los elementos de la conducta reprochada y contestación de agravios respecto a este tópico. Así en este apartado este Tribunal de Apelación, realizará un estudio de los elementos que integran la hipótesis normativa de homicidio, conducta prevista por el artículo 106, de la Ley Sustantiva Penal.

(51) Por cuanto a la **prexistencia de la vida**, elemento que se acredita con lo narrado ********* ³⁹, quien en lo que aquí interesa, ante las Juezas Orales, relató;

“...que el día *********, recibió una llamada por parte de su sobrina *********, quien le indicó que unos policías habían privado de la vida a *********, por lo que al encontrarse en el servicio médico forense reconoció el cuerpo sin vida de su sobrino **B*******, quien fuera hijo de su hermano ********* y de *********, con fecha de nacimiento el ********* ...”

(52) Testifical, con la cual se incorporó la documental publica, consistente en un acta de nacimiento, número *********, a nombre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de ***** , con fecha de registro el ***** , en el libro ***** , en
***** .

(53) Declaraciones que se ven robustecidas con lo narrado
por ***** ⁴⁰ , misma que ante el Tribunal Oral, manifestó, lo siguiente:

“...que el pasado ***** en la madrugada, una vecina le llamó a la
puerta y le dijo que ***** habían matado a su primo, por lo que
sale de su domicilio y se dirige hacia el ***** , que está a
***** minutos de su casa y se percata que los acusados, eran los
que estaban vestidos de ***** , señalando que el cuerpo de su
primo ya no estaba, que ella observó e identifica a los acusados como
***** que estaban ahí, que el ***** , fue quien le indicó que si
quería saber más datos de su primo ***** , que se dirigiera a
***** , en la ***** , arribando alrededor de las ***** de la
mañana, por lo que al solicitar informes le indican que le tomarían su
declaración y que se percata que los acusados, se encontraban ahí en
la Fiscalía, aun vestidos de ***** , por lo que le dicen que vaya al
semefo a identificar el cuerpo primero, donde lo observa a través de un
cristal, estaba muy golpeado, que su primo era de tez ***** , ojos
***** , ***** , ***** , cabello, ***** , que vivía en
***** , que en el mismo terreno había diferentes casas...”

(54) Medios de prueba que se robustecen con lo narrado por
la ateste ***** ⁴¹ , quien en lo que aquí interesa refiere:

“...que el día ***** , la víctima pasó por la ateste, se dirigieron al
bar llamado “*****” , posteriormente se dirigen a un bar en
***** , pasaron a una taquería y de ahí a un ***** , que en el
vehículo de la víctima era tripulado por la víctima, la ateste, el negro y
dos persona más que se las encontraron en el bar de ***** ,
señala que al estar en el ***** , se bajaron los acompañantes y se
quedaron en el automotor, la ateste, víctima y el negro, cuando **fueron
abordados por ***** , al menos una perteneciente al municipio
******* , indica que la víctima conducía su automotor, dándose a la

³⁹ Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 29-01-2020 minuto 00:23:06 al 00:28:48

⁴⁰ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 29-01-2020 minuto 00:30:02 a 00:40:23

⁴¹ Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo JO-101-2019 13-02-2020 minuto 00:49:47 al 00:00:37

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

fuga con dirección a la casa de ***** , que escuchó cinco detonaciones, cuando llegan a la casa de la víctima por el ***** , ingresan a la casa por un callejón, indica que la víctima le dio las llaves de su casa y le dijo, bájate y metete, descendiendo del automotor la ateste y el negro, mientras la víctima estacionaba su automotor, indicando la ateste que ella se percató de esto al verlo directamente desde las cámaras de vigilancia, señalando que cuando la víctima trataba de saltar la barda para ingresar a su domicilio, **lo bajan y lo empiezan a golpear**, someten a la víctima, y lo esposan de las manos y se lo llevan hacia la esquina de su casa, y ahí lo empiezan a golpear de nuevo hasta donde está el ***** , por lo que al perder visibilidad por las cámaras, decide salir del domicilio de la víctima y al ir caminando sobre el callejón se percata que está cerrada la vialidad, y que ***** estaba tirado, sin respirar, indica la ateste que le dio miedo porque se lo llevaron bien y al verlo así la impresionó, preguntando la ateste a un oficial si podía pasar, a lo que le dijeron que no, por lo que se regresa a la casa de ***** y le comenta al negro lo que había visto, indica que al realizar el levantamiento, llegaron las grúas, se llevaron un automotor, todo, posteriormente sale del domicilio y pide un taxi, abunda que el evento sucedió el día ***** y que las personas que golpeaban a ***** eran ***** , que lo sabe porque estaban uniformados, **haciendo un señalamiento en contra de los acusados, como las personas que golpeaban a Fabián...**”

(55) Los relatos medios de prueba, se ven concatenados con lo narrado por ***** ⁴², agente de la Policía de Investigación Criminal, quien en lo que nos interesa relató:

“...el día 7 de junio de 2019, reporta su radio operadora de la policía de investigación criminal que en la calle ***** de la colonia ***** , se encontraba un masculino sin vida por causas de un paro respiratorio, dado que no es un hecho violento, mandaron primero al grupo de Xochitepec, al agente de guardia de nombre ***** mismo que cuando llega, les refiere otra vez a la radio operadora que solicite nuevamente el grupo de homicidios, ya que el cuerpo presentaba golpes o estaba poli contundido, por lo que siendo las 03:27 horas del día ***** , la radio operadora les da aviso al ateste para que se traslade a dicho lugar, donde una vez que llegó al lugar se encontraba como primer respondiente el oficial de la policía municipal de ***** , el señor ***** , asimismo se encontraba el perito en criminalística de campo ***** y el médico legista ***** ; una

⁴² Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 29-01-2020 minuto 00:03:46 al 00:22:11



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez reunidos efectivamente se apreció el cuerpo sin vida de una persona en posición dorsal tirado sobre la calle, por lo que al acercarse le apreció golpes en el área facial, abdomen y en la muñecas como si lo hubieran sujetado con algo, dicho cuerpo vestía una ***** , concluidas las diligencias se realizó el levantamiento del cuerpo siendo las 4:00 horas del mismo día...”

(56) Declaraciones que al ser valoradas, justipreciadas conforme a los artículos 356, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se observa que las mismas son apegadas a los principios lógicos, máximas de la experiencia y sana crítica para poder establecer, que el hoy occiso previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 3:00 tres horas del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, contaba con el bien jurídico de mayor relevancia para la ley penal, que es la vida humana, esto como se advierte de los atestes en mención, quienes conocieron a la víctima, ya sea por ser familiares directos o bien conocidos del mismo, así como en su caso ser testigos presenciales del evento criminal – ***** -, así las mismas narrativas, son útiles para establecer que el evento criminal sucede en república del ***** , a la altura del ***** , que el sujeto pasivo vestía ***** , que los activos son miembros de ***** , quienes indican los atestes fueron los que golpearon a la víctima, esto al momento de detenerlo. Circunstancia que se refrendó con lo dicho por el agente ***** quien señaló que acudió al lugar del evento para realizar el levantamiento del cuerpo, se apreció el cuerpo sin vida de una persona en posición dorsal tirado sobre la calle, por lo que al acercarse le apreció golpes en el área facial, abdomen y en las muñecas como si lo hubieran sujetado con algo.

(57) Por consecuencia las narrativas de ***** , ***** y ***** , son útiles y eficaces para establecer la preexistencia de la vida

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

humana y se percataron como la víctima era golpeada por los agentes de la policía, lo cual coincide con lo narrado por *****, quien al realizar el levantamiento del cuerpo, señaló que el mismo efectivamente presentaba diversas lesiones.

(58) En relación al **segundo de los elementos del tipo penal**, relativo a que la privación de la vida sea a consecuencia de un agente externo, se acredita con lo narrado por la perita en medicina legal *****,⁴³ quien en lo que aquí interesa manifestó:

“...que a las trece horas, del día *****, realizó la necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de *****, quien contaba ***** años, de complexión ***** de estatura, quien portaba ***** –solo portaba uno-), persona murió **por *****;** y, estableciendo que la mecánica de la *****, está caracterizada por lo signos clínicos que fueron la ***** al existir ***** la cual trajo como consecuencia la muerte de la persona, las lesiones que presenta la víctima ***** con respecto a lo anterior a lo que se describió en forma externa y en forma interna y una vez haciendo la revisión de las mismas **se determinó que la causa de la muerte de ***** fue por ***** , lesión que se considera como mortal...**”

(59) Dicho de la experta que se concatena con lo narrado por el perito en criminalística de campo *****⁴⁴, mismo que de manera clara expuso:

“...se trasladó a calle *****, donde le refieren que hay un cuerpo sin vida, del sexo *****, arribando a las 03:03 horas, entrevistándose con el primer respondiente *****, así también se encontraba ***** agente de la Policía de Investigación Criminal, señala que la calle tiene circulación peatonal oriente a poniente y

⁴³ Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 06-02-2020 minuto 00:04:00 hasta concluir

⁴⁴ Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 19-02-2020 minuto 00:04:27 hasta concluir.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

viceversa, el cuerpo se localiza detrás de la ***** , colonia ***** , indica que al realizarle una revisión al cuerpo que presenta a simple vista, lesiones contundentes, ***** , realiza fijaciones del lugar y del vehículo, vehículo que se encontraba cerrado y deciden trasladarlo, posteriormente realiza el levantamiento del cuerpo a las cuatro de la mañana. Abunda que posteriormente realiza una inspección al vehículo, en el cual debajo del asiento trasero se localizó un arma de fuego, marca ***** , calibre ***** , así como una tarjeta de circulación. Señala como conclusiones, 1. que la posición es la original y final del fallecimiento del occiso. 2. Le fueron realizadas maniobras de sometimientos previos. 3. Con base a las marcas a nivel de muñeca, son correspondientes a unos aros, arillos o esposas. 4. Presenta sobre su costado derecho, lo que corresponde a las características morfológicas de una mano. 5. Con base a las lesiones que presenta, establecidas en la necropsia, se puede establecer que presenta dos lesiones a nivel de rodilla, por contacto con algún objeto duro. 6. Tomando en consideración las periciales, se puede determinar con base a la equimosis que presenta sobre el costado derecho del cuello, que se ejerció presión, obstruyendo las vías respiratorias, impidiendo el aire y es la causa de muerte. Que la posición víctima y victimario pudo ser sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello...”

(60) Siendo infundados los agravios hechos valer por la defensa del acusado **número tres**, toda vez que es acertado lo sostenido por el Tribunal Primario, en el sentido de que se tiene por acreditado la materialidad del ilícito cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , se acredita con los medios de prueba antes expuestos, los cuales al ser analizados por este Cuerpo Colegiado en atención a la sana crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359, de la ley adjetiva penal, dado que de lo razonado y que se puede extraer de los medios de prueba podemos inferir lo siguiente:

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 01:30 una treinta horas, del día ***** , el occiso *****

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.

- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle *****.
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones que en su momento no pusieron en peligro la vida, pero que fueron provocadas por pies y manos de los activos, agresores que eran *****.
- Que la causa de la muerte del sujeto pasivo lo es por ***** , **lesión que se considera como mortal.**
- La citada lesión está caracterizada por signos clínicos como lo son; ***** que se encontraron a nivel genérico tanto externo como interno del cadáver.
- Que el mecanismo de producción, fue al existir *****.
- Como características de la lesión es que en su caso pudo ser producida por ***** y esta lesión se considera como mortal.
- Que el cuerpo del pasivo presentó las siguientes lesiones ***** , con respecto a lo anterior a lo que se describió en forma externa y en forma interna.

(61) En consecuencia, son infundados los agravios que realiza la **defensa del acusado número tres**, toda vez que, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se tiene por acreditada el tipo penal de **homicidio** en términos de lo previsto por el arábigo 106, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, conducta que realizaron de manera dolosa, conforme el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Sustantiva aplicable.

(62) La misma suerte los agravios señalados como números **tres y dos**, realizados respectivamente por los defensores de los **acusados dos, cuatro y cinco**, los cuales se califican de **infundados**, ya que contrario a lo expuesto por los apelantes, en el hecho en mención se tiene por acreditado que se comete un delito doloso, atendiendo a lo ya razonado por los expertos en medicina legal y criminalística de campo, específicamente ***** , señala la existencia de lesiones de sometimiento, fijo de manera clara con imágenes fotográficas, las cuales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron debidamente incorporadas por el órgano acusador, de donde se visualiza, las lesiones en la región de m*****, se localizaba en el cuerpo de la víctima, lo cual se robustece con lo narrado por *****, médico legista que al realizar la necropsia de ley, señala que en el cuerpo del pasivo se localizaron diversas lesiones que fueron inferidas por los activos, así como la lesión que le causó la muerte al pasivo.

(63) Medios de prueba, que al ser valorados conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia, conocimientos científicos y principios lógicos, debe establecerse que existe la voluntad y el deseo por parte de los activos de causar un daño a la integridad física del pasivo, así por las lesiones que presente, podemos inferir la participación de más de una sola persona en el evento criminal, lo que indica que los sujetos activos eran superiores en número y fuerza en consideración de la víctima, de la cual se advierte que su resistencia fue mermada, tan es así, que fue sometido y atado de manos, como lo indica el perito en criminalística de campo y quedó evidenciado con las imágenes fotográficas, donde obtenemos de manera clara, que el pasivo no tenía manera de defenderse respecto de las agresiones físicas, donde los activos ocuparon sus *****, para causarle las lesiones.

(64) En, consecuencia, si el **dolo**⁴⁵, no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, resulta inconcuso que era evidente para los activos que el sujeto pasivo se encontraba en un nivel de inferioridad respecto de número y por ende de fuerza, donde fue sometido y agredido por los activos, donde se revela la

⁴⁵ Registro digital: 175607 Aislada Materias(s): Penal Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXIII, Marzo de 2006 Tesis: 1a. CVIII/2005 Página: 204

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

parte cognoscitiva de los agresores, para aceptar y conocer el resultado y consecuencia de su actuar típico.

(65) Así, la parte volitiva del dolo, se evidencia desde el momento en que los agresores, iniciaron su actividad ilícita, generando lesiones en la integridad física del pasivo, para posteriormente únicamente dos elementos le causaron la muerte a la víctima, teniendo conocimiento estos dos agentes que la víctima se encontraba debilitada por el número de lesiones que le habían ocasionado, aunado a que eran mayor en número y la víctima se encontraba sometida y esposado, por tanto tenían pleno conocimiento de lo ilícito de su actuar y que con sus acciones le provocarían la muerte al pasivo a consecuencia de una ***** , por la ***** , lesiones provocadas por los activos que, por su formación de ***** , les era conocida su trascendencia –efectos- que se ocasionaban sobre el cuerpo de la víctima, esto es, los activos conocían, aceptaron, activaron y no desistieron de su acción, a pesar de tener conocimiento, tanto físico y cognitivo de la trascendencia de su actividad, misma que llevaron a cabo a pesar de tener la posibilidad de optar por diversa medida de seguridad o de menos lesividad en la integridad física del pasivo, ya que como se indicó la víctima ya se encontraba sometida, ya había sido asegurado y se encontraba a merced de sus agresores que se insiste fueron únicamente dos elementos de ***** los cuales tuvieron contacto con la víctima posterior a su detención y previo a su deceso.

(66) Esto es evidente con lo expuesto por la médico legista de donde entre otras lesiones relevantes o que este Cuerpo Colegiado resalta, las lesiones en zona de muslo, generadas por percusión y que pueden ser producidas por ***** , así en la zona lateral del tórax se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ubicó una calca de una mano, la cual se produjo por presión, las lesiones en la región abdominal, también fueron producidas por mecanismos de percusión ya descritos, por otra parte en la región escapular del lado izquierdo, existe una lesión producida por el cañón de un arma de fuego y/o tolete y/o un cable y/o algún objeto alargado, así se resalta las ***** y las fracturas en el ***** , así como la lesión a nivel de ***** que provocó la muerte.

(67) Por tanto, los agentes activos al realizar la conducta típica, quisieron y aceptaron el resultado obtenido, pretendiendo justificar su actuar con el hecho de que el sujeto pasivo de manera aparente se encontraba armado, sin embargo, se advierte de las lesiones descritas u ocasionadas que los agresores de la víctima también se encontraban armados, eran mayores en número y utilizaron su adiestramiento para causar un daño en la integridad física del pasivo, acreditándose el actuar doloso con el que realizaron la conducta que se les reprocha, ya que como se indicó la víctima ya se encontraba sometida, ya había sido asegurado y se encontraba a merced de sus agresores que se insiste fueron únicamente dos ***** los cuales tuvieron contacto con la víctima posterior a su detención y previo a su deceso.

(68) Por lo antes expuesto, se advierte que la Fiscalía, conforme a los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, cumplió con su obligación de probar los elementos del delito, entre ellos, el dolo.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(69) Sin que se pase por alto, que el Tribunal Oral, de manera correcta observó lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero⁴⁶, de la Constitución Federal, que establece el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, que prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón.

(70) El aludido derecho, en su vertiente de taxatividad, exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan las conductas típicas a un grado tal que el ciudadano pueda identificar lo que es objeto de la prohibición, premisa desde la cual se entiende que corresponde al legislador emitir normas claras y exactas respecto de la conducta a sancionar, así como de sus consecuencias jurídicas.

(71) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del País:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR⁴⁷.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de

⁴⁶ Artículo 14. [...]

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

⁴⁷ Registro digital: 175595 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Penal Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXIII, Marzo de 2006 Tesis: 1a./J. 10/2006 Página: 84



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

(72) De ahí, que si en el presente asunto, se tiene por acreditado que existió una privación de la vida, que la causa que motivó que la víctima perdiera el bien jurídico de mayor relevancia lo es un factor externo, como lo es, una *********, **lesión que se considera como mortal.**

(73) Por tanto, si bien el grado de participación que se les atribuye a los acusados, lo es la prevista en el ordinal 18, fracción IV del Código Penal, dicho numeral, no forma parte de los elementos del tipo penal, en tanto a que el principio de taxatividad, hace alusión a normas que establecen un tipo penal y una punibilidad, y no la fijación de la forma de intervención de una persona en un hecho delictivo que la porción normativa regula.

(74) XI. De la **responsabilidad penal de los acusados**, en el delito de **homicidio doloso**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **la víctima *******.

(75) En principio cabe puntualizar que no está contradicho o refutado que **los activos –todos-**, fungieran como elementos de *********, y que el *********, se encontraban en activo.

(76) Tampoco se cuestiona que pasada la media noche del *********, **los acusados**, participaron en un operativo iniciado con la noticia vía radio operadora de *********, que lo condujo, junto con más compañeros que patrullaban diversas unidades, a ubicarse en la calle *********, a un lado de la *********; donde localizaron a uno de los

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

sospechosos, quien viajaba en un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , placas de circulación ***** , del ***** , del que descendió.

(77) Que a ese lugar llegaron varios elementos de seguridad en diferentes unidades, entre ellas la ***** y la ***** , que varios ***** a pie impidieron que el pasivo, brincara una barda para ingresar a su domicilio, que lo ***** en todo el cuerpo empleando ***** , llevándose rumbo a la calle ***** , caminando.

(78) Lo anterior se tiene por acreditado con lo expuesto por ***** ⁴⁸ , mismo que ante el Tribunal Primario en lo que aquí interesa, señala:

“...Que trabajó en el municipio de ***** , ya que estaba como persona designada por la ***** , para llevar a cabo las ordenes de la comisión con el poder ejecutivo, aproximadamente durante un año en el periodo de ***** a ***** , que durante ese tiempo tuvo a su mando a ***** aproximadamente, que los turnos eran de ocho de la mañana a las ocho de la mañana del siguiente día, en que se entregaban las unidades, que el motivo de su comparecencia lo es, por que remitió al agente del Ministerio Público, la certificación de bitácoras, puesta a disposición de la ***** de fecha ***** , bitácoras de radio escucha, pase de lista y roles de servicio del personal, así como de los nombramientos de ***** , ***** , ***** ***** , ***** y ***** , señala que de la bitácora de radio escucha de los ***** , que lo más relevante fue un hecho que acontece a partir de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, donde se les había solicitado el apoyo por parte d ***** , en avenida ***** informando que había un asalto en proceso, dando como características, un vehículo ***** , color ***** , con placas del ***** , avocándose las unidades, teniendo contacto con el citado vehículo, marcándole el alto, haciendo caso omiso, acelerando su marcha y dándose a la fuga, hacia ***** , como referencia la

⁴⁸ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 14-02-2020 minuto 01:20:08 a 00:01:13



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , bajándose dos sujetos del vehículo, mientras uno intenta subirse a una barda, cae y es asegurado por sus compañeros ***** , ***** . Abunda que remitió copia certificada de la puesta a disposición suscrita por ***** , en donde ponía a disposición a ***** y ***** , esto por el deceso de una persona, que ocurrió en calle ***** , como punto de referencia a la altura ***** , indicando que tanto ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , participan en la puesta a disposición, pero que únicamente se presentan ante el agente del Ministerio Público a ***** y ***** ...”

(79) Siendo relevante el hecho de que el órgano acusador, por medio del ateste ***** , **incorporó** las documentales públicas consistentes en: a) copias certificadas de la fatiga de servicios y lista de asistencia y bitácora de servicios que se generan en la ***** , correspondientes a los días ***** y *****; b) copias certificadas de los nombramientos de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos adscritos a ***** .

(80) Testimonio y documentales públicas que se ven adminiculadas con lo narrado por ***** ⁴⁹ , ateste quien ante el Tribunal de enjuiciamiento señala:

“...quien actualmente es Dire ***** , que el motivo de su presencia es respecto de dos oficios de unos hechos acontecidos en el municipio de ***** , donde existió una detención y el deceso del detenido ***** , le solicitan información al comisionado sobre los elementos que participan en dicha detención y la documentación que acredite su personalidad como ***** , remitiendo la información a la autoridad ministerial. Refiere que en un oficio le solicitan el nombre y número de las unidades que intervinieron, indica que recuerda que es relativo a un asalto a una ***** , esto el día ***** , así el área operativa le informa al ateste quienes son los elementos y las unidades que participaron en dicho evento, refiere que los nombres de los oficiales

⁴⁹ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 28-02-2020 minuto 00:49:53 a 00:03:09

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

que participan son ****, **** y ****, ****, ****, ****, **** y ****, ****, **** y ****. Esta información se la remite el **** el ****, el oficio es de fecha ****, el número es el ****. El segundo de los oficios le remiten los nombramientos de los elementos ****, ****, ****, **** que tiene relación con los hechos a donde acudieron al auxilio del asalto, el oficio es de ****, con número de oficio ****, así es la información que requería el agente del Ministerio Público...”

(81) Deposados a los cuales se les concede valor jurídico indiciario, conforme a los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359, de la ley adjetiva penal, lo anterior para tener por acreditado que los sujetos que son acusados por la fiscalía el día de los hechos tenían la calidad de **** y los mismos participaron en el operativo donde perdiera la vida la víctima, circunstancia que se encuentra probada y que tampoco fue tema de contradicción por parte de las defensas particulares de los hoy acusados, amén de que se robustece con lo narrado por las atestes ****, **** y ****, únicamente en el sentido de que posterior al quienes participan en el operativo lo son elementos ****, en otras palabras, los testimonios no son contrarios a la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, amén se advierte que son narrativas vertidas por personas que conocen del evento criminal atendiendo a sus funciones.

(82) Que posteriormente, estando asegurado, y bajo la custodia de los elementos de seguridad la víctima, perdiera la vida a causa de **** generada mediante ****, circunstancia que se encuentra acreditado con el dicho de la perita médico legista quien narró la causa de la muerte, así también como la mecánica de la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(83) XI.I. Responsabilidad penal de los acusados *****

–acusado dos-, ***** –acusado tres- y ***** –acusado cuatro-.

Sentadas las bases ya mencionadas y una vez superado el tema de los elementos del hipotético punitivo, es necesario que el presente estudio se realizará por separado específicamente primero abordaremos la responsabilidad penal de los **acusados ***** –acusado dos-, ***** –acusado tres- y ***** –acusado cuatro-**.

(84) Así en el presente apartado se darán contestación a la siguiente interrogante;

1. En el presente asunto ¿existe prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de los activos dos, tres y cuatro?

(85) Para dar respuesta a la primera pregunta, este Cuerpo Colegiado controlará la racionalidad de las inferencias probatorias que en su momento esgrimió el Tribunal Oral, para tener por acreditado la responsabilidad penal de los **acusados dos, tres y cuatro**, las cuales deberán en su caso superar el límite constitucional –más allá de toda duda razonable- y el principio de presunción de inocencia.

(86) En el contexto antes señalado, una vez que se realizó el estudio del acervo probatorio, esta Sala de Apelación concluye que respecto a los acusados **dos, tres y cuatro**, el agente del Ministerio Público omitió cumplir con su obligación de aportar elementos de prueba bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados ya citados, ya que el Tribunal Primario deja de observar el

principio de presunción de inocencia que Constitucionalmente protege a los acusados.

(87) En primer lugar, debe señalarse que la presunción de inocencia, es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en el marco de cualquier proceso penal. Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia.

(88) En su momento al resolverse el amparo en revisión 349/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificó tres vertientes de la presunción de inocencia:

1. Como regla de trato procesal;
2. Como regla probatoria; y
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

(89) A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por la Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

(90) Por lo demás, es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con este derecho también pueden reconstruirse utilizando estas tres vertientes, puesto que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cada una de ellas hace referencia a diferentes aspectos de la protección que otorga este derecho, los cuales también han sido reconocidos en la doctrina interamericana. Ahora bien, para efectos del presente asunto, interesa reiterar en primer lugar la manera en la que en su momento la Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

(91) La presunción de inocencia como estándar de prueba; En el citado amparo en revisión 349/2012 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio "puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso **no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**", de tal manera que deben "distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (burden of proof, en la terminología anglosajona)".

(92) Lo anterior encuentra apoyo y sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA⁵⁰.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

(93) En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso Cantoral Benavides vs. Perú⁵¹ que "[el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.", de tal suerte que "[si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" -párrafo 120-. Posteriormente, en López Mendoza vs. Venezuela⁵², la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a un aspecto del derecho que encuadra en esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", toda vez que "la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia" -párrafo 128-.

⁵⁰ Registro digital: 2006091 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476 Tipo: Jurisprudencia

⁵¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

⁵² https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(94) En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como "certeza absoluta", toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad⁵³. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que "cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado."⁵⁴

(95) Desde esta perspectiva, el in dubio pro reo, constituye una "regla de segundo orden" que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el Ministerio Público.

(96) Ahora bien, conforme a lo que ha resuelto la Primera Sala del Máximo Tribunal se ocupó en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes -amparo directo en revisión 715/2010, el amparo en revisión 466/2011, el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012 y el amparo directo 21/2012- que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de

⁵³ Por todos, véanse Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta 1995, pp. 51-54 y 129-155; Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Madrid, Trotta, 2002, pp. 190-240; Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba, 2a. Ed. Madrid, Marcial Pons, 2004, 101-115; y Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración racional de la prueba, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 91-152.

⁵⁴ Ferrer Beltrán, Jordi, "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia", en José Juan Moreso y José Luis Martí (Eds.), Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010, Madrid, Marcial Pons, 2012, p.153.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora⁵⁵.

(97) Lo anterior encuentra apoyo y sustento en la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA⁵⁶. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

(98) Posteriormente, en desarrollos jurisprudenciales más recientes, se han venido precisando las condiciones en las que puede considerarse que existe prueba de cargo suficiente susceptible de enervar la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. En esta línea, en el amparo directo en revisión 4380/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que "cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de

⁵⁵ En la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta lo expuesto en Ferrer Beltrán, Jordi, "La valoración racional de la prueba", Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; Ferrer Beltrán, "Una concepción minimalista...", op. cit., pp. 149-153; y Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos". Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho, núm. 28, 2005.

⁵⁶ Registro digital: 2007733 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 611 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa"⁵⁷, de ahí que "no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes", ya que en el escenario antes descrito - cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo- "la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo", de tal manera que estas últimas "pueden dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos".

(99) En esta misma línea, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, en su momento los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que también "puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; (iii) están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente", de tal manera que "[e]n este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis

⁵⁷ Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, "Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba", 2a. Ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa."

(100) En dicho precedente, se explicó además que, "una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal, tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa", lo que significa que "en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo."

(101) En esa oportunidad, el Máximo Tribunal aclaró que "no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquellas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación", recordando que "los Jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado."

(102) En relación con el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013, señalaron con toda claridad que "[concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la 'falta de convicción' o la 'indeterminación del ánimo o del pensamiento' del Juez es una interpretación contraria a un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entendimiento garantista de la presunción de inocencia", de tal manera que "asumir que la 'duda' hace referencia al 'estado psicológico' que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de 'íntima convicción' como estándar de prueba".

(103) Al respecto, se destacó que de acuerdo con "la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los 'estados de convicción íntima' que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad, porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible."⁵⁸

(104) En esta línea, en el precedente en cita se sostuvo que la duda "debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación",⁵⁹ la cual "no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen". Así, "cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado."

⁵⁸ Aguilera García, Edgar, "Crítica a la 'convicción íntima' como estándar de prueba en materia penal", Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia, Núm. 12, 2008, p. 8.

⁵⁹ Ferrer Beltrán, "Una concepción minimalista...", op. cit., p. 152.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(105) En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para que determinar si se actualiza una duda absolutoria el Juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.⁶⁰ En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda⁶¹.

(106) Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante "no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles.^{62"}

(107) En este orden de ideas, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013, también se señaló que "la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al in dubio pro reo no consiste en investigar el estado mental de los Jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una 'duda psicológica' sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni

⁶⁰ Accatino, Daniela, "Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Núm. 37, 2011, pp. 502-503.

⁶¹ Ídem, p. 503.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tampoco en cerciorarse de que el Juez de instancia no haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado", por el contrario, "la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada."

(108) La presunción de inocencia como regla probatoria.

En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, en el citado amparo en revisión 349/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que se trata de un derecho que "establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así, el estatus de inocente que tiene todo procesado". De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo.

(109) Lo anterior encuentra apoyo y sustento en la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁶² Ibidem.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA⁶³. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

(110) Al respecto, en el citado amparo directo 4380/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que "sólo puede considerarse prueba de cargo, aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado", lo que implica que "para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal".⁶⁴ Así, en el precedente en cuestión se precisó que "[l]a prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste, susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)"; mientras que "la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado".

(111) En este orden de ideas, en su momento la ya mencionada Primera Sala explicó, por un lado, que "al analizar la legalidad

⁶³ Registro digital: 2006093 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478 Tipo: Jurisprudencia

⁶⁴ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, "La prueba de los hechos", Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia". Por otro lado, en dicho precedente también se precisó que "cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los Jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal". De tal manera que, para utilizar la expresión del Tribunal Constitucional español, la presunción de inocencia se vulnera "cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado."

(112) Por otro lado, en el ya citado amparo en revisión 349/2012, también se sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria "contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (burden of producing evidence, en la terminología anglosajona)."⁶⁵ En este sentido, "el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas", como se desprende "de la actual redacción de la fracción V, del apartado A, del artículo 20, constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y en principio el segundo párrafo del artículo 21, de la propia Constitución, asigna al Ministerio Público ese papel."

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(113) Por lo demás, hay que destacar que en relación con lo que sería el contenido de esta vertiente del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana explicó en *Ricardo Canese vs. Paraguay*⁶⁶ que este derecho "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa" (párrafo 154), doctrina que reiteró posteriormente en *López Mendoza vs. Venezuela*, señalando que "la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado." (párrafo 128)

(114) En esta misma línea, en el amparo en revisión 349/2012 se sostuvo que "la actual redacción del artículo 20, de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio, deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria."

(115) En relación directa con este tema, el más Alto Tribunal ya había establecido la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e inmediación en el marco del procedimiento penal inquisitivo derivado del contenido del derecho fundamental al debido proceso. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean válidas también deben

⁶⁵ Sobre estos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, "Una concepción minimalista...", op. cit., pp. 137-155.

⁶⁶⁶⁶ Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera "cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías."

(116) Ahora, se concluye que el Órgano Acusador omitió cumplir con la carga de probar la responsabilidad penal de los acusados números **dos, tres y cuatro**, ya que la valoración del material probatorio que realizó el Tribunal Primario fue insuficiente, pues, como ya se indicó, resultaba relevante que se tomara en cuenta la información obtenida de las declaraciones de los imputados, confrontada con el video de los hechos y con el resto de las pruebas.

(117) Siendo que sin el análisis completo de las pruebas no es posible identificar plenamente a los acusados quienes intervinieron directamente en el aseguramiento, sometimiento y custodia de la víctima, así como que lo haya lesionado, trasladado y/o infringido alguna lesión y que ejerciera presión a la altura del cuello que le obstruyó las vías respiratorias a grado de perder la vida, o estuviera presente en esos precisos momentos, de manera que pudiera establecerse que con ello favoreciera la comisión del ilícito.

(118) Cuando del material probatorio que sí fue analizado no existe la certeza de que todos los elementos de seguridad que participaron activamente en el operativo en las inmediaciones de ***** , por las calles de ***** y ***** , en ***** , hubieran infringido alguna lesión a la víctima, lo hubieran sometido, asegurado, custodiado y causado la

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

***** por la cual perdió la vida, pues, dada la finalidad del operativo, durante el mismo, se pueden identificar varios momentos trascendentales y actividades específicas propias de su función, es decir, mientras unos ***** a la víctima, también hubo quien o quienes tenían la tarea de localizar al segundo sujeto perseguido, así como de brindar seguridad perimetral, por ejemplo.

(119) En efecto, en la especie, de las pruebas de cargo aportadas por la Representación Social para demostrar el hecho delictivo que se atribuye al aquí quejoso, se advierten inconsistencias que sin que el Tribunal Oral las contrastara y/o corroborara con la totalidad de las pruebas que desfilaron en juicio, no es posible sustentar la responsabilidad de los acusados **dos, tres y cuatro**, aunado a que existen contra-indicios que no fueron considerados, que cuestionan su fiabilidad.

(120) Debe indicarse que el Tribunal Primario funda su sentencia de condena atendiendo a los señalamientos que durante la audiencia de debate y de juicio oral realizaron diversas atestes que de manera aparente presenciaron los hechos, específicamente las siguientes:

(121) En el presente asunto, como ha quedado establecido se encuentra acreditado que la víctima del injusto, previó a la comisión del evento delictivo, contaba con el bien jurídico de mayor trascendencia en la ley penal, que lo es la vida, así el Tribunal natural indica que la participación de los acusados en comento, se ve acreditada en primer lugar con lo narrado por la ateste *****⁶⁷, quien de lo narrado, se advierte lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... que el día *****, entre las dos y tres de la mañana, escuchó ruido de botas y de una persona que se quejaba, asomándose por la ventana de su casa que se ubica en *****, número *****, Centro *****, y se da cuenta que eran ***** entre ***** y ***** *****, más o menos, llevaban a una persona, que la iban golpeando y la iban cubriendo, lo llevaban arrastrando y ya no iba caminando, era de madrugada, pero había una lámpara y lo único que vio el perfil de ***** que es su vecino, dando vuelta a donde esta toril y ya no pudo ver nada. Indica que lo llevaban a la parte de atrás del *****, que todos iban alrededor de él, que el uniforme que portaban los *****, tenían letras de la ***** ..”

(122) Deposado que se robusteció con lo expuesto por *****⁶⁸, ateste quien de manera substancial, señaló:

“...que presencié la muerte de su primo lejano, que es su vecino *****, lo cual se suscitó el día *****, que eran aproximadamente las 2:30 de la mañana, que la ateste vive en *****, escuchando algunos alegatos, que mucha gente discutía, peleando, asomándose por su balcón y se da cuenta que había como ***** o ***** ***** que le estaban pegando a una persona hombre, que portaba una playera, tipo ***** y se lo llevaban, indicando que sale de su domicilio rumbo a casa de su vecino para pedirle una llanta, caminando rumbo al *****, percatándose que se encontraba acordonado, que un cuerpo estaba tendido, indicando que el agente del Ministerio Público, les preguntó si lo conocían, contestando que no, percatándose que el cuerpo portaba una esclava, que tanto la ateste y el occiso, habían comprado en *****, percatándose la mamá del ateste que el cuerpo portaba la esclava, por lo que le avisó a su prima *****, quien vive como a cinco minutos en ***** indica que el la persona que vio portaba una playera, tipo ***** en ese momento no tenía un tenis, el del lado izquierdo, tenía una esclava de oro y un reloj, tipo ***** . Abunda, que alegaban, que estaban peleando, que los policías estaban golpeando y diciéndole palabras obscenas a *****, que sabe que se trataba de *****, porque los uniformes tenían la leyenda ***** . Que los ***** los conoce, porque son del pueblo y los ha visto muchas veces, que uno era

⁶⁷ Disco óptico rotulado JO/101/2019 2/2, con firma y sello archivo 05-03-2020 minuto 01:21:10 a 01:12:41

⁶⁸ Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo JO-101-2019 10-02-2020 minuto 00:38:40 hasta concluir

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

***** , el otro era ***** , un señor y ***** y el otro chico era el más joven de ellos. Hace un señalamiento en contra ***** ,
***** = ***** - y ***** , como quienes le pegaban a ***** , lo llevaban rodeados y le iban pegando, y ***** se quejaba, ya no podía caminar, se iba cayendo, se caía y lo agarraban, que lo sostenían fuerte y llevaban las manos en la espalda. A preguntas vía contrainterrogatoria, indica que hacia donde se llevan a la víctima, es hacia ***** , que se ubica hacia la derecha, hacia abajo, saliendo de la privada hacia la derecha, que todos los ***** le iban pegando, que la ateste se percató del hecho aproximadamente 2:30 de la mañana, que todavía se encontraba con vida la víctima y que posterior de unos diez a quince minutos, que se dirigía al ***** , es que se percató que la víctima había fallecido, por que identifica a ***** , que del lugar donde se percató de los hechos, hacia el lugar donde deja de ver a su primo, son como tres metros, tiempo en que observó que los ***** estaban con la víctima, que al llegar al ***** , estaba acordonado en donde termina la calle, una curva, acordonado de un poste a otro, que la ateste estaba a 10 metros. Que ***** no llevaban capucha y que no se percató cuando la víctima perdió la vida. Por último un defensor logra evidenciar que la ateste, señaló que se percató de los ruidos a las 3:30 de la mañana, indicando la ateste que se encontraba en shokc...”

(123) Declaraciones que indican se ven corroboradas con lo narrado por ***** –ya se citó-, misma que ante el Tribunal Oral, manifestó, lo siguiente:

“...que el pasado ***** en la madrugada, una vecina le llamó a la puerta y le dijo que ***** habían matado a su primo, por lo que sale de su domicilio y se dirige hacia el ***** , que está a dos minutos de su casa y se percató que los acusados, eran los que estaban vestidos de ***** , señalando que el cuerpo de su primo ya no estaba, que ella observó e identifica a los acusados como los ***** que estaban ahí, que el ***** , fue quien le indicó que si quería saber más datos de su primo ***** , que se dirigiera a Cuernavaca, en la Procuraduría, arribando alrededor de las 7:30 de la mañana, por lo que al solicitar informes le indican que le tomarían su declaración y que se percató que los acusados, se encontraban ahí en la Fiscalía, aun vestidos de ***** , por lo que le dicen que vaya al semefo a identificar el cuerpo primero, donde lo observa a través de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

crystal, estaba muy golpeado, que su primo era de ***** , que vivía en ***** , que en el mismo terreno había diferentes casas...”

(124) Testimoniales que el Tribunal Oral, concatenó con lo expuesto por ***** –ya se citó, quien, de manera detallada ante los Jueces Primarios, en lo que aquí interesa, señaló;

“...que el día ***** , la víctima pasó por la ateste, se dirigieron al bar llamado “*****” , posteriormente se dirigen a un bar en ***** , pasaron a ***** y de ahí a un ***** , que en el vehículo de la víctima era tripulado por la víctima, la ateste, el negro y dos persona más que se las encontraron en el bar de ***** , señala que al estar en el ***** , se bajaron los acompañantes y se quedaron en el automotor, la ateste, víctima y el negro, cuando **fueron abordados por tres patrullas, al menos una perteneciente al municipio de *******, indica que la víctima conducía su automotor, dándose a la fuga con dirección a la casa de ***** , que escucho cinco detonaciones, cuando llegan a la casa de la víctima por ***** , ingresan a la casa por un callejón, indica que la víctima le dio las llaves de su casa y le dijo, bájate y metete, descendiendo del automotor la ateste y el negro, mientras la víctima estacionaba su automotor, indicando la ateste que ella se percató de esto al verlo directamente desde las cámaras de vigilancia, señalando que cuando la víctima trataba de saltar la barda para ingresar a su domicilio, **lo bajan y lo empiezan a golpear**, someten a la víctima, y lo esposan de las manos y se lo llevan hacia la esquina de su casa, y ahí lo empiezan a golpear de nuevo hasta donde está el ***** , por lo que al perder visibilidad por las cámaras, decide salir del domicilio de la víctima y al ir caminando sobre el callejón se percata que está cerrada la vialidad, y que ***** estaba tirado, sin respirar, indica la ateste que le dio miedo porque se lo llevaron bien y al verlo así la impresionó, preguntando la ateste a un oficial si podía pasar, a lo que le dijeron que no, por lo que se regresa a la casa de ***** y le comenta al negro lo que había visto, indica que al realizar el levantamiento, llegaron las grúas, se llevaron un automotor, todo, posteriormente sale del domicilio y pide un taxi, abunda que el evento sucedió el día ***** y que las personas que golpeaban a ***** eran ***** , que lo sabe porque estaban uniformados, **haciendo un señalamiento en contra de los acusados, como las personas que golpeaban a ******* ...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(125) Medios de prueba, que al ser valoradas conforme a los principios de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos, no es factible concederles eficacia probatoria, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359, de la ley adjetiva penal, atendiendo a que en el caso de la ateste *****, vecina de *****, señaló ante el Tribunal Oral que la madrugada del *****, a las 02:30 dos treinta horas desde el interior de su casa escuchó alegatos, que mucha gente discutía, peleando, que se asomó por su balcón y se dio cuenta que había entre ***** y ***** que le estaban pegando a un hombre y que se lo llevaban, sin darle mayor importancia; que posteriormente salió de su domicilio rumbo a casa de uno de sus vecinos que vende tamales para pedirle una llanta para su triciclo, porque estaba ponchado, que se dio cuenta que el camino estaba acordonado, que un cuerpo estaba tendido, que inicialmente refirió no conocerlo, pero que luego lo reconoció como *****, ya que portaba una esclava de oro que ambos compraron en *****, circunstancia que fue advertida por su mamá quien la acompañaba.

(126) Por lo cual le fue a avisar a la prima del difunto, *****, quien vive como a cinco minutos en *****, agregó que vio que todos los ***** estaban golpeando y diciéndole palabras obscenas a la víctima, que los ***** o ***** ***** lo llevaban rodeado y le iban pegando, y la víctima se quejaba, ya no podía caminar, se iba cayendo, se caía y lo agarraban, que lo sostenían fuerte y llevaban las manos en la espalda; que sabe que se trataba de *****, porque los uniformes tenían la leyenda *****, además de que los conoce, porque son del pueblo y los ha visto muchas veces, que uno era *****, el otro era *****, un señor ***** y el otro chico era el más joven de ellos. Hizo un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalamiento en contra de ***** –acusado dos-, ***** –acusado tres- y ***** –acusado cuatro-.

(127) Asimismo, que del lugar donde se percató de los hechos, hacia el lugar donde deja de ver a su primo –la víctima-, por estar obstruida su visión con la construcción contigua, son como tres metros, tiempo en que observó que los ***** estaban con la víctima, que al llegar al ***** , estaba acordonado y que pudo ver el cuerpo como a diez metros.

(128) De la información proporcionada por ***** , resalta que la ateste refiere que estaba despierta a las 02:30 dos y media de la mañana porque es la hora habitual en que se levanta a hacer sus labores ya que vende desayunos; sin embargo, se evidenció por parte de una de las defensas que en otro momento -más cercano a que ocurrieran los hechos- indicó que eran las tres y media de la mañana, lo que intentó justificar aduciendo estar en shock ante lo presenciado.

(129) En cuanto a dicha declaración surgen algunas inconsistencias que son relevantes y deben ser expuestas, en relación con la hora de los hechos, debió considerarse que de otras pruebas desahogadas en juicio, específicamente que Ju*****⁶⁹, refiere:

“que de la bitácora de radio escucha de los días ***** y ***** , que lo más relevante fue un hecho que acontece a partir de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, donde se les había solicitado el apoyo por parte d ***** , en ***** , en la ***** , informando que había un asalto en proceso, dando como características, un vehículo ***** , color ***** , con placas del

⁶⁹ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 14-02-2020 minuto 01:20:08 a 00:01:13

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

***** , avocándose las unidades, teniendo contacto con el citado vehículo, marcándole el alto, haciendo caso omiso, acelerando su marcha y dándose a la fuga, hacia ***** , como referencia la ***** , bajándose dos sujetos del vehículo, mientras uno intenta subirse a una barda, cae y es asegurado por sus compañeros ***** , ***** ”

(130) Por su parte el elemento de la policía de investigación criminal ***** ⁷⁰ , señaló:

“que realizó un informe, indicando que como antecedente es que existe una víctima ***** , de ***** años, quien perdiera la vida el ***** , a la altura del ***** , en calle ***** , existiendo una puesta a disposición y narración de hechos por parte del ***** ***** , manifiesta que el día ***** , aproximadamente a las 00:04 horas realizaban recorridos de prevención e iban en la Unidad ***** con los elementos ***** , ***** , en coordinación con la unidad ***** , en la que iban ***** y ***** , así que al estar en ***** a las 00:48 horas que una persona del sexo masculino, les reporta que habían asaltado dos masculinos a ***** , que se ubica en ***** , así a las 00:58 tienen a la vista un vehículo con las características que les habían proporcionado, iniciando persecución de un vehículo ***** , tipo ***** , color ***** , placas ***** , iniciando persecución sobre ***** , ***** , así a la altura del ***** , descienden los sujetos, el sujeto uno desciende del lado del copiloto, complexión ***** y el sujeto dos desciende del lado del conductor, camisa ***** , dándose una persecución pie-tierra, dándole alcance al primer sujeto el ***** ***** y ***** , quienes se quedan con el sujeto uno y el sujeto dos se trasladan ***** e ***** , estando con el primer sujeto los oficiales, narra ***** que el sujeto uno, trataba de subirse a un inmueble, una barda, se sube a un vehículo, sin marca, azul, y que al tratar de subir se resbala de la pared y cae en la parte del cofre, indicando que se vuelve a resbalar y es cuando es asegurado por los ***** . De esos ***** el sujeto empieza a patear y dar golpes, el cual les desgarran las camisolas y los ***** ejerce la fuerza mínima para asegurarlo, colocándole esposas, siendo detenido a las 01:10 min, posteriormente lo traslada a la unidad ***** para subirlo en la parte posterior, indicando que ***** se traslada hacia

⁷⁰ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 19-02-2020 minuto 00:04:27 hasta concluir.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde estaban ***** e ***** , para ver si habían localizado a la segunda persona, sin tener alcance y aproximadamente a las 01:17 horas se regresa ***** y tiene a la vista al sujeto número uno y a ***** y le dice se levantó y cayó boca abajo, por lo que ***** solicitó la ambulancia y le brindan los auxilios, quitándole las esposas, al arribar la ambulancia le proporcionan los primeros auxilios y a las 01:35 les indican que había sufrido un paro respiratorio”

(131) Por último la experta ***** , **médico legista**, indica que a las trece horas, del día ***** , realizó la necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de ***** , quien contaba ***** años, de compleción ***** ***** de estatura, señalando entre otras cosas que el pasivo presenta una data de muerte mayor a 10 diez horas y menor a 12 doce horas al momento en que se realiza su intervención que lo fue el día ***** a las 13:00 trece horas.

(132) En consecuencia, si la ateste ***** , refiere haber observado como los acusados en comento realizaban la conducta criminal e incluso hace un señalamiento en contra de los supuestos activos, dicho señalamiento se encuentra viciado desde el momento en que por los tiempos narrados por los mismos testigos del órgano acusador, tenemos que el evento criminal sucede previo a las 01:35 cero una con treinta y cinco minutos, del día ***** , como lo señala ***** , **quien indicó que a esa hora les fue indicado que el pasivo había perdido la vida, y que la citada información les fue proporcionada por un paramédico que arribo al lugar para brindar la atención medica que solicitaron, lo cual se compagina con lo narrado por ***** , quien indica que el evento criminal sucede a las 12:45 doce cuarenta y cinco del día en mención, como también ***** , indicó que los activos les solicitaron el apoyo vía radio a las 12:48 doce cuarenta y ocho.**

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(133) Por último la médico legista señala que la data de muerte del pasivo lo es mayor a 10 diez horas y menor a 12 doce horas, a partir de las 13:00 trece horas del día ***** , por tanto, es indudable que el evento criminal en que la víctima perdiera la vida, ocurrieron alrededor de la **una de la mañana**, en contraste la ateste ***** refiere que *habitualmente* se despierta a las dos y media de la mañana con motivo de su actividad comercial, de lo que podemos indicar **que la testigo no presenció el momento en que sucedieron los hechos.**

(134) También es relevante que la esclava que la testigo refirió le sirvió para reconocer plenamente a la víctima, que incluso dio detalles de su material y del lugar en que fue adquirida, no fue localizada en la escena, ni la portaba **la víctima**, según se advierte de las fotografías que tomó el perito en criminalística de campo, como quedó evidenciado la fiscalía incorporo una serie de imágenes que fueron cuestionadas por las defensas de los acusados, por el contrario si se localizó un reloj que portaba el cuerpo del pasivo, como quedó acreditado de las imágenes incorporadas por medio del perito en criminalística de campo.

(135) Y que si bien es cierto que más tarde se acercó al lugar en donde vio el cuerpo sin vida **del occiso**, así como que vio en ese lugar a ***** , debe considerarse que el levantamiento del cuerpo culminó después de las cuatro de la mañana del siete de junio de dos mil diecinueve; por lo que el hecho de ver el cuerpo sin vida de **la víctima**, tendido en la calle, es distinto a presenciar el momento en que los activos lo golpeaban y lo movían de lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(136) Además, debe considerarse que la ateste refirió que los ***** o ***** se lo llevaban rodeado y golpeándolo; y que, de la visualización del video de los hechos, el cual fue incorporado por medio de la perito en informática ***** , precisando que el DVR, presentaba un desfase de 25 veinticinco horas con 7 siete minutos, lo cual justificó atendiendo a que el mismo fue desconectado, así afirmó que el mismo no puede ser alterado⁷¹. Bajo ese contexto es necesario recalcar que de lo revelado por el citado video se advierte lo siguiente:

- Como llega la víctima caminando, se sube al cofre del automotor, se pretende subir a una barda, se observa cómo llegan los ***** primero se observan dos elementos y posterior un tercer ***** , uno de ellos lo jala al piso, lo ponen boca abajo y lo empiezan a someter, llega un cuarto elemento, (todos lo empiezan a golpear), un elemento se aleja, se quedan tres con la víctima, el cuarto elemento hace vigilancia, posterior se retiran dos y se quedan dos elementos sometiendo a la víctima, quienes ponen sus rodillas en la espalda del pasivo, así también se observa como le dan de rodillazos, llega un diverso elemento que se acerca para apoyar al aseguramiento –tres elementos asegurando-, se acerca diverso elemento como dando seguridad perimetral, arriba otro elemento para apoyar al aseguramiento –cuatro elementos asegurando-, posterior llega diverso elemento dando seguridad perimetral, al final se observa que de los policías que aseguraban a la víctima dos se van y se quedan dos con el pasivo, lo levantan, arrastrándolo y un tercer elemento los acompaña. (video reproducido e incorporado a juicio)

(137) Como se advierte de lo reproducido ante los Jueces Naturales, se concluye que únicamente fueron tres elementos los que lo aseguran, y aunque llegan más, se retiran y son tres elementos los que lo trasladan de lugar, esto es, contrario a lo acusado por la fiscalía, en el momento del deceso de la víctima únicamente se encontraban con el pasivo dos acusados, los cuales son distintos a

⁷¹ https://tvc.mx/media/90176/Manual-de-Usuario-DVR-HDCVI-Dahua-V4_0_0-Espa%C3%B1ol.pdf

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

***** –acusado dos-, ***** –acusado tres- y ***** –acusado
cuatro-.

(138) Así, por lo que respecta al señalamiento de los acusados ***** –acusado dos-, ***** –acusado tres- y ***** –acusado cuatro-, para tenerse como directo, pleno e inequívoco, debe considerarse que no hay duda en que los imputados sí participaron en el operativo que inició con la persecución del vehículo ***** en que viajaba ***** , y sí estuvieron en la ***** desempeñándose como ***** durante el operativo, sin embargo es necesario apuntar que del video reproducido y de manera correcta incorporado a la etapa de Juicio Oral, con relación a ***** , al cual identifican como el elemento sin ***** -, tenemos al minuto 00:20:18⁷², como una persona de las características del acusado –quien no portaba gorra, pero se advierte ***** -, aparece en el video pero se retira hacia la zona del campo y no vuelve a observarse que retorne en la dirección donde se encontraba la víctima o bien donde fue privado de la vida el occiso, incluso esto fue motivo de una pregunta del defensor particular del acusado en comentario a la perito quien refiere ubicar al acusado por sus características físicas quien aparece en el video sin participar en la detención y posteriormente se retira.

(139) Igualmente debe considerarse que tal declaración no puede robustecerse con lo narrado por ***** , como fue justipreciado, pues, aunque el relato vertido ante las Juezas primarias coincidió en que el ***** en la madrugada una vecina le llamó a la puerta y le dijo que ***** habían matado a su primo, y que los acusados, eran los que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estaban ahí vestidos de *****; además de que indicó que el *****
***** estaba en el lugar y fue quien le dijo que fuera a la fiscalía por
más información.

(140) Igualmente debió ponderarse que, en efecto, los cinco
imputados, participaron en el operativo que inició con la persecución del
vehículo ***** en que viajaba la víctima y otro masculino, además de
que los cinco estuvieron en ***** desempeñándose como *****; no
obstante, a ese lugar acudieron ***** , es decir, había otros
***** distintos de los imputados y además de las actividades
propias al aseguramiento del sospechoso localizado, desplegaban más
actividades, al menos, en la ***** , en la calle ***** , como en
el***** , había quien buscaba al segundo sujeto y quien apoyaba dando
seguridad perimetral; sin que las imágenes incorporadas a juicio permitan
individualizar a cada uno de los que se observa en el registro.

(141) Y la circunstancia de que ***** , refiriera reconocer
al ***** , como la persona que la atendió y la dirigió a la
Fiscalía de Cuernavaca, corresponde, precisamente, a su calidad de primer
respondiente en torno a los hechos suscitados y que según se plasmó en
la puesta a disposición, él mismo informó, aspecto que tampoco está
controvertido.

(142) Por lo que se refiere a la declaración de ***** ,
como ya se indicó no es dable otorgarle valor jurídico probatorio, pues
tampoco abona a la teoría de la representación social, pues, su depuesto
debe ser contrastado con el resto de las pruebas. En principio, en cuanto a

⁷² Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:46:18 hasta concluir

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

la hora referida por la ateste, debe considerarse que de diversas pruebas (horarios asentados en las bitácoras como de inicio de la persecución, a la información asentada en la puesta a disposición elaborada con motivo de que la víctima perdiera la vida, el registro de la noticia de la muerte, incluso, al cronotanatodiagnóstico), se obtiene que los hechos ocurrieron a la una de la mañana.

(143) Además de que, aunque da una explicación del porque estaba despierta a esa hora -porque su niña presentaba malestar y no podía dormir-, lo relevante es que señala que vio por la ventana de su casa, a cien metros de distancia, que un grupo de ***** a ***** ***** golpeaban al pasivo y lo *llevaban hacia la parte sur de la calle, que es hacia la parte de atrás hacia ******.

(144) Tampoco es dable otorgarle valor jurídico probatorio al deposedo de ***** , se obtengan inferencias lógicas que permitan concatenar las narraciones anteriores, ya que ella únicamente refiere que las personas que golpearon a la víctima, eran ***** porque estaban uniformados y señala a todos los imputados como las personas que estuvieron en ese lugar, lo cual, como ya se indicó no es una cuestión que se encuentre controvertida, dadas las actividades que como ***** desplegaban el día de los hechos.

(145) Sin que para el caso sea fundamental el relato que hace ***** , describiendo lo que vio a través de las cámaras de seguridad desde el interior del domicilio de la víctima, en tanto que la videograbación relativa a los hechos que ella indica que observó en tiempo real, fue reproducido en la sala de audiencias y se constató que no es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posible visualizar el momento preciso en que el pasivo perdiera la vida por no estar en el campo visual de la cámara, además de que no se ven los rostros de los policías y no se puede identificar a cada uno, salvo a los que presentan características físicas evidentes que los diferencian del resto, como se verá más adelante.

(146) Se insiste en que mediante las imágenes videograbadas no es posible identificar o individualizar a los ***** que intervinieron en los hechos, ya que por la ubicación de la cámara y la distancia no se alcanza a ver sus rostros, menos si se toma en cuenta que en su mayoría traían gorra; siendo importante destacar que, ante características fisionómicas evidentes de algunos de ellos, como en el caso de ***** **quien como ya se indicó** si bien la ateste ***** , hace un señalamiento en contra del acusado como el elemento ‘*****’, ella afirmó que vio que venía golpeando a **la víctima**, lo cual al ser confrontado con lo que se observa del video incorporado tenemos al minuto 00:20:18, como una persona de las características del acusado –quien no portaba gorra, pero se advierte ausencia de pelo en la extremidad superior-, aparece en el video pero se retira hacia la zona del campo y no vuelve a observarse que retorne en la dirección donde se encontraba la víctima o bien donde fue privado de la vida el occiso.

(147) Pues, dadas las características fisionómicas del acusado es posible ubicarlo, y por ende concluir que el acusado ***** **nunca se encontró a cargo de la custodia de la víctima y tampoco participó en su aseguramiento.**

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(148) Todo lo anterior, se corrobora al contrastarlos con las declaraciones que rindieron los acusados *****, ***** y *****, quienes previó asesoramiento de sus defensas decidieron ejercer su derecho de rendir declaración, quienes de manera libre manifestaron:

(149) Por cuanto al acusado *****⁷³, ante el Tribunal Oral, de manera libre indicó:

“el día *****, **aproximadamente a las 12:50 doce cincuenta horas**, se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia, esto en *****, en la avenida *****, y vía radio reporta la base *****, que sobre la avenida *****, habían asaltado y golpeado a los empleados y que en el asaltado los probables llevaban un arma de fuego, indicando que iban en coordinación con la ***** del ***** *****, junto con *****, ***** e *****, indica el acusado que él iba a bordo de la unidad ***** al mando de *****, que en ese momento les solicitan el auxilio, así el compañero ***** menciona ***** *son los mismos que vimos hace rato*, y en el reporte indican que los sujetos iban en el *****, color *****, placas ***** y que habían tomado hacia el *****, por lo que la unidad del ***** giró en dirección a *****, sobre ***** por lo que el acusado hace lo mismo, por que andaban en coordinación y vía radio les informan que ya iban hacia el *****, por lo que las unidades que se encontraban en ***** se avocan a la búsqueda ya sobre el trayecto indican vía radio que la unidad ***** los visualizó sobre *****, a la altura del ***** de *****, por lo que inician la persecución, indica el acusado venía –circulando- sobre ***** y les iban indicando que van sobre calle *****, tomando ***** e incorporándose a lo que es la calle *****, ellos indican el trayecto que llevan y al llegar a ***** toman ***** y dan con dirección a *****, aproximadamente a los 10 diez minutos llegan a la parte trasera de ***** y había aproximadamente de ***** a ***** ***** más, cuando arriban descienden de la unidad hacia ***** y el compañero ***** menciona *son los cuates*, por lo que el acusado se echa a correr a ***** y observa a una persona del sexo masculino que lo tenían tirado en el piso, por lo que se pone a

⁷³ Disco óptico rotulado JO/101/2019 2/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 17-03-2020 minuto 00:46:39 a 00:30:00



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un lado de contra esquina y ahí se encontraba ***** el cual le indicó que se pusiera pendiente ya que al parecer traían armas, y en ese momento trataban de someter a la persona y el compañero ***** le indicó que se había ido como a ***** , por lo que se atraviesa caminando y se dirige a donde estaba ***** , en el momento que el ***** ***** , **le indicó ayúdales yo te detengo tu arma**, por lo que el acusado le entregó su arma y se da la vuelta y observa que quien sometía al sujeto era ***** , ***** y ***** , **por lo que se arrimó** y cuando llega ya lo habían sometido, ayudando a ***** a levantar al individuo y lo dirigen a la ***** , las cuales se encontraban en la parte trasera de ***** , al avanzar 08 ocho metros más o menos la persona se tropieza por que no caminaba bien por que olía a alcohol, por lo que le gana al ***** , para esto ***** , les venía dando seguridad, ganándoles el peso y es ***** quien lo levanta, le sube la camisa hacia la cara y lo agacha, lo dirige a la patrulla y al llegar intenta abrir la tapa de la batea, pero como no era la que él llevaba la ***** tenía seguro, por lo que le dice que había que dejarlo en el piso y al ponerlo en el piso, lo dejan –a la víctima-acostado como de lado y la persona empieza a moverse, patear y quejarse, por lo que el acusado avanza 10 diez pasos pargos para brindar seguridad y ver que nadie se acercara por la parte trasera, quedándose ***** a cargo, por lo que ***** toma a la víctima del cuello para neutralizarlo ya que la persona pateaba y se quejaba el occiso continuaba con la camisa en la cara por lo que el acusado se aleja para brindar seguridad y al dar la vuelta para decirle que todo estaba normal, ***** lo seguía teniendo del cuello y la víctima ya no se movía, por lo que el acusado le pregunta a ***** que, que había pasado, por lo que ***** le contestó que nada y le dio 02 dos cachetadas para reanimarlo y dijo “se está haciendo pendejo nada más”, por lo que pasan unos minutos más y ***** vuelve a decir que se estaba haciendo pendejo nada más, posteriormente llega ***** y observa que la víctima estaba tirado y no se movía por lo que Israel comenta que mandaran traer la ambulancia porque ya no se movía, ***** le vuelve a dar otra cachetada a la víctima para tratar de reanimarlo y vuelve a indicar que se estaba haciendo pendejo, posteriormente llega ***** y el ***** con los demás que realizaban la búsqueda de los otros individuos y pregunta el ***** que, que había pasado por lo que ***** le indica que nada que la víctima solo se estaba quejando y dejo de moverse, por lo que el ***** mando traer a los servicios quienes arriban después de 05 cinco minutos y es el paramédico quien les indica que la víctima ya no contaba con signos vitales, que la muerte fue a consecuencia de un paro cardiorespiratorio, señalando que el

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

***** les indicó que los pondrían a disposición para deslindar responsabilidades, abunda que posteriormente el ***** les indicó que aceptaría la responsabilidad y posteriormente les indicó que o se iban todos o se quedaban todos. Abunda que anteriormente no había declarado porque un abogado así se lo aconsejó. A preguntas del asesor jurídico, manifestó que la víctima se encontraba en ***** , que lo tenían sometido ***** , Gonzalo ***** y ***** , que lo tenían en le puso, boca abajo que no lo estaban golpeando y desconoce si iba golpeado. Señalando que es ***** quien sujeto con el antebrazo a la víctima.

(150) En relación al acusado ***** 74, ante el Tribunal Primario, de manera libre indicó:

Que trabajaba para ***** , desde el día ***** , y que el día ***** , al encontrarse laborando realizando ***** en ***** a bordo y al mando del ***** , así mismo a bordo de esa ***** estaban ***** y ***** así como el acusado, estando en coordinación con ***** , ya que estaban en un operático, indica que ese día les toco ***** la zona de ***** , a las 12:50 doce cincuenta horas aproximadamente reciben un reporte de ***** , donde les indican que sobre la ***** había un asalto en proceso en donde habían golpeado a unos trabajadores de ***** , por lo cual la unidad se aproxima para el auxilio e iba manejando ***** , se aproxima a la ***** al mando de ***** con el compañero ***** , aproximándose a dicho auxilio sobre el trayecto les mencionan las características de las personas y del vehículo el cual iban a bordo 02 dos masculinos, el carro es un ***** , ***** , placas del ***** , mencionando que van con dirección a ***** , por lo cual se dan a la persecución y vía radio les informan que calles tomaban, diciéndoles que van sobre ***** , tomando el circuito del ***** , es cuando uno de los compañeros indica “son los de conocimiento”, hasta ese momento iban todos en la tripulación, descienden para checar que todo estuviera bien porque es una privada, se bajan y se adelanta el compañero ***** y el ***** , y el acusado solo da seguridad ya que solo tenían el reporte de ***** , al llegar a ***** se percata que algunos compañeros jalan a un sujeto en el momento de que lo jalan para iniciar el aseguramiento, uno de ellos comento que estuvieran pendientes por que al parecer traían armas y supuestamente había gente en la azotea,

⁷⁴ Disco óptico rotulado JO/101/2019 2/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 17-03-2020 minuto 00:29:15 a 00:17:34



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo cual el acusado –dicente- se queda en una esquina brindado seguridad, se le acerca su compañero ***** y de igual manera le dice que pendiente por que traían armas y que al parecer estaban en la azotea, por lo cual el acusado se desentiende del aseguramiento y brinda seguridad en todo momento para ver que no se acercara otra persona, es cuando ***** le dice al acusado que otros se fueron para otro rumbo, por lo que atravesaron la privada y realizan la búsqueda de otro sujeto, teniendo a la vista un vehículo ***** , color ***** y empiezan una inspección en el circuito de dicho vehículo, para observar si habían aventado el arma o localizar diverso indicio, se le acercan los comandantes pasan el vehículo a plataforma México para ver si contaba con reporte, mientras iniciaban la búsqueda de la diversa persona sin lograrlo, posteriormente a los 15 quince minutos regresa a la ***** y se percata el acusado **que solo estaban sus compañeros ***** y ***** , solo ellos dos, y observa que la persona estaba tendida sin moverse y cuestionó que había pasado y le indican que solo se estaba haciendo, pero al observar el acusado que no tenía movimiento y estaba suelto les indicó que al parecer no respiraba por que no se veía movimiento y llega diverso compañero al que el acusado le solicito lo checara por que no respiraba y no se movía, por lo que indica que debían mandar traer a los paramédicos momento en que se aproxima el ***** quien pregunta que había pasado y es ***** quien contesta que solo se dejó de mover y es ***** quien solicita las unidades médicas, siendo el paramédico ***** que la víctima ya no contaba con signos vitales y es cuando ***** realiza el aseguramiento de ***** y ***** , toda vez que ellos son los que se habían quedado con la víctima. Abunda que posterior a la audiencia de vinculación a proceso ***** , les manifestó que iba a aceptar lo que fue, que iba a decir que fue el, posteriormente dijo que o se iban los cinco o se quedaban los cinco”**

(151) Por último el acusado ***** ⁷⁵, ante el Tribunal Primario, de manera libre señaló:

“el día ***** , al encontrarse en servicio de labores cuando aproximadamente a las 12:47 doce cuarenta y siete se encontraba en el poblado de ***** , realizando su labor de ***** siendo ***** , el cual era ***** en turno, siendo las 12:47 doce cuarenta y siete, les rexpontan vía radio que en el negocio el *****

⁷⁵ Disco óptico rotulado JO/101/2019 2/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 17-03-2020 minuto 00:17:13 a 00:04:06

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

se encontraban 02 dos personas las cuales estaban cometiendo un delito robando, así mismo a las 12:48 doce cuarenta y ocho horas se encontraban a la altura del ***** en la colonia ***** , cuando a la vista visualizan un vehículo el cual portaba las características del vehículo que habían reportado de las personas que estaban incurriendo en el delito robando la taquería que se encuentra en la colonia ***** en ese momento se dirigen por que el vehículo paso a alta velocidad y agarró rumbo al ***** por calle ***** , indicando que el ***** le da la orden al acusado para que lo siguiera, indicándosele que se detuviera, haciendo caso omiso al llegar al ***** le dan la vuelta por que vía radio les indicaron que los sujetos vivían por ***** , y al dar la vuelta se detiene a la altura del ***** , que es la parte de atrás del ***** , nos bajamos caminando, siempre el ***** iba adelante cuando llegan a ***** observa que una persona corría del callejón hacia un vehículo que estaba estacionado del lado derecho el cual se subía al cofre para quererse brincar a un domicilio, en ese momento el ***** , le indicó que se detuviera se bajara del cofre el cual hizo caso omiso, así al momento le agarra el pie para que no se fuera a brincar, se cae y resbala al piso, cayendo al piso empezó a forcejear con el acusado y compañeros, en ese momento empiezan a realizar la detención usando el protocolo de seguridad, cuando se hizo la detención el pasivo empezó a gritar, patear y manotear y les decía muchas cosas y en ese momento lo levanta ***** con ***** , le meten sus brazos entre los brazos **porque ya estaba esposado**, en ese momento dando la vuelta y caminando hacia donde estaban las ***** esto es en la parte de atrás del ***** , sobre la misma calle ***** en el transcurso de que empezaron a caminar llevaban a la víctima el ***** , ***** y el acusado les daba seguridad, ya que iba atrás, la víctima no dejaba de gritar y amenazar, entonces antes de llegar al ***** se cae de rodillas y el acusado ingresa para apoyar al ***** y levantarlo junto con ***** , por lo que empiezan a caminar, **al llegar a la unidad el ***** se regresa, por lo que se quedan tanto el acusado y ***** y es el acusado quien trata de abrir la tapa, por lo que le indicó a su compañero – ***** - que había que ponerlo boca abajo, en ese momento el acusado se agacha y lo bordeo hacia sus pies para que no le fuera pasar nada, no se fuera ahogar, por lo que en ese momento indica el acusado no sé qué tenía su compañero, si tenía problemas con esa persona, porque lo agarra y le sube la playera y le tapa la boca, entonces el acusado lo quiso detener, en el momento en que su compañero le saca el arma y le apunta a la cabeza y le indicó te mueres tú o se muere el, por lo que el acusado ya no supo que hacer porque su compañero le seguía tapando la boca a la víctima, hasta que no se acuerda el acusado cuanto tiempo pudo haber**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sido, dándose cuenta el acusado que su mano no le alcanzaba porque la víctima empezó a forcejear y se metió hasta debajo de la ***** y cuando su mano ya no lo alcanzaba fue que su compañero -***** - soltó a la víctima, indica el acusado que él le gritaba que no ahogara a la víctima, señalando que su compañero gritaba *te voy a ahogar hijo de tu puta madre*, señalando que su compañero le pidió ayuda para sacar y el acusado le contestó que porque le ayudaría si era él -su compañero ***** - quien hizo las cosas, por lo que lo arrastra y lo voltea, ya estando boca abajo, indica el acusado le preguntó a su compañero si estaba vivo, a lo que su compañero le contesto que sí, señala el acusado que cuestionó a su compañero que por que hacia eso y es cuando llega ***** , ya que tanto ***** y ***** se fueron en la búsqueda del sujeto dos, el cual se había dado a la fuga y es cuando el ***** le pregunta que había pasado, sin saber que contestar y le preguntó el ***** ¿esta vivo? A lo que el acusado le manifestó que si porque su compañero ***** le indicó que estaba vivo, posteriormente llega ***** y le dice al ***** que mandara traer las asistencias por que la persona ya se había muerto y ***** manda traer las asistencias quienes no pudieron hacer nada porque ya estaba ahogado, por lo que los pondrían a disposición del Ministerio Público, indica que su compañero para que no salieran sus huellas le recorrió la playera, abunda que su compañero -***** - y su abogado lo quisieron amedrentar para que se echara la culpa porque de todos modos se iba a quedar”

(152) Narrativas que al ser valoradas conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos, es dable concederles valor jurídico probatorio, ya que las mismas son rendidas por personas que percibieron los hechos por los cuales declaran, declaraciones que se realizaron previo asesoramiento de sus defensas particulares, de manera libre y espontánea manifestaron lo que cada uno de los acusados observó y percibió, de ahí que su narrativa sea útil para esclarecer los hechos, ya que las mismas al contrastarse con los señalamientos que realizan las atestes ***** , ***** , ***** y ***** , así como lo observado por el video que fue debidamente

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

incorporado a la etapa de Juicio podemos extraer las siguientes premisas fácticas:

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 01:30 una hora con treinta minutos, del día ***** , el occiso ***** contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle ***** .
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, como bien lo indicó el médico legista.
- Que los sujetos que participan en el operativo y aseguramiento de la víctima, tenían la calidad de ***** .
- Que únicamente en el aseguramiento de la víctima participaron tres elementos ***** , ***** y ***** .
- Que hecho el aseguramiento y sometimiento les apoya ***** , quien les ayuda a levantar al occiso –cuando este aun contaba con vida- para trasladarlo al área de ***** – parte de atrás del ***** -.
- Que quienes realizan el traslado del occiso a ***** son ***** , ***** , mientras que ***** les brindaba seguridad.
- A consecuencia de unas caídas es que ***** es quien apoya a ***** a trasladar a la víctima.
- Que el ***** , se retira para realizar la búsqueda del diverso sujeto, esto junto con ***** y ***** .
- Que ***** nunca tuvo contacto con la víctima, ni durante su aseguramiento, ni posterior a esto, ya que se observa del video –a un sujeto ***** -, como lo es el acusado que se retira a realizar la búsqueda del diverso activo, mientras ***** de igual manera nunca participó en la detención del pasivo y tampoco tuvo contacto con el posterior a su detención, únicamente en algún momento realizó actos de vigilancia, sin embargo se retira a realizar la búsqueda del diverso sujeto activo y realiza una inspección sobre el vehículo ***** , color ***** .
- Por último ***** , si participa en el aseguramiento y detención de la víctima, sin embargo se retira a realizar la búsqueda del diverso sujeto activo, esto es, deja en custodia y resguardo a la víctima únicamente de dos elementos que lo son ***** y ***** .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que al estar la víctima con los acusados ***** y ***** , es que pierde la vida.

(153) En consecuencia, si de los medios de pruebas que fueron desfilados por la fiscalía, así como de las declaraciones que realizan los activos, podemos señalar de manera clara que existieron tres momentos, uno aseguramiento de la víctima, en el cual participaron tres elementos que son ***** , ***** y ***** , segundo momento el traslado de la víctima hacia ***** en donde participan tres elementos que son ***** , ***** , mientras que ***** les brindaba seguridad, por último la víctima queda en vigilancia de dos elementos únicamente ***** y ***** , así durante su estancia con dichos elementos de seguridad es que la víctima pierde la vida.

(154) Por lo tanto, la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que ***** , haya sido una de las personas con quien la víctima tuvo contacto previo a su muerte, esto es así que pese a los señalamiento de las testigos presenciales del video se observa claramente que el acusado el cual es posible apreciar porque ***** , el activo nunca tiene contacto con la víctima, el simplemente observa que realizaban la detención y se retira a realizar diversa función.

(155) Mientras que por cuanto a ***** , de su narrativa y declaraciones de sus demás coacusados es evidente que nunca participa en la detención, únicamente brinda seguridad perimetral, que incluso una vez que es asegurada la víctima se retira para realizar la búsqueda del segundo sujeto activo e incluso realiza

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

una inspección en el vehículo ***** , color ***** , para localizar algún indicio –arma-, no menos importante es que tanto ***** y ***** , indican que el acusado en comento arribó posterior al deceso de la víctima eh incluso señalan que es quien sugiere pedir el auxilio de los servicios médicos, insistiéndose que durante el traslado de la víctima al área de patrullas que es donde la víctima pierde de la vida, el acusado en mención nunca se dirigió con ellos, sino que realizó diversa función, como lo refieren sus coacusados así también esto se corrobora con lo narrado por ***** , elemento de ***** , quien al relatar el oficio de puesta a disposición que realizo ***** , tenemos que el acusado se encontraba en diverso lugar, en otras palabras al momento de la muerte de la víctima ***** se encontraba realizando diversa función y no se encontraba cercano al pasivo.

(156) Por último y respecto del ***** , tenemos que el ***** en comento si participa en la detención y aseguramiento del pasivo, sin embargo como bien lo indican los tres acusados que declaran, el acusado ***** una vez que realizó el aseguramiento de la víctima y lo traslado al área de ***** deja al pasivo con dos elementos que son ***** y ***** , ya que ***** se retiró para realizar la búsqueda del segundo sujeto activo, esto también lo indicó ***** , al manifestar que una vez realizado el aseguramiento de la víctima, el acusado dejó bajo custodia y vigilancia a la víctima de dos elementos y él se retira para continuar con el operativo, regresando momentos después, esto una vez que la víctima ya había fallecido y es ***** quien solicita el auxilio de una ambulancia quien al arribar confirma la muerte de la víctima por lo que pone a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposición únicamente a dos elementos captores que lo son *****
y ***** .

(157) De ahí que atendiendo a la carga de probar la cual no cumplió la fiscalía, es que resulta necesario revocar la sentencia de condena emitida en contra de ***** -acusado dos-, ***** -acusado tres- y ***** -acusado cuatro-, ordenándose levantar la medida cautelar de prisión preventiva, por tanto se debe girar el oficio respecto al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, para que se ordene se deje en inmediata y absoluta libertad a ***** -acusado dos-, ***** -acusado tres- y ***** -acusado cuatro-, únicamente por lo que respecta a esta causa penal, sin perjuicio de que puedan permanecer internos por diversa causa.

(158) XI.II. Una vez superado el tema de la responsabilidad los diversos agentes, se analizará la responsabilidad penal de los acusados ***** -acusado cinco- y ***** -acusado uno-.

(159) Así para arribar a una conclusión, este Cuerpo Colegiado controlará la racionalidad de las inferencias probatorias que en su momento esgrimió el Tribunal Oral, para tener por acreditado la responsabilidad penal de los acusados en comento, las cuales deberán en su caso superar el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, atendiendo a lo indicado en el apartado anterior XI.I, en el presente estudio no serán tomados en consideración señalamientos que en su momento realizaron ***** , ***** , ***** y ***** , esto por los vicios

apuntados.

(160) Por consecuencia, para tener por acreditada la participación de los acusados ya mencionados es necesario analizar los medios de prueba que desfilaron ante el Tribunal Oral.

(161) En ese sentido, se señala que la prueba, para el maestro Francesco Carnelutti, es una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la **aportación de las razones**.

(162) Debe entonces, destacarse que para que exista un conflicto de las partes hecho litigio necesariamente le debe preceder hechos, los cuales serán el objeto de la prueba, ya que indiscutiblemente la veracidad o el convencimiento al que llegue el juzgador como consecuencia del *iter procesal* de la prueba tendrá como base determinados sucesos acontecidos en el pasado, que al ser puestos a su discernimiento, lo conducirán a una única convicción de esos eventos que serán la materia prima de su resolución, todo ello a través de juicios lógicos, razonables y objetivos.

(163) Esa labor, extraordinariamente compleja, no debe concebirse como un logro a cargo del juzgador como búsqueda de la verdad histórica, la cual, precisamente por su naturaleza real y exacta, no está al alcance de persona alguna, pues de ser así, la ciencia del Derecho entraría al terreno de las ciencias absolutas, no permisible para algo que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obtiene de un debate probatorio; más bien, estas apariencias planteadas subsumidas en una única versión objetiva y verosímil a la que llegará el juzgador no son más que la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto a través del conocimiento probatorio.

(164) Por ello, esos conceptos de descubrimiento real de lo que sucedió son aspectos que nuestro Derecho Mexicano abandonó con la incorporación del sistema penal acusatorio y más específicamente con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla – entre otras – una expresa finalidad⁷⁶ el proceso, que es tener por esclarecidos los hechos. De ahí que se parta que el proceso penal acusatorio busca que el juzgador pueda tener un acercamiento lo más estrechamente posible a lo acontecido, reconociendo expresamente sus limitaciones.⁷⁷

(165) En el contexto antes señalado, una vez que se realizó el estudio del acervo probatorio, esta Sala de Apelación concluye que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados ya precisados y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 23 y 81**, del ordenamiento legal antes invocado, de ahí que sea necesario confirmar la sentencia de condena.

(166) Por tanto, lo procedente es declarar infundados los **agravios expuestos por los apelantes**, así sus agravios son respecto a la

⁷⁶ Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁷ Nieva Fenoll, Jordi, La valoración de la prueba. España, Marcial Pons, 2010.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

indebida valoración de los medios de prueba que se desahogaron ante las Juezas Naturales y con los cuales tienen por acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados ***** y ***** , así este Cuerpo Colegiado utilizará la prueba indiciaria o circunstancial para tener por acreditada la participación de los apelantes.

(167) En este orden de ideas, se considera que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, entre los que se comprenden los indicios y la inferencia lógica.

(168) Por lo que respecta a los indicios, deben cumplir con cuatro requisitos:

a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, la cual se encuentra concatenada con prueba circunstancial, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos, es decir, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y

d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

(169) A su vez, la inferencia lógica también debe cumplir con dos requisitos:

1. Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, ni infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia y,

2. Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

(170) Partiendo de lo antes expuesto en el presente asunto, como ha quedado establecido se encuentra acreditado que la víctima del injusto, previó a la comisión del evento delictivo, contaba con el bien jurídico de mayor trascendencia en la ley penal, así también como se ha analizado en párrafos anteriores tenemos que en la parte final del aseguramiento y detención, únicamente dos sujetos activos se encontraban en compañía de la víctima.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(171) Bajo esa tesitura y para establecer el tema de la pertinencia y suficiencia de los medios de prueba desahogados ante el Tribunal Oral, y así concluir que existe prueba suficiente para emitir una sentencia de condena contra los acusados, procederemos a preguntarnos, ¿qué es la autoría indeterminada o correspectiva?

(172) Siendo necesario generar un concepto de lo que es la responsabilidad correspectiva o indeterminada⁷⁸, la cual se puede definir como una atenuante específica de la pena para el delito de homicidio, en la que si bien **se comprueba una efectiva intervención conjunta en la comisión del hecho punible, es precisamente el desconocimiento del actuar específico de cada uno de los que intervinieron en el hecho, lo que actualiza la figura de que se trata.**

(173) Así, el referido supuesto, reconocido en la teoría como **"responsabilidad correspectiva"⁷⁹, se aplica en aquellos casos en los que, habiéndose comprobado una efectiva intervención conjunta en la comisión de un hecho punible, no logra acreditarse a plenitud, cuál de los actos múltiples, agresiones o lesiones específicas, o causantes del resultado dañoso, fue o fueron en conjunto el origen causal de su producción, motivo por el que se sanciona con un marco punitivo específico, el cual es atenuado.**

(174) A esta forma de participación se refirió Jiménez de Asua bajo el rubro de muchedumbre delincuente como “la reunión de individuos en forma desorganizada y transitoria que en ciertas condiciones

⁷⁸ Registro digital: 169933 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.228 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2317 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

comete algún delito⁸⁰.”

(175) De ahí que podamos deducir elementos que integran a lo que conocemos como autoría indeterminada, que a criterio de este Cuerpo Colegiado son:

- a) Se acredite la intervención efectiva y **conjunta** en la comisión del hecho.
- b) **Desconocer el actuar específico de cada uno de los que intervienen en el hecho.**

(176) Así, que el hecho de que los Jueces al redactar la sentencia, indiquen una coautoría indeterminada, no sea errado, se abunda que la teoría indeterminada, se presenta cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y por insuficiencia de pruebas no se sabe quién es el autor, es un problema de aplicación de sanciones. Se trata de aplicar una sanción especial para todos los que intervienen.

(177) Por tanto, la autoría indeterminada, como ya se dijo, **no es más que un supuesto de insuficiencia de pruebas, cuando en la comisión de un delito intervienen varios sujetos y no consta quién produjo el resultado**; por tal razón se aplicará a todos los intervinientes las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente, de lo anterior lo **infundado** de su agravio.

(178) En consecuencia, el apartado del grado de

⁷⁹ Registro digital: 176838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.184 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2488 Tipo: Aislada

⁸⁰ Del autor citado: la ley y el delito, 10ª, ed., Buenos Aires, Sudamerica, 1980, pp. 510-526.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

participación o autoría, es una pieza clave de la legislación penal sustantiva con repercusión determinante para el sistema procesal. Hay diversas formas de intervención en el delito que inciden en la aplicación de sanciones. Ya que, sería injusto atribuir a todos los autores y partícipes, una misma responsabilidad de aplicarse en consecuencia a una misma sanción. La responsabilidad de la sanción debe analizarse y adecuarse respectivamente en función de la culpabilidad de cada uno de los actores partícipes. Por ella se sancionan en forma diferente.

(179) Así, se debe tener claro que el derecho penal se ocupa de las distintas personas que intervienen en la comisión de un delito. Así, la responsabilidad penal y la forma de intervención o participación lato sensu son conceptos afines. Esto, atendiendo el contenido de los artículos 16, párrafo tercero, y 19, párrafo primero, de la Constitución Federal.

(180) Aunado a ello, conviene referir que las bases sustantivas para el estudio de la autoría y participación en el delito, en el ámbito procesal, se encuentran previstas en los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, del Código Penal para la entidad. En dichas normas se establece, medularmente, el principio de acto, la omisión impropia o comisión por omisión, el dolo y la culpa, la culpabilidad personal y punibilidad independiente, el delito emergente y la autoría indeterminada.

(181) En relación con las referidas disposiciones legales, debemos destacar el contenido íntegro del numeral 18, del código sustantivo penal, que enuncia las formas de autoría y participación que el legislador estimó conveniente establecer para el orden local.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(182) Lo anterior, implica el reconocimiento, por parte del legislador, de la concurrencia de distintas personas en la comisión del delito, de modo que podemos afirmar que nos encontramos frente a un modelo jurídico que la doctrina denomina sistema binario o diferenciador de autores y partícipes, que distingue diversas formas de intervención principal y secundaria, así como distintas penalidades para unos y otros⁸¹.

(183) Partiendo de las bases antes expuestas, debe declararse como **infundados** los agravios que expresan los apelantes respecto a que en el presente asunto, no se encuentre acreditada la responsabilidad indeterminada o correspectiva, atendiendo a que en el presente asunto tenemos medios de prueba bastantes y suficientes para justificar la participación de los acusados, ya que si bien no se conoce quien de los dos acusados causó la lesión que provocó la muerte de la víctima atendiendo a los medios de prueba si se sabe que los acusados uno y cinco, son las últimas personas que tuvieron bajo su resguardo a la víctima y que durante su resguardo es que el pasivo pierde la vida a causa de un agente externo.

(184) Para sustentar este rubro indicaremos que existe un medio de prueba que es trascendental, que lo es la declaración de ***** –coacusado, ya se citó-, ante el Tribunal Primario, de manera libre indicó:

Que trabajaba para la ***** , desde el día ***** y que el día ***** , al encontrarse laborando realizando ***** en la

⁸¹ Cfr. QUINTANA Olvera, Agustín. Temas de autoría en delitos contra la salud. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007, página 34. El autor resalta que "la distinción entre autores y partícipes tiene relevancia, para efectos de realizar el juicio de reproche, a fin de conocer la culpabilidad de cada sujeto y para efectos de punibilidad". Asimismo, sostiene que "no es el mismo reproche que se le puede formular a un ejecutor directo, autónomo e independiente, del que puede hacerse a un auxiliar de las acciones principales".

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

***** a bordo y al mando del ***** , así mismo a bordo de esa unidad estaban los oficiales ***** y ***** así como el acusado, estando en coordinación con la ***** , ya que estaban en un operático, indica que ese día les toco patrullar la zona de ***** , a las 12:50 doce cincuenta horas aproximadamente reciben un reporte de la ***** , donde les indican que sobre la avenida ***** había un asalto en proceso en donde habían golpeado a unos trabajadores de ***** , por lo cual la unidad se aproxima para el auxilio e iba manejando ***** , se aproxima a la unidad ***** al mando de ***** con el compañero ***** , aproximándose a dicho auxilio sobre el trayecto les mencionan las características de las personas y del vehículo el cual iban a bordo ***** masculinos, el carro es un ***** , ***** , placas del ***** , mencionando que van con dirección a ***** , por lo cual se dan a la persecución y vía radio les informan que calles tomaban, diciéndoles que van sobre ***** , tomando el circuito del ***** , es cuando uno de los compañeros indica “son los de conocimiento”, hasta ese momento iban todos en la tripulación, descienden para checar que todo estuviera bien porque es una privada, se bajan y se adelanta el compañero ***** y el ***** , y el acusado solo da seguridad ya que solo tenían el reporte de la ***** , al llegar a ***** se percata que algunos compañeros jalan a un sujeto en el momento de que lo jalan para iniciar el aseguramiento, uno de ellos comento que estuvieran pendientes por que al parecer traían armas y supuestamente había gente en la azotea, por lo cual el acusado –dicente- se queda en una esquina brindado seguridad, se le acerca su compañero ***** y de igual manera le dice que pendiente por que traían armas y que al parecer estaban en la azotea, por lo cual el acusado se desentiende del aseguramiento y brinda seguridad en todo momento para ver que no se acercara otra persona, es cuando ***** le dice al acusado que otros se fueron para otro rumbo, por lo que atravesaron la privada y realizan la búsqueda de otro sujeto, teniendo a la vista un vehículo ***** , color ***** y empiezan una inspección en el circuito de dicho vehículo, para observar si habían aventado el arma o localizar diverso indicio, se le acercan los comandantes pasan el vehículo a plataforma México para ver si contaba con reporte, mientras iniciaban la búsqueda de la diversa persona sin lograrlo, posteriormente a los 15 quince minutos regresa a ***** y se percata el acusado **que solo estaban sus compañeros ***** y ***** , solo ellos dos, y observa que la persona estaba tendida sin moverse y cuestionó que había pasado y le indican que solo se estaba haciendo, pero al observar el acusado que no tenía movimiento y estaba suelto les indicó que al parecer no respiraba por que no se veía movimiento**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y llega diverso compañero al que el acusado le solicito lo checara por que no respiraba y no se movía, por lo que indica que debían mandar traer a los paramédicos momento en que se aproxima el ***** quien pregunta que había pasado y es ***** quien contesta que solo se dejó de mover y es el ***** quien solicita las unidades médicas, siendo el paramédico ***** que la víctima ya no contaba con signos vitales y es cuando el ***** realiza el aseguramiento de ***** y ***** , toda vez que ellos son los que se habían quedado con la víctima. Abunda que posterior a la audiencia de vinculación a proceso ***** , les manifestó que iba a aceptar lo que fue, que iba a decir que fue el, posteriormente dijo que o se iban los cinco o se quedaban los cinco”

(185) Declaración del ahora liberto a la cual se le ha concedido valor jurídico probatorio, ya que la misma ofrece certeza de conocimiento sobre los hechos sobre los cuales declara, eventos que percibió por medio de sus sentidos, esto es, narra cuestiones fácticas de las cuales se percató y conoce de los mismos de manera directa y no por comentario de terceros, así dicha declaración se advierte fue rendida por uno de los entonces acusados que participaron en el operativo que generó la detención de la víctima y posteriormente la privación de la vida del pasivo, narrativa que realizó previo asesoramiento de su defensor, acusado que de manera libre indicó como participó en el operativo donde fue detenido la víctima, esto el 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, así es relevante también que es claro en advertir que observa como varios de sus compañeros participaban en la detención y aseguramiento de la víctima, abundando que el realizó una inspección en la inmediación del vehículo, así como actos de búsqueda para localizar a un segundo sujeto activo, abundando que al pasar aproximadamente 15 quince minutos, regresa a ***** y se percata el acusado que solo estaban los acusados ***** y ***** , solo ellos dos, y observa que la persona estaba tendida sin moverse y cuestionó que había pasado y

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

le indican que solo se estaba haciendo, abundando que al observar que la víctima no tenía movimiento que al parecer no respiraba solicito que diverso compañero lo checara por que no respiraba y no se movía, momento en que se aproxima ***** quien pregunta que había pasado y es ***** quien contesta que solo se dejó de mover y es ***** quien solicita las unidades médicas, siendo el paramédico ***** que la víctima ya no contaba con signos vitales y es ***** realiza el aseguramiento de ***** y ***** .

(186) Así, de la narrativa antes descrita tenemos que los sujetos activos –acusados-, participaron en un operativo para realizar la detención de la víctima, lo cual como señalamos al inicio del presente apartado no se encuentra en disputa, ya que momentos previos había realizado una conducta criminal, por lo que se inicia una persecución que culmina en ***** , en la cercanía del ***** , donde diversos elementos realizan el aseguramiento de la víctima y posteriormente únicamente dos elementos son los que se quedan bajo cuidado del hoy occiso, así tenemos que los dos agentes captores que se encontraban con la víctima previó a su deceso lo son ***** y ***** , **dichos activos** son las últimas personas que tuvieron bajo su resguardo a la víctima posterior a su detención y que durante su resguardo es que el pasivo pierde la vida a causa de un agente externo.

(187) Esto es así, toda vez que la declaración que realiza ***** , se ve corroborada con diverso caudal probatorio, amén de que su declaración no resulta autoincriminatoria por el contrario lo exculpa y ubica claramente las funciones que realizaron los agentes que participaron en el operativo en comento, así como se ha dicho la declaración antes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

mencionada se robustece con el deposado de *****⁸², quien ante el Tribunal Primario, manifestó lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...participó en la secuela de un procedimiento, los hechos fueron el día ***** , como a las dos de la tarde, recibe una llamada por parte del señor ***** , para contratarlo como asesor jurídico, ya que había fallecido su hermano, acordándose de ver en la procuraduría, como a las tres de la tarde con los testigos arriba a la procuraduría y en la explanada se entrevista con el comandante del grupo de homicidios, en donde les explicó que les harían las entrevistas correspondientes, por lo que no sería necesario la presencia del ateste, retirándose del lugar a las tres y cuarto, posteriormente recibe una llamada de ***** y le solicita se constituya en calle ***** , donde tiene su negocio denominado ***** , en donde recogió un equipo de grabación, el cual contenía hechos que tenían relación con el homicidio de su hermano ***** , y que estos hechos habían sucedido afuera de la casa del occiso, entregándole el equipo y le solicitó el señor ***** que lo llevara al lugar donde habían sucedido los hechos, constituyéndose al municipio de ***** - llevando el equipo de grabación-, donde se encuentra el zócalo en donde lo esperaría una muchacha quien lo llevaría a la casa, en donde al tener el contacto con la muchacha esta le preguntó al ateste, si era la persona que llevaba el equipo de grabación, contestando el ateste que sí, y es cuando le dicen que lo estaba esperando la policía en el lugar de los hechos, trasladándose del ***** a la calle de ***** , en donde los esperaba la policía, en donde le hizo entrega en cadena de custodia, al comandante ***** y al perito del equipo de audio grabación, color negro, aproximadamente de entre 30 y 40 centímetros de largo, marca ***** , modelo ***** , serie ***** . Señalando a preguntas de la defensa que cuando le tomaron la entrevista el agente no le solicitó las características del objeto, hasta la cadena de custodia, la cual la redactó el agente...”

(188) Manifestación que se ve corroborada con la evidencia material que el órgano acusador incorporó a juicio, específicamente el equipo de videograbación color negro, aproximadamente de entre 30 y 40 centímetros de largo, marca ***** , modelo ***** , serie ***** , mismo que consta en el auto de apertura a juicio oral, como otro medio de

⁸² Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:25:39 a 00:45:18

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

prueba, número 2 dos, evidencia que incorpora adecuadamente atendiendo a que lo hace en términos del ordinal 383 de la ley procesal de la materia.

(189) Testimonio y evidencia material que se ve robustecido con lo narrado por el agente de la policía de investigación criminal *****
–ya se citó-, quien en lo que aquí interesa, manifestó;

“...el día ***** , reporta su radio operadora de la policía de investigación criminal que en la calle ***** de la colonia ***** , se encontraba un masculino sin vida por causas de un paro respiratorio, dado que no es un hecho violento, mandaron primero al grupo de ***** , al agente de guardia de nombre ***** mismo que cuando llega, les refiere otra vez a la radio operadora que solicite nuevamente el grupo de homicidios, ya que el cuerpo presentaba golpes o estaba poli contundido, por lo que siendo las 03:27 horas del día ***** , la radio operadora les da aviso al ateste para que se traslade a dicho lugar, donde una vez que llegó al lugar se encontraba como primer respondiente ***** , el señor ***** , asimismo se encontraba el perito en criminalística de campo ***** y el médico legista ***** ; una vez reunidos efectivamente se apreció el cuerpo sin vida de una persona en posición dorsal tirado sobre la calle, por lo que al acercarse le apreció golpes en el área facial, abdomen y en la muñecas como si lo hubieran sujetado con algo, dicho cuerpo vestía ***** , concluidas las diligencias se realizó el levantamiento del cuerpo siendo las 4:00 horas del mismo día, abunda que el primer respondiente le indicó había dos detenidos, los cuales eran ***** , ***** y ***** , esto porque se encontraban con el finado al momento de fallecer. Entrevistando a ***** , así también refiere el ateste que al lugar llegó un femenina de nombre ***** , quien refirió ser prima de la víctima, por lo que al trasladarse a la fiscalía se realizó la entrevista a la mencionada persona, la cual refiere como se percata que los oficiales están golpeando al masculino, señalando que en el domicilio de su primo hoy finado habían cámaras de video vigilancia, por lo cual el ateste se trasladó al lugar en compañía del perito en informática ***** , para extraer los videos, por lo que al llegar le refieren que el DVR no se encontraba en el lugar, esperando unos minutos llegó el licenciado de la familia ***** , el cual traía el aparato, el cual se aseguró bajo cadena de custodia, por último indica que se localizó a la testigo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

***** , quien refiere que también observa como unos oficiales golpeaban a un masculino...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(190) Declaraciones y evidencia material que al ser valoradas conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y sana crítica, es de concedérseles valor jurídico indiciario, esto conforme a lo que disponen los numerales 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que narran eventos los cuales percibieron por medio de sus sentidos, específicamente ***** indica el motivo por el cual conoce de los hechos, de ahí que no se advierta motivos de mendacidad o con el afán de incriminar a los acusados, aunado a que el ateste es claro en indicar que es ***** , quien le pide lo asesore esto atendiendo a que su hermano ***** había perdido la vida, esto el día ***** , así el hermano del occiso le solicitó el apoyo al ateste como su Asesor Jurídico, incluso refiere de manera detallada que se citan en la Fiscalía, en donde al ser atendidos por un comandante de la policía de investigación criminal, que en ese momento realizarían las entrevistas por lo que no requerían el apoyo del ateste, sin embargo lo relevante es, que el ateste es quien recibe de parte de ***** el equipo de videograbación color negro, aproximadamente de entre 30 y 40 centímetros de largo, marca ***** , modelo ***** , serie ***** , el cual entregó a un elemento de la Policía de Investigación Criminal de nombre ***** .

(191) Dicho equipo como ya se asentó fue debidamente incorporado por el órgano acusador a la etapa de juicio, acreditando su existencia, corroborándose el dicho del ateste, siendo relevante que si bien el ateste al momento de que entrega dicha evidencia material, no narra sus

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

características en la entrevista que le realizó el elemento de la policía de Investigación Criminal ***** , sin embargo el mismo ateste refiere que es en la cadena de custodia en donde se detallaron las características del mismo, por tanto a criterio de este Cuerpo Colegiado, se cumple con lo establecido en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, en donde se advierte que la **aportación**⁸³, la realizara un particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias del encargo se encuentre facultado para ello, por tanto conforme al ordinal 132, fracciones VIII y IX, de la ley procesal de la materia, el elemento de la policía de investigación criminal, se encuentra facultado para recibir dicha evidencia material.

(192) Ahora, por cuanto a la descripción del objeto, debemos de especificar que la "cadena de custodia⁸⁴", consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

(193) Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que

⁸³ c. **Aportación**: Cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello.

⁸⁴ Registro digital: 2004653 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1043 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

(194) Por tanto, si el elemento ***** fue quien recibió la evidencia material, detalló en su momento las características del objeto que recibía, en nada afecta que el ateste haya omitido en la entrevista mencionarlas, atendiendo a que en el registro de cadena de custodia, entre otras cosas, se registran los indicios o elementos materiales probatorios y **las personas que intervienen** –quien lo recolecta y quien lo aporta-, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión⁸⁵. En consecuencia, y al advertirse que no existe violación al procesamiento de la evidencia material, es de concedérsele valor jurídico probatorio tanto al depositado como a la evidencia material al ajustarse a lo establecido en los ordinales 227 y 228, de la ley procesal de la materia, lo cual es concordante con lo que se establece en el acuerdo A/009/15⁸⁶, en donde de manera clara en el artículo tercero se advierte que toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia, por tanto si el agente de la policía de investigador criminal, estableció el origen del objeto y sus características, no existe violación o vulneración a la cadena de custodia.

(195) En ese contexto, cabe resaltar que el depositado anterior se encuentra ligado a la testimonial rendida por *****⁸⁷, en su

⁸⁵ Guía Nacional de Cadena de Custodia

⁸⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015

⁸⁷ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:46:18 hasta concluir

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

carácter de perito en informática, misma que ante el Tribunal Primario, manifestó:

“...en fecha ***** , responde a un llamado, donde el agente del Ministerio Público, le solicita realice el dictamen correspondiente a un DVR, y del cual le pide le extraiga la información almacenada en dicho dispositivo correspondiente a los hechos suscitados, equipo que se encontraba en el cuarto de evidencia y a través del cuarto de custodia le fue entregado un equipo DVR, marca ***** , modelo ***** , color negro, una vez analizado se percata que tiene un desfase de 25 horas con 7 minutos menos a la hora real, ya que los videos tenían la fecha del 6 de junio de 2019, los hechos se suscitaron a las 12:01 o 12:02, por lo que al hacer la conversión los hechos sucedieron aproximadamente a las 01:00 horas del 07 de junio, del cual pudo extraer 112 archivos en formato DAD, analizados los videos se extraen 46 imágenes de esos videos las cuales fueron plasmadas en el dictamen y almacenados en un DVD. En los videos se observa un grupo de elementos ***** sujetando o sometiendo a una persona del sexo masculino que intentaba a ingresar a un domicilio subiéndose a un vehículo y los policías lo detuvieron, lo bajaron y lo sometieron. Posterior al análisis el dvr se regresó al cuarto de evidencia y solo se obtuvo los videos en un DVD, así como las imágenes, las cuales se guardaron en un DVD, color plata de 4.7 GB. **–se reproduce el video- en donde se observa llega la víctima⁸⁸, se sube al cofre del automotor, se observa cómo llegan ***** , primero se observan dos elementos y posterior un tercer ***** , uno de ellos lo jala al piso, lo ponen boca abajo y lo empiezan a someter, llega un cuarto elemento, (todos lo empiezan a golpear), un elemento se aleja, se quedan tres con la víctima, el cuarto elemento hace vigilancia, posterior se retiran dos y se quedan dos elementos sometiendo a la víctima, quienes ponen sus rodillas en la espalda del pasivo, así también se observa como le dan de rodillazos, llega un diverso elemento que se acerca para apoyar al aseguramiento –tres elementos asegurando-, se acerca diverso elemento como dando seguridad perimetral, arriba otro elemento para apoyar al aseguramiento –cuatro elementos asegurando-, posterior llega diverso elemento dando seguridad perimetral, al final se observa que de los policías que aseguraban a la víctima dos se van y se quedan dos con el pasivo, lo levantan, arrastrándolo y un tercer elemento los acompaña-. A preguntas de las defensas la experto cuenta 17 elementos en el video, ubica a una persona del sexo masculino, compleción ***** y ***** , que llega y se retira al campo**, refirió que la hora y fecha

⁸⁸ Minuto 00:59:57



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no pueden ser manipuladas, pero que se puede desfasar como cuando se va la luz, cuando se desconecta el equipo, en ese sentido el video no tiene cortes, no hay alteración, que la ateste detecta el desfase por que al momento de conectar el DVR, verifica la hora real en la que realiza el dictamen contra la hora del DVR, ya que una vez que lo desconectas la hora se suspende.

(196) Medios de prueba que se ven robustecidos con lo narrado por el elemento de la policía de investigación criminal *****⁸⁹, quien ante el Tribunal Oral, refirió:

“...que realizó un informe, indicando que como antecedente es que existe una víctima ***** , de ***** años, quien perdiera la vida el ***** , a la altura del ***** , en calle ***** , existiendo una puesta a disposición y narración de hechos por parte del policía ***** , manifiesta que el día ***** , aproximadamente a las 00:04 horas realizaban recorridos de prevención e iban en ***** con los elementos ***** , ***** , en coordinación con ***** , en la que iban ***** y ***** , así que al estar en ***** a las 00:48 horas que una persona del sexo masculino, les reporta que habían asaltado dos masculinos a ***** , que se ubica en ***** , así a las 00:58 tienen a la vista un vehículo con las características que les habían proporcionado, iniciando persecución de un vehículo ***** , tipo ***** , color ***** , placas ***** , iniciando persecución sobre ***** , ***** , así a la altura del ***** descenden los sujetos, el sujeto uno descende del lado del copiloto, complexión ***** , playera ***** y el sujeto dos descende del lado del conductor, camisa de ***** , dándose una persecución pie-tierra, dándole alcance al primer sujeto ***** y ***** , quienes se quedan con el sujeto uno y el sujeto dos se trasladan ***** e ***** , estando con el primer sujeto los ***** , narra ***** que el sujeto uno, trataba de subirse a un inmueble, una barda, se sube a un vehículo, sin marca, ***** , y que al tratar de subir se resbala de la pared y cae en la parte del cofre, indicando que se vuelve a resbalar y es cuando es asegurado por los dos oficiales. De esos dos oficiales el sujeto empieza a patear y dar golpes, el cual les desgarran las camisolas y ***** ejerce la fuerza mínima para asegurarlo, colocándole ***** , siendo detenido a las

⁸⁹ Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 19-02-2020 minuto 00:04:27 hasta concluir.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posterior se retiran dos y se quedan dos elementos sometiendo a la víctima, quienes ponen sus rodillas en la espalda del pasivo, así también se observa como le dan de rodillazos, llega un diverso elemento que se acerca para apoyar al aseguramiento –tres elementos asegurando-, se acerca diverso elemento como dando seguridad perimetral, arriba otro elemento para apoyar al aseguramiento –cuatro elementos asegurando-, posterior llega diverso elemento dando seguridad perimetral, al final se observa que de ***** que aseguraban a la víctima dos se van y se quedan dos con el pasivo, lo levantan, arrastrándolo y un tercer elemento los acompaña, esto es, la víctima una vez que se realizó su detención contaba con vida y fue llevada hacia el lugar donde se encontraban las patrullas como lo declaró ***** .

(198) Ahora, es importante mencionar que el ***** narra que realizó un informe sobre lo acontecido el ***** , en donde existe una víctima de nombre ***** , de ***** años, quien perdiera a la altura del ***** , en calle ***** existiendo una puesta a disposición y narración de hechos por parte ***** , quien en lo que aquí interesa refiere que la víctima fue asegurado aproximadamente a las 01:10 una hora con diez minutos, posteriormente lo traslada a ***** para subirlo en la parte posterior, esto es, concuerda con el video que fue debidamente incorporado de donde se tiene que una vez que la víctima es asegurada, lo trasladan al área de ***** , donde quedo bajo resguardo y custodia de ***** y ***** , resaltándose aquí que los mismos acusados al rendir su declaración así también lo manifiestan, lo cual será motivo de análisis más adelante.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(199) Por tanto, es apegado a la realidad lo que narra
***** respecto a que una vez que regresa de realizar sus
funciones, las dos únicas personas que se encontraban con la víctima
lo eran ***** y ***** , ya que tanto ***** y
***** , se encontraban realizando diversas funciones como lo era
la localización de diverso activo, como ya ha quedado establecido.

(200) Lo cual en su caso se acredita con lo narrado por
***** , agente de la policía de investigación criminal, **señala que del**
informe que realiza de los hechos motivo de investigación, de la cual
tenemos que una vez que se logró el aseguramiento de la víctima y
que aproximadamente a las 01:17 una horas con diecisiete minutos
******* se regresa y tiene a la vista a ***** y a ***** , quien le**
indicó que la víctima se había levantado y se había caído boca abajo,
por lo que *** solicitó la ambulancia y le brindan los auxilios,**
quitándole las esposas, al arribar la ambulancia le proporcionan los
primeros auxilios y a las 01:35 les indican que había sufrido un paro
respiratorio.

(201) De ahí que los elementos probatorios y el señalamiento
especifico que realiza ***** , en contra de los acusados uno y cinco,
como las personas que estuvieron con la víctima previó a su deceso
resulte concordante con el caudal probatorio que se ha referido,
primordialmente con lo observado en el video que fue incorporado por la
fiscalía y que en su momento describió la perito en informática, respecto a
que en su momento tres elementos son los que se alejan con la víctima y
que al final únicamente dos elementos son los que se quedan
resguardando al pasivo, como bien lo indicó_***** , lo cual se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

robustece con lo narrado por los mismos acusados_***** y ***** ,
quienes se ubican en dicha circunstancia, esto es, como los dos
agentes aprehensores que estuvieron con la víctima minutos previos
a su muerte e incluso se hacen responsables uno al otro de causar la
lesión que privó de la vida al hoy pasivo.

(202) Declaraciones –coacusado y policías de investigación criminal y testigo- a las cuales se les concede valor jurídico indiciario y contrario a lo expuesto por los apelantes, existe suficiencia probatoria, para tener por acreditada la participación de los acusados ***** y ***** , esto atendiendo a que como se ha dicho, con lo narrado de ***** , lo cual se concatena con diverso caudal probatorio, entre el que se encuentra el deposado de ***** , se tiene que diversos elementos de ***** el ***** , en las primeras horas del citado día -01:08 aproximadamente- participaron en un operativo, el cual concluye sobre la privada ***** , a la altura del número ***** , colonia ***** , advirtiéndose que de dichos actos se realizó la detención de un sujeto masculino, complexión ***** , playera tipo ***** , pantalón ***** , mismo que fue asegurado por tres elementos, para posteriormente ser trasladado al área donde se encontraban las ***** donde quedo bajo el resguardo y vigilancia **de los acusados ***** y ******* , advirtiéndose por consecuencia que previó a que perdiera la vida la víctima, son los acusados uno y cinco los últimos elementos que tuvieron contacto con la víctima, así como se verá más adelante podemos concluir que es uno de los dos activos quien realiza la acción que priva de la vida a la víctima, sin embargo se desconoce quien realizó la conducta lesiva.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(203) No obstante lo anterior existen una serie de pruebas periciales que dan sustento científico al criterio de este Cuerpo Colegiado, como observaremos, se advierte del video un primer momento que es la detención de la víctima, donde la fueron realizadas una serie de lesiones, posteriormente la víctima es trasladada y colocada en el piso de la privada ***** , **donde le es generada la lesión que le provoca la muerte**, esto se concluye al analizar lo expuesto por la experta ***** –ya se citó-, misma que en su carácter de médico legista, indica:

“...que a las trece horas, del día ***** , realizó la necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de ***** , quien contaba ***** años, de complexión ***** ***** de estatura, quien portaba playera, ***** –solo portaba uno-), persona murió **por** ***** ; y, estableciendo que la mecánica de la asfixia por estrangulación armada, está caracterizada por lo signos clínicos que fueron la ***** en forma externa y en forma interna y una vez haciendo la revisión de las mismas **se determinó que la causa de la muerte de ***** fue por ***** , lesión que se considera como mortal...**”

(204) Dicho de la experta que se concatena con lo narrado por el perito en criminalística de campo ***** –ya se citó-, mismo que de manera clara expuso:

“...se trasladó a calle ***** , donde le refieren que hay un cuerpo sin vida, del sexo masculino, arribando a las 03:03 horas, entrevistándose con el primer respondiente ***** , así también se encontraba ***** agente de la Policía de Investigación Criminal, señala que la calle tiene circulación peatonal oriente a poniente y viceversa, el cuerpo se localiza detrás de ***** , indica que al realizarle una revisión al cuerpo que presenta a simple vista, lesiones contundentes, ***** , se encontraba vestido, ***** , realiza fijaciones del lugar y del vehículo, vehículo que se encontraba cerrado y deciden trasladarlo, posteriormente realiza el levantamiento del cuerpo a las cuatro de la mañana. Abunda que posteriormente realiza una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inspección al vehículo, en el cual debajo del asiento trasero se localizó un arma de fuego, marca ***** , calibre ***** , así como una tarjeta de circulación. Señala como conclusiones, 1. Que la posición es la original y final del fallecimiento del occiso. 2. Le fueron realizadas maniobras de sometimientos previos. 3. Con base a las marcas a nivel de ***** , son correspondientes a unos aros, arillos o esposas. 4. Presenta sobre su costado derecho, lo que corresponde a las características morfológicas de una mano. 5. Con base a las lesiones que presenta, establecidas en la necropsia, se puede establecer que presenta dos lesiones a nivel de ***** . 6. Tomando en consideración las periciales, se puede determinar con base a la ***** y es la causa de muerte. Que la posición víctima y victimario pudo ser sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello...

(205) No menos importante es que el órgano acusador ilustró el depurado de la médico legista y del perito en criminalística con imágenes fotográficas, de donde se observan cómo se localizó el cuerpo del pasivo, así como a las distintas lesiones que presentaba, esto conforme a los diversos medios de prueba que se encuentran admitidos en el auto de apertura a juicio oral, bajo los números 4 cuatro, 6 seis y 7 siete, del inciso c), del auto dictado en la etapa intermedia.

(206) Deposados de los expertos en informática, medicina legal y criminalística de campo, imágenes y video, a los cuales se les concede valor jurídico indiciario, esto al corroborarse con los diversos medios de prueba que fueron desahogados e incorporados en la etapa de juicio oral, siendo **infundado el agravio formulado**, relativo a que los peritos se hayan facilitado las imágenes recabadas para ilustrar sus dictámenes, lo cual en nada afecta la credibilidad y valor probatorio concedido a las periciales en comento, y tampoco implica que se altere el lugar de la investigación, esto atendiendo a que conforme a lo que señalan los ordinales 227 y 228, de la ley procesal de la materia, los indicios,

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

evidencias o vestigios del hecho, objetos del delito deberán concatenarse con otros medios de prueba, por tanto, si de lo acontecido en juicio se observa que la perito en medicina y el perito en criminalística se proporcionaron información –indicios fotográficos-, en nada afecta la credibilidad o veracidad de los dictámenes o de sus depositados, por el contrario, conforme a la criminalística de campo, la fotografía es un medio que ocupa para fijar el lugar de la investigación, y en el caso que nos ocupa, es tanto el cuerpo, como el lugar en donde acontece, con independencia de realizar una planimetría del lugar –croquis⁹⁰-, fijación que se realiza por un perito en fotografía forense, de lo que se advierte que es un ciencia multidisciplinaria que abarca diversas habilidades y experticias. Por su parte la medicina legal, es la rama de la medicina, especialidad o disciplina de aplicación de conocimientos técnico-científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos-humanos y que están en relación con el derecho⁹¹. Así la medicina se nutre de los hechos, y por ello es imprescindible estar en condiciones de valorarlos, así la dialéctica médico-forense consiste en examinar un hecho no aisladamente, sino teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que se han producido, puesto que los fenómenos están unidos entre ellos, dependen los unos de los otros y se condicionan recíprocamente.

(207) En consecuencia, a criterio de este Cuerpo Colegiado si las imágenes de los indicios recolectados por uno de los expertos ya sea, criminalística o medicina legal, en su caso pueden ser utilizados por los diversos expertos para complementar sus dictámenes y así tener una certeza científica para arribar a una conclusión jurídica, lo anterior no

⁹⁰ Carmona Sánchez, Pedro Pablo. Libro; El papel del perito en criminalística y del perito médico-forense en la investigación de las muertes violentas. Universidad Autónoma de México. Pag. 433.

⁹¹ Ídem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

implica una violación al debido proceso, por el contrario esto coadyuva a la certeza de la investigación realizada por el órgano acusador, lo cual no contraviene los principios de la ciencia ya sea médica o criminalística, caso contrario los indicios o evidencia que en su caso obtenga la Fiscalía durante su investigación no podría ser utilizada por el defensor cuando le beneficie, por el contrario, al ser indicios o imágenes ilustrativas, el médico legista se encuentra en aptitud de utilizarlas o bien ocupar las que en su caso realice, amén de que las mismas serán incorporadas a su dictamen, como en el caso acontece.

(208) Por lo anterior dichas pruebas periciales es de concedérseles valor probatorio indiciario, ya que se encuentran corroboradas con los medios de prueba ya reseñados y acuerdos probatorios en mención, por lo que, al no tratarse de un dato aislado, se entiende que los elementos de prueba en su conjunción tienen veracidad probatoria incriminatoria.

(209) Lo anterior es, con base al criterio emitido por el más alto Tribunal de nuestro país en el sentido que la **prueba** de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Por tanto, la apreciación del dictamen debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen **pericial** una **prueba** sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha **prueba** le son inherentes, en función de la integración de la **prueba** circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en **materia penal**, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Novena Época, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS⁹².

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la **prueba** de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la **prueba** en **materia** criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen **pericial**, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen **pericial** una **prueba** sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha **prueba** le son inherentes, en función de la integración de la **prueba** circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en **materia penal**, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”**

⁹² Registro; 176492 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2744



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(210) Por tanto, las narrativas rendidas por ***** ,
***** , ***** y ***** , que al ser valoradas conforme a la sana
critica, máximas de la experiencia, conocimiento científico y principios
lógicos y **contrario a lo que indica el apelante en su agravio relativo a
las pruebas periciales**, es de concedérseles valor jurídico indiciario
probatorio, atendiendo a que las mismas son rendidas por personas que
conocen de los hechos a consecuencia de sus funciones, esto es, su
ejercicio profesional les lleva a conocer de los hechos, de ahí que se
advierta como órganos de prueba imparciales, objetivos y de calidad,
atendiendo a las periciales que rinden - ***** , ***** y ***** ,
esto en su carácter de testigos de calidad, toda vez que pertenecen a una
institución encargada de la investigación de los delitos, por tanto no se
advierte motivos de animadversión o algún afán de incriminar a los
acusados en el homicidio que les imputa la fiscalía, sino por el contrario la
información que rinden es con base a lo solicitado por el órgano acusador,
en su carácter de rector de la investigación.

(211) Así obtenemos una secuencia lógica, de la obtención
del video, que fue extraído de un DVR, evidencia material que fue
incorporada a juicio y que fue proporcionada a la Fiscalía por medio del
ateste ***** , como ya se ha dicho, la citada evidencia material es de
otorgársele valor jurídico probatorio, así de dicho DVR, fue extraído un
video, así como imágenes, esto por la perito en informática ***** ,
precisando que el DVR, presentaba un desfase de 25 veinticinco horas con
7 siete minutos, lo cual justificó atendiendo a que el mismo fue
desconectado, así afirmó que el mismo no puede ser alterado⁹³. Bajo ese

⁹³ https://tvc.mx/media/90176/Manual-de-Usuario-DVR-HDCVI-Dahua-V4_0_0-Espa%C3%B1ol.pdf

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

contexto es necesario recalcar que de lo revelado por el citado video se advierte lo siguiente:

- Como llega la víctima caminando, se sube al cofre del automotor, se pretende subir a una barda, se observa cómo llegan ***** , primero se observan dos elementos y posterior un tercer ***** , uno de ellos lo jala al piso, lo ponen boca abajo y lo empiezan a someter, llega un cuarto elemento, (todos lo empiezan a golpear), un elemento se aleja, se quedan tres con la víctima, el cuarto elemento hace vigilancia, posterior se retiran dos y se quedan dos elementos sometiendo a la víctima, quienes ponen sus rodillas en la espalda del pasivo, así también se observa como le dan de rodillazos, llega un diverso elemento que se acerca para apoyar al aseguramiento –tres elementos asegurando-, se acerca diverso elemento como dando seguridad perimetral, arriba otro elemento para apoyar al aseguramiento –cuatro elementos asegurando-, posterior llega diverso elemento dando seguridad perimetral, **al final se observa que de ***** que aseguraban a la víctima dos se van y se quedan dos con el pasivo, lo levantan, arrastrándolo y un tercer elemento los acompaña.** (video reproducido e incorporado a juicio)

(212) Ahora, si bien existe un desfase en el DVR, no implica un motivo por el cual deba negársele valor jurídico indiciario, en primer lugar porque no existe medio de prueba que acredite científicamente que el video fue alterado, por el contrario la experto fue clara y precisa en señalar que el motivo del desfase es a consecuencia de que el mismo aparato fue desconectado, por lo cual, si el DVR fue en su momento entregado por ***** al testigo ***** , como este último lo refiere para posteriormente ser analizado por la experto, esto hasta el día 8 ocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, es creíble que efectivamente el desfase sea a consecuencia de que el aparato se encontraba desconectado y no de una modificación, no obstante lo anterior, lo que acontece en el video se ajusta a lo narrado por ***** , lo cual concuerda con lo apuntado en su momento por ***** , únicamente respecto a que un grupo de *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizan la detención de la víctima, no menos importante que lo que se advierte en el video concuerda con el dicho de **los acusados ***** y ******* , esto es, el video es coincidente en la forma en como acontecieron los hechos y quienes participan en el evento criminal.

(213) Como se puede apreciar de la dinámica precisada, es coincidente, con lo narrado por el ***** , lo cual concuerda con lo apuntado en su momento por ***** , únicamente respecto a que un grupo de elementos de ***** realizan la detención de la víctima, advirtiéndose del video que **contrario** a lo que indico el hoy acusado ***** , **la víctima si fue golpeada previo a que perdiera la vida, tan es así que la médico legista da cuenta con todas y cada una de las lesiones que presentaba el occiso, circunstancia que concuerda con lo expuesto por el perito en criminalística de campo quien señala que a la víctima le fueron realizadas maniobras de sometimiento, que efectivamente fue esposado que con base a las lesiones que presenta, establecidas en la necropsia, se puede establecer que presenta ***** y es la causa de muerte. Que la posición víctima y victimario pudo ser sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello.**

(214) Del mismo video y narrativa de la perito ***** , podemos establecer que el pasivo es llevado a un lugar diverso una vez que se le aseguro y se le detuvo, se advierte del video que el occiso iba apoyado en dos elementos y uno más realizaba cuestiones de seguridad, lo que se corrobora con lo narrado por ***** **e incluso lo que narran los acusados de los cuales se analiza su responsabilidad penal en el evento criminal, declaración de ******* , que resulta útil e indispensable

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

para arribar a la certeza de las personas que participaron en la privación de la vida de la víctima, así esta valoración no resulta contraria a la Constitución Federal o bien a Derechos Humanos, ya que como es sabido su declaración es un derecho, la cual fue rendida previa consulta con su defensor, estando debidamente asistido de quien ejercía su representación, declaración que no resulta autoincriminatoria y que resulta relevante para determinar quiénes son las personas que estuvieron con la víctima previo a que perdiera la vida.

(215) En consecuencia, al realizarse una valoración de los medios de prueba, se advierte que se obtienen las siguientes inferencias;

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 01:30 una hora con treinta minutos, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el occiso ***** contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle ***** .
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, como bien lo indicó la médico legista.
- Que los sujetos que participan en el operativo y aseguramiento de la víctima, tenían la calidad de ***** .
- Que únicamente en el aseguramiento de la víctima participaron tres elementos ***** , ***** y ***** .
- **Que hecho el aseguramiento y sometimiento les apoya ***** , quien les ayuda a levantar al occiso –cuando este aun contaba con vida- para trasladarlo al área de las patrullas –parte de atrás del ***** -.**
- **Que quienes realizan el traslado del occiso a las ***** son ***** , ***** , mientras que ***** les brindaba seguridad.**
- **A consecuencias de unas caídas es que ***** es quien apoya a ***** a trasladar a la víctima.**
- **Que ***** , deja en custodia y resguardo a la víctima únicamente de dos elementos que lo son ***** y ***** .**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

- Que al estar la víctima con los acusados ***** y ***** , es que pierde la vida.

(216) Ahora, las citadas inferencias tienen un sustento con los medios de prueba ya analizados, sin embargo, no resultan aislados, por el contrario se corroboran con lo expuesto por los propios acusados, quienes de manera voluntaria y de manera asesorada ejercieron su derecho de rendir declaración ante el Tribunal Primario, así tenemos que el acusado ***** , ante el Tribunal Oral, de manera libre indicó:

“el día ***** , aproximadamente a las 12:50 doce cincuenta horas, se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia, esto en ***** , y vía radio reporta la ***** , que sobre la avenida ***** habían asaltado y golpeado a los empleados y que en el asaltado los probables llevaban un arma de fuego, indicando que iban en coordinación con ***** , junto con ***** , ***** e ***** , indica el acusado que él iba a bordo de la ***** al mando de ***** , que en ese momento les solicitan el auxilio, así el compañero ***** menciona ***** *son los mismos que vimos hace rato*, y en el reporte indican que los sujetos iban en el ***** , color ***** , placas ***** y que habían tomado hacia el ***** , por lo que la unidad del ***** giró en dirección a ***** , sobre la federal por lo que el acusado hace lo mismo, por que andaban en coordinación y vía radio les informan que ya iban hacia el ***** , por lo que las unidades que se encontraban en ***** se avocan a la búsqueda ya sobre el trayecto indican vía radio que la ***** los visualizó sobre ***** , a la altura del ***** , por lo que inician la persecución, indica el acusado venía –circulando– sobre la federal y les iban indicando que van sobre calle ***** , tomando ***** e incorporándose a lo que es la calle ***** , ellos indican el trayecto que llevan y al llegar a ***** toman ***** y dan con dirección a ***** , aproximadamente a los 10 diez minutos llegan a la parte trasera de ***** y había aproximadamente de 03 tres a 04 cuatro ***** más, cuando arriban descienden de la unidad hacia ***** y el compañero ***** menciona *son los cuates*, por lo que el acusado se echa a correr a ***** y observa a una persona del sexo masculino que lo tenían tirado en el piso, por lo que se pone a un lado de contra esquina y ahí se encontraba ***** ,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

el cual le indicó que se pusiera pendiente ya que al parecer traían armas, y en ese momento trataban de someter a la persona y el compañero ***** le indicó que se había ido como a un campo, por lo que se atraviesa caminando y se dirige a donde estaba ***** , en el momento que el comandante ***** , **le indicó ayúdales yo te detengo tu arma**, por lo que el acusado le entregó su arma y se da la vuelta y observa que quien sometía al sujeto era ***** , ***** y ***** , **por lo que se arrimó** y cuando llega ya lo habían sometido, ayudando a ***** a **levantar al individuo y lo dirigen a la ******* , las cuales se encontraban en la parte trasera de ***** , al avanzar 08 ocho metros más o menos la persona se tropieza por que no caminaba bien por que olía a alcohol, por lo que le gana al ***** , para esto ***** les venía dando seguridad, ganándoles el peso y es ***** quien lo levanta, le sube la camisa hacia la cara y lo agacha, lo dirige a la patrulla y al llegar intenta abrir la tapa de la batea, pero como no era la que él llevaba la patrulla tenía seguro, por lo que le dice que había que dejarlo en el piso y al ponerlo en el piso, lo dejan –a la víctima- acostado como de lado y la persona empieza a moverse, patear y quejarse, por lo que el acusado avanza 10 diez pasos pargos para brindar seguridad y ver que nadie se acercara por la parte trasera, quedándose ***** a cargo, por lo que ***** toma a la víctima del cuello para neutralizarlo ya que la persona pateaba y se quejaba el occiso continuaba con la camisa en la cara por lo que el acusado se aleja para brindar seguridad y al dar la vuelta para decirle que todo estaba normal, ***** lo seguía teniendo del cuello y la víctima ya no se movía, por lo que el acusado le pregunta a ***** que, que había pasado, por lo que ***** le contestó que nada y le dio 02 dos cachetadas para reanimarlo y dijo “se está haciendo pendejo nada más”, por lo que pasan unos minutos más y ***** vuelve a decir que se estaba haciendo pendejo nada más, posteriormente llega ***** y observa que la víctima estaba tirado y no se movía por lo que ***** comenta que mandaran traer la ambulancia porque ya no se movía, ***** le vuelve a dar otra cachetada a la víctima para tratar de reanimarlo y vuelve a indicar que se estaba haciendo pendejo, posteriormente llega ***** y el ***** con los demás que realizaban la búsqueda de los otros individuos y pregunta el ***** que, que había pasado por lo que ***** le indica que nada que la víctima solo se estaba quejando y dejó de moverse, por lo que el comandante mando traer a los servicios quienes arriban después de 05 cinco minutos y es el paramédico quien les indica que la víctima ya no contaba con signos vitales, que la muerte fue a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, señalando que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** les indicó que los pondrían a disposición para deslindar responsabilidades, abunda que posteriormente el ***** les indicó que aceptaría la responsabilidad y posteriormente les indicó que o se iban todos o se quedaban todos. Abunda que anteriormente no había declarado porque un abogado así se lo aconsejó. A preguntas del asesor jurídico, manifestó que la víctima se encontraba en ***** , que lo tenían sometido ***** , ***** y ***** , que lo tenían en le puso, boca abajo que no lo estaban golpeando y desconoce si iba golpeado. Señalando que es ***** quien sujeto con el antebrazo a la víctima.

(217) Por último el acusado ***** , ante el Tribunal Primario, de manera libre señaló:

“el día ***** , al encontrarse en servicio de labores cuando aproximadamente a las 12:47 doce cuarenta y siete se encontraba en el poblado de ***** , realizando su labor de ***** siendo escolta del señor ***** , el cual era el ***** en turno, siendo las 12:47 doce cuarenta y siete, les rexpontan vía radio que en el negocio el ***** se encontraban 02 dos personas las cuales estaban cometiendo un delito robando, así mismo a las 12:48 doce cuarenta y ocho horas se encontraban a la altura del ***** en la colonia ***** , cuando a la vista visualizan un vehículo el cual portaba las características del vehículo que habían reportado de las personas que estaban incurriendo en el delito robando la ***** que se encuentra en la colonia ***** en ese momento se dirigen por que el vehículo paso a alta velocidad y agarró rumbo al ***** por calle ***** , indicando que ***** le da la orden al acusado para que lo siguiera, indicándosele que se detuviera, haciendo caso omiso al llegar al ***** le dan la vuelta por que vía radio les indicaron que los sujetos vivían por calle ***** , y al dar la vuelta se detiene a la altura del ***** , que es la parte de atrás del ***** , nos bajamos caminando, siempre el ***** iba adelante cuando llegan a ***** , observa que una persona corría del callejón hacia un vehículo que estaba estacionado del lado derecho el cual se subía al cofre para quererse brincar a un domicilio, en ese momento ***** , le indicó que se detuviera se bajara del cofre el cual hizo caso omiso, así al momento le agarra el pie para que no se fuera a brincar, se cae y resbala al piso, cayendo al piso empezó a forcejear con el acusado y compañeros, en ese momento empiezan a realizar la detención usando el protocolo de seguridad, cuando se hizo la detención el pasivo empezó a gritar, patear y manotear y les decía

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

muchas cosas y en ese momento lo levanta ***** con *****
, le meten sus brazos entre los brazos **porque ya estaba esposado**,
en ese momento dando la vuelta y caminando hacia donde estaban las
***** esto es en la parte de atrás del ***** , sobre la misma
calle de ***** en el transcurso de que empezaron a caminar
llevaban a la víctima el ***** , ***** y el acusado les daba
seguridad, ya que iba atrás, la víctima no dejaba de gritar y amenazar,
entonces antes de llegar al ***** se cae de rodillas y el acusado
ingresa para apoyar al ***** y levantarlo junto con ***** ,
por lo que empiezan a caminar, **al llegar a la unidad el ***** se
regresa, por lo que se quedan tanto el acusado y ***** y es el
acusado quien trata de abrir la tapa, por lo que le indicó a su
compañero –***** - que había que ponerlo boca abajo, en ese
momento el acusado se agacha y lo bordeo hacia sus pies para
que no le fuera pasar nada, no se fuera ahogar, por lo que en ese
momento indica el acusado no sé qué tenía su compañero, si tenía
problemas con esa persona, porque lo agarra y le sube la playera y
le tapa la boca, entonces el acusado lo quiso detener, en el
momento en que su compañero le saca el arma y le apunta a la
cabeza y le indicó *te mueres tú o se muere el*, por lo que el
acusado ya no supo que hacer porque su compañero le seguía
tapando la boca a la víctima, hasta que no se acuerda el acusado
cuanto tiempo pudo haber sido, dándose cuenta el acusado que
su mano no le alcanzaba porque la víctima empezó a forcejear y se
metió hasta debajo de la patrulla y cuando su mano ya no lo
alcanzaba fue que su compañero –***** - soltó a la víctima,
indica el acusado que él le gritaba que no ahogara a la víctima,
señalando que su compañero gritaba *te voy a ahogar hijo de tu
puta madre*, señalando que su compañero le pidió ayuda para
sacar y el acusado le contestó que porque le ayudaría si era él –su
compañero ***** - quien hizo las cosas, por lo que lo arrastra
y lo voltea, ya estando boca abajo, indica el acusado le preguntó a
su compañero si estaba vivo, a lo que su compañero le contesto
que sí, señala el acusado que cuestionó a su compañero que por
que hacia eso y es cuando llega el comandante ***** , ya que
tanto ***** y ***** se fueron en la búsqueda del sujeto
dos, el cual se había dado a la fuga y es cuando ***** le
pregunta que había pasado, sin saber que contestar y le preguntó
***** ¿esta vivo? A lo que el acusado le manifestó que si
porque su compañero Julio le indicó que estaba vivo,
posteriormente llega ***** y le dice ***** que mandara
traer las asistencias por que la persona ya se había muerto y
***** manda traer las asistencias quienes no pudieron hacer
nada porque ya estaba ahogado, por lo que los pondrían a
disposición del Ministerio Público, indica que su compañero para**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no salieran sus huellas le recorrió la playera, abunda que su compañero –***** - y su abogado lo quisieron amedrentar para que se echara la culpa porque de todos modos se iba a quedar”

(218) Narrativas realizadas por los acusados, a las cuales se les otorga valor jurídico probatorio, ya que las mismas son rendidas por personas que percibieron los hechos sobre los cuales rinden su declaración, aunado a que los acusados conocieron de los eventos que manifiestan a consecuencia de sus funciones como elementos de seguridad pública, así también y conforme al artículo 20, inciso A), fracción VIII, del Pacto Federal⁹⁴, la presente sentencia de condena se emite no solo atendiendo a la declaración que rinden los acusados, quienes se ubican en circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, sino porque las mismas se encuentran apoyadas en diversos medios de prueba, periciales, evidencia material, testimoniales y declaración de un coacusado, como ya se ha analizados.

(219) Ahora, las declaraciones de ambos acusados señalan que el día del evento ***** , mientras se encontraban realizando funciones propias de su empleo –***** -, aproximadamente a las 12:47 doce cuarenta y siete, reciben vía radio una solicitud de apoyo, toda vez que en ***** –avenida ***** -, se había cometido un robo, por lo cual se abocaron a atender dicho llamado, teniendo a la vista un vehículo, ***** , ***** , con placas ***** , por lo cual se abocaron a su persecución, la cual concluyó sobre la privada de ***** donde el acusado ***** en un primer momento participó en la detención de

⁹⁴ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

la víctima, esto a las junto con dos elementos más, posterior *****
apoya con el traslado de dicho pasivo, hacia donde se encontraban
las ***** , traslado que realizaron el acusado ***** , el
comandante ***** y el acusado ***** , siendo este último quien
brindaba seguridad y por último son los acusados quienes
resguardaron la integridad física de la víctima.

(220) Esto se acredita con DVR fue en su momento
entregado por ***** al testigo ***** , el cual fue analizado por la
perito en informática ***** , mismo que fue reproducido ante el
Tribunal Oral, donde claramente se observa tres elementos de *****
que trasladan a la víctima hacia diversa área **donde ya no se tiene
visibilidad por parte de la cámara de videograbación.**

(221) Circunstancias que se concatenan con lo expuesto por
***** quien indica que observa la forma en como detienen a la
víctima, que él se avoca a realizar una inspección en el vehículo del
pasivo y a localizar al segundo sujeto masculino, esto en compañía de
diversos elementos entre los que se encontraba ***** ,
posteriormente 15 quince minutos después regresa al lugar donde se
encontraban los acusados con la víctima y es quien advierte que el
pasivo se encontraba ya sin vida, posterior llega ***** quien les
pregunta que había pasado y es quien solicita el auxilio, asistencia medica
que arriba minutos posteriores y les indica que la víctima se encontraba ya
sin vida, por lo que realizan la detención de los acusados.

(222) Lo antes mencionado se robustece con lo indicado **por
el agente ******* , narra **que realizó un informe sobre lo acontecido**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el ***** , en donde existe una víctima de nombre ***** , de ***** años, quien perdiera a la altura del ***** , en calle ***** , existiendo una puesta a disposición y narración de hechos por parte del ***** , **quien en lo que aquí interesa refiere que la víctima fue asegurado aproximadamente a las 01:10 una hora con diez minutos, posteriormente lo traslada a la ***** para subirlo en la parte posterior, esto es, concuerda con el video que fue debidamente incorporado de donde se tiene que una vez que la víctima es asegurada, lo trasladan al área de patrullas, donde quedo bajo resguardo y custodia de ***** y ***** .** No menos importante es resaltar que el mimo ateste menciona que los servicios de auxilio que fueron solicitados para la víctima a la 1:35, les indican que se encontraba ya sin vida.

(223) Sin que se pase por alto que lo antes expuesto lo corroboran la médico legista ***** , respecto a que la causa de la muerte lo es a consecuencia de una ***** , y que el tiempo de muerte no es menor a diez horas, ni mayor a doce horas, a partir de su intervención, la cual fue el ***** a las 13:00 trece horas, lo cual se corrobora con el dicho del perito en criminalística de campo ***** , quien en su conclusión refirió que con base a la equimosis que presenta sobre su costado derecho de cuello, se le ejerció una presión obstruyendo las vías respiratorias, impidiendo el aire y esa la causa de la muerte. Aunado a que ambos atestes refieren las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima.

(224) Así, se indica que la responsabilidad penal de los acusados se tiene por acreditada de manera circunstancial, ya que si bien ambos acusados se inculpan, también lo cierto es que atendiendo a la

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

mecánica del evento criminal, los tiempos en que intervienen los acusados, es dable concluir que la víctima pierde la vida mientras se encontraba bajo el resguardo y custodia de ***** y ***** , que la causa de la muerte lo es ***** , que dicha lesión, tiene un mecanismo de producción la presión del cuello de predominio anterior y lateral del lado derecho del cuello, que es característica de haber sido producida por antebrazo.

(225) Por tanto atendiendo a un principio de correspondencia –criminalística- podemos advertir que ambos acusados ***** y ***** , se inculpan entre si, esto es así, ya que mientras ***** , señala que es su compañero ***** **quien con una mano y con el uso de la camisa realizó la lesión mortal, mientras que ***** indica que ***** , es quien tomó a la víctima del cuello para neutralizarlo, de ahí que ambas mecánicas que narran los activos son compatibles con lo narrado por la médico legista, lo que se ve corroborado con lo indicado por el perito en criminalística de campo, quien en su deponido señala que la equimosis que presenta sobre el costado derecho del cuello, que se ejerció presión, obstruyendo las vías respiratorias, impidiendo el aire y es la causa de muerte. Que la posición víctima y victimario pudo ser sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello.**

(226) Por consecuencia y contrario a lo expuesto por los apelantes se concluye que se acredita de manera circunstancial la participación de los acusados en el evento criminal, al advertirse de los medios de prueba reseñados que:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 01:30 una hora con treinta minutos, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el occiso ***** contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle ***** .
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, como bien lo indicó la médico legista.
- Que los sujetos que participan en el operativo y aseguramiento de la víctima, tenían la calidad de ***** .
- Que únicamente en el aseguramiento de la víctima participaron tres elementos ***** , ***** y ***** .
- Que hecho el aseguramiento y sometimiento les apoya ***** , quien les ayuda a levantar al occiso –cuando este aun contaba con vida- para trasladarlo al área de ***** – parte de atrás del ***** -.
- Que quienes realizan el traslado del occiso a las ***** son ***** , ***** , mientras que ***** les brindaba seguridad.
- A consecuencias de unas caídas es que ***** es quien apoya a ***** a trasladar a la víctima.
- Que ***** , se retira para realizar la búsqueda del diverso sujeto, esto junto con ***** y ***** .
- Que ***** nunca tuvo contacto con la víctima, ni durante su aseguramiento, ni posterior a esto, ya que se observa del video –a un sujeto ***** -, como lo es el acusado que se retira a realizar la búsqueda del diverso activo, mientras ***** de igual manera nunca participó en la detención del pasivo y tampoco tuvo contacto con el posterior a su detención, únicamente en algún momento realizó actos de vigilancia, sin embargo se retira a realizar la búsqueda del diverso sujeto activo y realiza una inspección sobre el vehículo ***** , color ***** .
- Por último ***** , si participa en el aseguramiento y detención de la víctima, sin embargo se retira a realizar la búsqueda del diverso sujeto activo, esto es, deja en custodia y resguardo a la víctima únicamente de dos elementos que lo son ***** y ***** .
- Que al estar la víctima con los acusados ***** y ***** , es que pierde la vida.
- Que la mecánica de la lesión que ocasiona la muerte de la víctima, es al momento en que se rodea el cuello del occiso con un antebrazo y se ejerce fuerza en la cara antero lateral derecha del cuello de la víctima, lo que ocasionó el cierre de

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

vías respiratorias, lo que le provocó la muerte y que la lesión fue ocasionada por los activos.

(227) Por tanto, del acervo probatorio en comento y contrario a lo expuesto por los apelantes tenemos que en el presente asunto está acreditado que:

- c) Que los acusados ***** y_***** , participaron efectiva y **conjunta** en la comisión del hecho.
- d) **Y que se desconoce el actuar específico de cada uno de los que intervienen en el hecho, ya que solo los acusados ***** y_***** conocen el actuar de cada uno.**

(228) En tales consideraciones, atendiendo los indicios revelados y extraídos de los medios de prueba que desfilaron ante el Tribunal Oral, se puede inferir de manera lógica y clara que los acusados ***** y ***** , son quienes posterior la detención que realizaron en contra de la víctima, son los agentes que tuvieron bajo su custodia a la víctima, momento en que privaron al pasivo del bien jurídico de mayor valía, esto mediante una asfixia mecánica, a nivel del costado derecho del cuello, lo que le provocó la pérdida de la vida.

(229) No se pasa por alto que los defensores pretenden hacer ver que no existe un señalamiento concreto en contra de los acusados, lo cual es erróneo, ya que se cuenta con indicio incriminatorio bastante y suficiente para acreditar la participación de los acusados y de donde se advierten señalamientos claros respecto a su participación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(230) Así, los elementos de convicción de cargo ya reseñados que al ser valorados en lo individual y en su conjunto, adquieren eficacia de indicio incriminatorio, siendo eficaces para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** , en la comisión del delito de **homicidio doloso, previsto y sancionado en el artículo 106, del Código Penal**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , **esto conforma a una participación indeterminada**, toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 259⁹⁵, 261⁹⁶ y 265⁹⁷** del ordenamiento legal antes invocado.

(231) De ahí que, la valoración de los medios de prueba se realizó observando lo dispuesto en los artículos 259 y 265, del Código de Procedimientos Penales vigente a nivel nacional. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país;

⁹⁵ Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁹⁶ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁹⁷ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

98

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

(232) Prosiguiendo con la contestación de los agravios, se califica de infundado el relativo a que se valoró de manera incorrecta los medios de prueba y con esto vulnera el principio in dubio pro reo o que se hayan vulnerado los principios de imparcialidad, igualdad, exhaustividad y probidad, se colige lo anterior, ya que como se aprecia de líneas anteriores la valoración que se realiza, se rige atendiendo a los principios lógicos, máximas de la experiencias y la sana crítica, así también se utiliza el criterio jurídico para poder conceder valor probatorio a todos y cada uno de los elementos de prueba que desfilaron a lo largo del Juicio Oral, existiendo un estándar de prueba más



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

allá de toda duda razonable.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(233) Es menester indicar, que del análisis del caudal probatorio que desfiló ante el Tribunal Primario, de manera forzosa se atienden a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado (esto es que sea lícita, como en el caso lo es), el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento y admisión, circunstancia que sucedió en la etapa intermedia y el desahogo del medio de convicción respectivo como acontecieron los días en que se desahogó el Juicio Oral. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica circunstancia que se fundamenta en lo establecido en los arábigos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal en vigor, de los cuales obtenemos que el sistema adoptado por el legislador, es fundamentalmente el de libre apreciación o convicción, el cual consiste en dejar al correcto arbitrio del juzgador la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas; sin embargo, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que conforme al diverso numeral 68, de la legislación en estudio, también constricto ese prudente arbitrio del juzgador, no simplemente en realizar una relación de pruebas o formular afirmaciones dogmáticas genéricas o rituales, sino que le impuso el deber legal de expresar claramente los motivos que determinan esa apreciación, esto es, la facultad de valoración en materia probatoria no implica su ejercicio arbitrio sino discrecional y

⁹⁸ Época: Décima Época Registro: 2009953 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.) Página: 1876

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

cuya aplicación tendrá en todo caso que justificarse a través de un razonamiento lógico jurídico, apreciando las circunstancias especiales de cada caso sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto al caudal probatorio.

(234) Continuando con lo anterior, la sana crítica como ya se indicó implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas (prueba tazada); siendo más bien un conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas (proceso cognoscitivo que realiza el Juzgador al percibir la prueba de manera directa), y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento (periciales); mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

(235) Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica es necesario establecer el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales, por ende el Juzgador al relatar ocupa la experiencia adquirida por la experiencia, cuestiones que incluso se tornan en hechos notorios en algunas ocasiones. Por lo anterior es dable indicar que las testimoniales que desfilaron ante los Jueces Primarios tienen alcance probatorio pleno, que descansa en la sana crítica del juzgador, esto es el valor que se le otorgan, contrario a lo que señala el recurrente.

(236) Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO⁹⁹. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)¹⁰⁰. De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de

⁹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXIV, Agosto de 2006: Pag.2095: Jurisprudencia (Común).

¹⁰⁰ Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1522. Tesis Aislada (Penal).

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido **habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.** Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.”

(237) En ese orden de ideas se advierte que la valoración que se realiza de los medios de prueba, no se realiza bajo un sistema de íntima convicción, donde el órgano jurisdiccional no tenga la obligación de justificar su decisión, por el contrario como se ha expuesto, los medios de prueba se valoran conforme a la sana crítica, principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, así también a lo largo de la presente resolución se han expuesto los motivos por los cuales es dable otorgar valor jurídico probatorio a cada una de las declaraciones, acuerdos probatorios e imágenes incorporadas, esto conforme a los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(238) Ya que la responsabilidad penal en el presente asunto, se acredita con DVR fue en su momento entregado por ***** al testigo ***** , el cual fue analizado por la perito en informática ***** , mismo que fue reproducido ante el Tribunal Oral, donde claramente se observa tres elementos de ***** , que trasladan a la víctima hacia diversa área **donde ya no se tiene visibilidad por parte de la cámara de videograbación.**

(239) Circunstancias que se concatenan con lo expuesto por ***** quien indica que observa la forma en como detienen a la víctima, que él se avoca a realizar una inspección en el vehículo del pasivo y a localizar al segundo sujeto masculino, esto en compañía de diversos elementos entre los que se encontraba ***** , posteriormente 15 quince minutos después regresa al lugar donde se encontraban los acusados con la víctima y es quien advierte que el pasivo se encontraba ya sin vida, posterior llega ***** quien les pregunta que había pasado y es quien solicita el auxilio, asistencia medica que arriba minutos posteriores y les indica que la víctima se encontraba ya sin vida, por lo que realizan la detención de los acusados.

(240) Lo antes mencionado se robustece con lo indicado por el agente ***** , narra que realizó un informe sobre lo acontecido el ***** , en donde existe una víctima de nombre ***** de ***** años, quien perdiera a la altura del ***** , en calle ***** , existiendo una puesta a disposición y narración de hechos por parte del ***** , quien en lo que aquí interesa refiere que la víctima fue **asegurado aproximadamente** a las 01:10 una hora con diez minutos, posteriormente lo traslada a la ***** para subirlo en la parte posterior,

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

esto es, concuerda con el video que fue debidamente incorporado de donde se tiene que una vez que la víctima es asegurada, lo trasladan al área de ***** , donde quedo bajo resguardo y custodia de ***** y ***** . **No menos importante es resaltar que el mimo ateste menciona que los servicios de auxilio que fueron solicitados para la víctima a la 1:35, les indican que se encontraba ya sin vida.**

(241) Sin que se pase por alto que lo antes expuesto lo corroboran la médico legista ***** , respecto a que la causa de la muerte lo es a consecuencia de una ***** , y que el tiempo de muerte no es menor a diez horas, ni mayor a doce horas, a partir de su intervención, la cual fue el ***** a las 13:00 trece horas, lo cual se corrobora con el dicho del perito en criminalística de campo ***** , quien en su conclusión refirió que con base a la equimosis que presenta sobre su costado derecho de cuello, se le ejerció una presión obstruyendo las vías respiratorias, impidiendo el aire y esa la causa de la muerte, aunado a que el cuerpo de la víctima fue localizado sobre ***** como bien lo señalan el agente de la policía de Investigación Criminal ***** y **el perito en criminalística de campo ******* , quienes participaron en el levantamiento del cuerpo.

(242) Así, se indica que la responsabilidad penal de los acusados se tiene por acreditada de manera circunstancial, ya que si bien ambos acusados se inculpan, también lo cierto es que atendiendo a la mecánica del evento criminal, los tiempos en que intervienen los acusados, es dable concluir que la víctima pierde la vida mientras se encontraba bajo el resguardo y custodia de ***** y ***** , que la causa de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

muerte lo es ***** , que dicha lesión, tiene un mecanismo de producción la presión ***** .

(243) Por tanto atendiendo a un principio de correspondencia –criminalística- podemos advertir que ambos acusados ***** y ***** se inculpan entre si, esto es así, ya que mientras ***** , señala que es su compañero ***** **quien con una mano y con el uso de la camisa realizó la lesión mortal, mientras que ***** indica que ***** , es quien tomó a la víctima del cuello para neutralizarlo, de ahí que ambas mecánicas que narran los activos son compatibles con lo narrado por la médico legista, lo que se ve corroborado con lo indicado por el perito en criminalística de campo, quien en su deposedo señala que la ***** es la causa de muerte. Que la posición víctima y victimario pudo ser sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello.**

(244) Por tanto, si la autoría indeterminada consiste en acreditar la participación activa de los acusados, lo cual se ha acreditado a lo largo de este apartado, debe quedar de manifiesto que efectivamente la complejidad en el presente asunto radique en desconocer quién fue el que ocasionó la muerte del pasivo, sin embargo, esto no es motivo para evitar se sancione a los acusados, ya que como se ha mencionado, se tiene por acreditado de manera fehaciente que ambos acusados ***** y ***** tuvieron bajo resguardo a la víctima y durante este lapso de tiempo es que a la víctima se le infiere la lesión que le priva de la vida, lo cual incluso es reconocido por los propios acusados, de ahí que al no constar quien de los dos acusados es quien realizó la lesión mortal es que se tiene por acreditada la responsabilidad indeterminada.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(245) Por tanto, los medios de prueba analizados por esta Segunda Sala del Primer Circuito estima son suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** y ***** , de los cuales no es factible indicar quien realizó la lesión mortal –característica de la autoría indeterminada- ya que los mismos al ser analizados conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, son suficientes, para establecer la participación de los acusados en el hecho que se investiga, por tal motivo al concatenar los elementos de prueba reseñados y entrelazados unos con otros partidos de eventos conocidos hacia hipótesis no conocidas, mismas que fueron revelándose con el desahogo de cada uno de los atestes en mención, por tal motivo, se estiman suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado como bien lo determinó el Tribunal de Origen en la sentencia recurrida.

(246) Así la responsabilidad penal plena de ***** y ***** , se acredita, con los elementos de prueba producidos en juicio oral los que demuestran su responsabilidad y más allá de toda duda razonable, probanzas que valoradas en lo individual, y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y concatenamiento jurídicos; son útiles para arribar a la conclusión de que:

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 01:30 una treinta horas, del día 0 ***** , el occiso ***** contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle ***** .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, como bien lo indicó la médico legista.
- Que los sujetos que participan en el operativo y aseguramiento de la víctima, tenían la calidad de agentes de la ***** .
- Que únicamente en el aseguramiento de la víctima participaron tres elementos ***** , ***** y ***** .
- Que hecho el aseguramiento y sometimiento les apoya ***** , quien les ayuda a levantar al occiso –cuando este aun contaba con vida- para trasladarlo al área de las ***** –parte de atrás del ***** -.
- Que quienes realizan el traslado del occiso a las ***** son ***** , ***** , mientras que ***** les brindaba seguridad.
- A consecuencias de unas caídas es que ***** es quien apoya a ***** a trasladar a la víctima.
- Que ***** , se retira para realizar la búsqueda del diverso sujeto, esto junto con ***** y ***** .
- Que ***** nunca tuvo contacto con la víctima, ni durante su aseguramiento, ni posterior a esto, ya que se observa del video –a un sujeto ***** -, como lo es el acusado que se retira a realizar la búsqueda del diverso activo, mientras ***** de igual manera nunca participó en la detención del pasivo y tampoco tuvo contacto con el posterior a su detención, únicamente en algún momento realizó actos de vigilancia, sin embargo se retira a realizar la búsqueda del diverso sujeto activo y realiza una inspección sobre el vehículo ***** , color ***** .
- Por último ***** , si participa en el aseguramiento y detención de la víctima, sin embargo se retira a realizar la búsqueda del diverso sujeto activo, esto es, deja en custodia y resguardo a la víctima únicamente de dos elementos que lo son ***** y ***** .
- Que al estar la víctima con los acusados ***** y ***** , es que pierde la vida.
- Que la mecánica de la lesión que ocasiona la muerte de la víctima, es al momento en que se rodea el cuello del occiso con un antebrazo y se ejerce fuerza en la cara antero lateral derecha del cuello de la víctima, lo que ocasionó el cierre de vías respiratorias, lo que le provocó la muerte y que la lesión fue ocasionada por los activos.

(247) Transgrediendo el bien jurídico tutelado que en el presente caso lo es la vida de la víctima, amoldándose estos hechos a la

descripción típica contemplada en el artículo 106, del Código Penal en vigor en el Estado.

(248) Ahora, no pasa desapercibido que los acusados al realizar sus narrativas ***** y ***** , realizan versiones que se inculpan el uno al otro, advirtiéndose que en su caso en nada beneficia lo anterior, ya que si bien puede desprenderse de sus versiones un autor material, ya que es uno quien realiza la acción dolosa quien priva de la vida –no se sabe quién-, también cierto es que el diverso agente que presencio el hecho y no lo impidió en su caso es responsable del delito por **comisión por omisión**, esto al ser garante del bien jurídico tutelado, conforme al ordinal 14¹⁰¹, del Código Penal, así se tiene que los elementos de ***** son garantes de la integridad de un detenido, conforme a los artículos 21¹⁰² y 23¹⁰³, de la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, por tanto la omisión de auxiliar a una persona detenida que se encontraba esposada y por tanto sometida, genera en su caso que deba reprocharse la citada omisión.

(249) Por tanto, debe resaltarse que ambos acusados en algún momento relatan eventos no tan cercanos a la realidad, esto se indica toda vez que el acusado ***** , **al ser cuestionado por parte**

¹⁰¹ ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

¹⁰² Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas: I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas; III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

¹⁰³ Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la asesora jurídico, si la víctima había sido golpeado, indico que no sabía, lo cual no es conforme a la realidad toda vez que las lesiones fueron descritas por la médico legista y del video se observa como los agentes que realizan la detención golpeaban a la víctima. Por su parte ***** , indica que el acusado ***** , cuando empezó a lesionar a la víctima –ya estando los tres solos-, le amenazó con un arma, sin embargo pierde de vista que el mismo acusado ***** , indicó que al apoyar en la detención del acusado le entregó su arma a diverso agente, de ahí que ambos acusados en determinados momentos relaten eventos que se apartan de la realidad y de lo que se puede inferir de los medios de prueba desahogados.

(250) Bajo ese contexto, este Tribunal de Apelación, en el caso de que fuese posible realizar una reclasificación ante lo narrado por los acusados, en su caso ocasionaría una incongruencia con la sentencia que se emitiera y el relato circunstanciado, esto por cuanto a la participación de los sentenciados, lo que provocaría impunidad en el presente evento criminal, amén de que no se podría agravar las penas impuestas atendiendo al principio *non reformatio in pejus*, toda vez que los apelantes son los defensores de los sentenciados y el sentenciado.

(251) Así, es infundado el agravio relativo a que el Tribunal Oral dejó de observar el principio de presunción de inocencia, lo anterior atendiendo a que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público está probada suficientemente, conforme a la valoración hecha en líneas anteriores, en donde se analizó el caudal probatorio en su conjunto y no de manera individual y aislada y la

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

acusación realizada por la Fiscalía converge de manera natural a tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo genera credibilidad y suficiencia probatoria indiciaria.

(252) Así deriva la apropiada eficacia demostrativa asignada; lo cual no genera violación de derechos en perjuicio de los acusados, habida cuenta que el juzgador lo hace en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia y fuero le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el Tribunal Primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal, como se ha dicho.

(253) Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.¹⁰⁴

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(254) Ciertamente al Ministerio Público compete acreditar el delito y, en su caso, la culpabilidad del acusado y no es éste a quien corresponde demostrar su inocencia; en el caso no se violó tal derecho en perjuicio del recurrente, pues si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho humano de presunción de inocencia a favor de todo inculpado, esto es, que debe considerársele inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan esa presunción, no basta su sola negativa para eximirlo de responsabilidad cuando, como en el caso, los elementos aportados por la institución del Ministerio Público acreditan plenamente el delito y la responsabilidad dolosa que se le imputa; hipótesis en la cual, sin desconocer que no tiene la carga de probar su inocencia, sin embargo sí la tiene para aportar pruebas que destruyan las que lo incriminan circunstancialmente y que fueron aportadas por el representante social.

(255) Atendiendo a que los medios de prueba aportados por la Fiscalía analizados a lo largo del cuerpo de esta resolución, vencen el principio de presunción de inocencia, ya que se tratan de pruebas de cargo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación

¹⁰⁴ Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal.

(256) Así, la prueba de cargo desahogada ante el Tribunal Primario se trata de una prueba de cargo directa, atendiendo a que versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal).

(257) Por lo anterior se estima que los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia del tipo penal y la participación de los acusados, así el Tribunal de Enjuiciamiento que apreció el debate, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la responsabilidad penal, como lo pretenden hacer ver los apelantes en su escrito de agravios, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados unos con otros de manera indiciaria tienen por acreditado el tipo penal de **homicidio doloso** y la responsabilidad penal de ***** y ***** ; por tanto, al no estar la sentencia de origen apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

(258) En ese tenor al realizar una valoración de los depositados ya descritos "más allá de toda duda razonable", implicó que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

pudo construirse con una sospecha razonada, de ahí que dicho agravio resulta **infundado**.

(259) Al respecto se comparte la Jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, así como diversas tesis que dicen:

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.¹⁰⁵”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS¹⁰⁶. El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma

¹⁰⁵ Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

¹⁰⁶ Época: Décima Época; Registro: 2009466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.); Página: 593.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.”

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE¹⁰⁷. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su

¹⁰⁷ Época: Décima Época; Registro: 2013588; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.); Página: 2724.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

(260) Consecuentemente este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que la sentencia se sustentan en hechos o circunstancias probadas, toda vez que de los medios de prueba se desprende una relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación de los culpables, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente los acusados como autor indeterminado de conformidad con los artículos 15 y 18, fracción VI, del Código Penal del Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 23, del citado cuerpo normativo.

(261) En ese sentido, se invoca por orientación la tesis de jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en la página 1456 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Agosto de 2007, bajo el rubro y texto siguiente:

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIA EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

(262) Resultando **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la resolución en estudio carece de **fundamentación y motivación** ya que el Tribunal Oral y si bien pudiera advertirse de esa manera, este Cuerpo Colegiado en su caso ha analizado tanto el delito y la responsabilidad penal de los acusados, así también ha explicado los motivos por los cuales se les concede valor jurídico a los medios de prueba y da contestación a los agravios realizados por los apelantes, en consecuencia el vicio apuntado ha quedado purgado, esto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se hace atendiendo el segundo párrafo del artículo 14¹⁰⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de motivar y fundamentar los actos de molestia.

(263) Así pues, para que se condene a una persona debe estar acreditada su culpabilidad, como lo señala el artículo 20, inciso a), fracción VIII, y se requiere se hallen satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, circunstancia que en el presente caso acontece.

(264) Sobre el particular resulta pertinente establecer que de conformidad con la tesis de jurisprudencia intitulada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, consultable en la página 335 y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, y el artículo 16 de la Carta Magna, antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto el Tribunal primario al emitir su resolución, como bien lo realizaron y contrario a lo expuesto por el apelante, indican de manera adecuada los motivos por los cuales se tiene por acreditado el hecho típico y la culpabilidad de los acusados en el mismo, sin embargo como se ha apuntado este Cuerpo

¹⁰⁸ “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Colegiado ha realizado también un análisis oficioso del delito y la responsabilidad penal de los activos hoy acusados, valorando cada medio de prueba y dando contestación a los agravios expuestos.

(265) La referida tesis de jurisprudencia, a la letra, establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

(266) Por tanto, se insiste, todo acto de autoridad debe colmar las exigencias de fundamentación y motivación que requieren en lo general todos los actos de molestia. De lo anterior resulta que es evidente que, la sentencia en estudio colma dichos extremos, por lo tanto es infundado dicho agravio.

(267) XII. Causas de justificación y/o excluyentes de incriminación. Una vez superado el tema de tener por acreditado los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal, como se dijo en párrafos anteriores, este Cuerpo Colegiado, estudiará lo concerniente a la causa de justificación y/o excluyente de incriminación que aducen existe.

(268) Tomando en consideración lo antes expuesto, debe decirse que en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Quinto, en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 23¹⁰⁹, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se encuentra contempladas las causas excluyentes de incriminación y si bien nuestro código no hace división o separación de las excluyentes de incriminación y de las causas de justificación, se cree necesario aclarar que es prudente realizar el ejercicio de separar unas de las otras, atendiendo a las causas de justificación, anulan la antijuridicidad de la conducta típica, esto es, no se tendría por acreditado el tipo penal en su conjunto, mientras que las excluyentes, se abordan al rubro de la responsabilidad penal.

(269) En otras palabras mientras que las causas de justificación, anulan que la conducta, típica sea considerada como antijurídica. Sin que se pase por alto el hecho de que las excluyentes de

¹⁰⁹ ARTÍCULO *23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

incriminación son de estudio oficioso conforme al ordinal 24¹¹⁰, de la ley sustantiva penal.

(270) Para realizar un estudio adecuado y completo, se estima pertinente y necesario realizar las siguientes interrogantes, con las cuales se centra el tema en estudio, relativas a lo siguiente;

1.- ¿Qué es una causa de justificación?

2.- En el caso concreto ¿Se actualiza alguna causa de justificación?

(271) Para dar respuesta a la pregunta realizada y con la cual centramos y elegimos un método de estudio, pretenderemos definir o conceptualizar, lo que debe entenderse por excluyente de incriminación o bien una causa de justificación. Por tanto, se indica que los recurrentes señalan que en el caso concreto los acusados en su calidad de elementos captadores en ejercicio de sus funciones, realizaron la detención de la víctima y que al realizar la detención la víctima pierde la vida, de ahí que abordaremos el estudio de las causas de justificación de la conducta delictiva.

(272) En ese sentido, una causa de justificación, es un aspecto negativo de la antijuridicidad, entendiéndose como las razones que el legislador consideró para anular la antijurídica de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificable¹¹¹.

¹¹⁰ ARTÍCULO 24.- Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y se aplicarán también a los inimputables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(273) Por su parte, el Jurista Mexicano Fernando Castellanos Tena, indica que las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de las, falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud¹¹².

(274) Bajo ese contexto, la acción antijurídica en el caso que nos ocupa lo es el actuar de privar de la vida a la víctima, en otras palabras, es lo contrario a lo establecido por la ley, que es preservar el bien jurídico, de ahí que la función de las causas de justificación sea la de anular lo antijurídico de la conducta realizada.

(275) Como se ha indicado, señalan los recurrentes que en el caso concreto, tenemos se actualiza la causa de justificación prevista en el ordinal 23, fracción VI¹¹³, del Código Penal, que en este caso lo es que, los activos realizaron la conducta típica en cumplimiento de un deber, como quedó demostrado a lo largo de la secuela procesal, tenemos que los acusados ***** y ***** , eran elementos de ***** , adscritos a la ***** , esto quedó acreditado conforme a lo narrado por ***** , así como lo narrado por ***** .

¹¹¹ Amuchategui, Requena, Griselda. Libro. Derecho Penal. Editorial. Oxford, cuarta edición, quinta impresión, abril del 2017, págs. 76 y 77

¹¹² Castellanos, Tena, Fernando. Libro. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial. Porrúa. Cuadragésima Edición. México 2002, página 183.

¹¹³ ARTÍCULO *23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(276) Bajo esas consideraciones, se advierte la calidad de servidores públicos de los activos al momento de cometerse el injusto, de ahí que se colija que de una manera coherente los argumentos de los apelantes se centren en buscar acreditar, exista una causa de justificación.

(277) Sin embargo, la causal de justificación –en cumplimiento de un deber- a criterio de este Cuerpo Colegiado en el caso concreto no se actualiza, esto ya que si bien, de manera efectiva se pudo advertir la calidad de ***** específicamente como elementos ***** también cierto es, que existe el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente¹¹⁴, mismo protocolo que en su fase de presentación establece lo siguiente:

“...Con el propósito de consolidar el sistema de Justicia Penal Acusatorio, es necesario que los mecanismos y procesos que se han implementado desde la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales sean actualizados para orientar y homologar la actuación de los servidores públicos que participan en él, con el objetivo de alcanzar una mejora continua y con ello garantizar el Estado de Derecho que la ciudadanía demanda.

...

La actuación que realiza la primera autoridad que tiene noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de un delito es fundamental en el procedimiento penal, es por ello que en el **presente documento se han establecido con claridad las directrices que realiza la Policía Primer Respondiente, considerando a éste como todo aquel policía perteneciente a las instituciones de seguridad Pública...**”

(278) De lo que se observa, es que la creación del citado protocolo tiene finalidades específicas, como lo son la homologación de las actuaciones de los servidores públicos que intervienen en el proceso penal,

114

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para así alcanzar una mejora continua y como consecuencia garantizar el Estado de Derecho, el cual podemos entender que comprende el debido proceso y el estricto respeto a los Derechos Humanos, de las partes en el proceso penal, que se originan desde la denuncia criminal, hasta la emisión de una sentencia.

(279) Así, el mencionado protocolo, describe niveles de contactos, que se relacionan con la persona a detener, específicamente establece los siguientes¹¹⁵:

- a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención;
- b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y
- c) detención en sentido estricto.

(280) Lo cual se recoge en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, esto en sus numerales 10¹¹⁶ y 11¹¹⁷, abundándose, que el primer

¹¹⁵ Registro digital: 2008638, Tesis Aislada Materias(s): Constitucional, Penal Décima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 16, Marzo de 2015 Tomo II Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.) Página: 1096

¹¹⁶ Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

¹¹⁷ Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente. II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.

(281) En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

(282) Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción **o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de *******.

con sus funciones; III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(283) De lo que se obtiene, que tanto el documento en análisis como la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Corte, realizan un desglose detallado de los actos de molestia –detención- que se pueden llegar a presentar desde el momento en que un primer respondiente –elemento policial- participa en la investigación de un evento criminal, por tanto, ante una denuncia presentada, como en el caso acontece, de donde se advierte un reporte de robo en una ***** , los activos al recibir el aviso vía radio, donde se les indica la presencia de un ***** , color ***** , con placas ***** , automotor que tuvieron a la vista, el cual se da a la fuga, con dirección a calle ***** , como lugar de referencia cercano a ***** .

(284) Sin embargo, no se soslaya el hecho de que el mismo Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, señala el uso legítimo de la fuerza, de donde se advierten:

1. **Presencia.** El Policía Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.
2. **Verbalización.** Se deben utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad o acto hostil a la persona que probablemente intervino en el hecho, advirtiendo de que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.
3. **Control de Contacto.** Se realizan movimientos de contención ante una resistencia pasiva.
4. **Reducción física de movimiento.** Se procede a la inmovilización y control de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candado de manos y/o cinchos de seguridad

menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

y verificando que los mismos se encuentran colocados correctamente.

5. **Fuerza no letal.** Se utilizan objetos o elementos como medios de control que no causen daño físico severo, permanente o la muerte, ante una resistencia violenta.
6. **Fuerza letal.** Emplea armas de fuego u objetos que puedan causar daño físico severo, permanente o la muerte, ante una agresión letal o que ponga en peligro inminente de muerte a terceros o a la vida propia.

(285) No debe de pasarse por alto, lo establecido en el protocolo de actuación de los elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de indiciados o imputados, específicamente en su artículo 5¹¹⁸, que señala que la función de los agentes con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, así como lo señalado por el numeral 7¹¹⁹, de donde se obtiene que el uso de la fuerza debe ser gradual, proporcional, necesaria y racional.

(286) Por su parte el bando de Policía y Gobierno del municipio de *****, en su numeral 194, fracciones V y VI¹²⁰, se advierte que los agentes realizarán sus funciones de manera preferente con medios no violentos, procurando la persuasión, antes que la violencia y

¹¹⁸ **Artículo 5.** Los Elementos policiales cumplirán sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, con el propósito de dar certeza a los actos que lleven a cabo en el desarrollo de sus funciones.

¹¹⁹ **Artículo 7.** En el cumplimiento de sus funciones, los Elementos policiales deben: I. Hacer uso de la fuerza en forma gradual y en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones, la cual deberá ser legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para hacer cumplir la ley, apegándose en todo momento a la normativa y a los principios de actuación policial; II. Identificarse ante el indiciado o imputado e informarle el motivo de su detención y los derechos que le asisten; III. Poner a disposición, sin dilación, al Ministerio Público sobre la Detención de cualquier persona y proceder al registro correspondiente; IV. Ser respetuoso de los derechos de las personas en las detenciones que realicen, atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, haciendo uso gradual de la fuerza, cuando sea necesario, y V. Observar estrictamente las reglas para la protección de los integrantes de Grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con la normativa aplicable.

¹²⁰ **ARTÍCULO 194.** Todo el personal de la Policía Municipal, Tránsito y Vialidad, para el buen desempeño de su trabajo deberán de cumplir con lo siguiente: V.- En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión antes de emplear la fuerza; VI.- Observar un trato respetuoso hacia los derechos humanos;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que su ejercicio se realizara en estricto respecto a los derechos humanos, lo cual se refleja en los ordinales 21 y 23 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

(287) Así, de lo ya valorado por este Cuerpo Colegiado, desde el momento en que el perito en criminalística y médico legista indican que el pasivo fue víctima de maniobras de sometimiento, que estaba esposado, que los acusados eran mayor en número –dos-, así como que portaban armas de fuego, se advierte que el uso de la fuerza fue desproporcional, ya que no era acorde a lo que el hecho ameritaba, toda vez que desde un inicio se advierte que los acusados tenían bajo su custodia a un sujeto masculino, quien se encontraba ya lesionado, esposado, en otras palabras que la víctima se quejara y se empezara a mover, no era razón suficiente para ejercer un nuevo acto de violencia, como lo es la lesión en la zona de cuello que le provocó la muerte, de ahí que el uso de la fuerza no fue proporcional y tampoco existía necesidad racional para ejercer dicho acto, ya que se insiste la víctima se encontraba mermado por las lesiones, esposado, desarmado y vulnerable ante los dos acusados.

(288) De ahí, que se advierta que los agentes vulneraron su propio protocolo al realizar un uso de fuerza letal que no es proporcional al aparente peligro que reportaba la víctima para ellos, esto atendiendo, a que desde un principio los acusados eran mayor en número y en el uso de armas, así también del video que fue incorporado una vez que fue asegurado el pasivo, se advierte fue esposado, lesionado, en otras palabras que la víctima se quejara y se empezara a mover, no era razón suficiente para ejercer un nuevo acto de violencia, como lo es la lesión en

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

la zona de cuello que le provocó la muerte, de ahí que el uso de la fuerza no fue proporcional y tampoco existía necesidad racional para ejercer dicho acto, ya que se insiste la víctima se encontraba mermado por las lesiones, esposado, desarmado y vulnerable ante los dos acusados.

(289) Aunado a que al momento de realizar la revisión corporal al pasivo y no encontrarle un arma u objeto con el cual se indicare de manera indiciaria que la víctima era una persona capaz de generar daño o menoscabo a la integridad de los agentes o de la sociedad, no puede ser justificable el actuar de los agentes captores que realizaban su custodia, así la ley en ningún momento faculta a los agentes para privar de la vida a una persona, esto es así porque el mismo protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, indica que en caso de existir una persona fallecida se debe dar cuenta al órgano acusador, por tanto la excluyente de incriminación aludida por los apelantes, en el contexto apuntado, no se encuentra acreditada, **al existir un deber legal por parte de los agentes activos de preservar la vida** –garantes-, sin que en el caso concreto se advierta el motivo que genera la excepción a su obligación.

(290) Advirtiéndose que se actualiza que los acusados actuaron de manera dolosa, de ahí que no pueda aplicarse lo establecido en el numeral 25¹²¹, del Código Penal en vigor, esto atendiendo a que desde el momento en que los agresores, conocían que la víctima se encontraba bajo su merced, en estado de indefensión al encontrarse esposado, ya lesionado, lo cual mermo su capacidad de resistencia, lo cual

¹²¹ ARTÍCULO 25.- A quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones IV a VII del artículo 23, se le aplicará la sanción prevista para el delito culposo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprovecharon los acusados para provocarle la lesión mortal, circunstancia que por formación de los elementos de policía, les era conocida su trascendencia –efectos- que se ocasionaban sobre el cuerpo de la víctima, esto es, los activos conocían, aceptaron, activaron y no desistieron de su acción, a pesar de tener conocimiento, tanto físico y cognitivo de la trascendencia de su actividad, misma que llevaron a cabo a pesar de tener la posibilidad de optar por diversa medida de seguridad o menos lesivas respecto de la integridad física del pasivo.

(291) Esto es evidente con lo expuesto por la médico legista de donde entre otras lesiones relevantes o que este Cuerpo Colegiado resalta, las lesiones en zona de ***** que provocó la muerte.

(292) Y si bien, las lesiones que describe la médico legista no ponen en riesgo la vida del pasivo, no fueron provocadas por los acusados –ha excepción de la última lesión mortal–, lo cierto es que los activos conocían que la víctima ya había sido lesionada, se encontraba esposado, esto es indefenso ante su agresión, amén de que como lo indicó el perito en criminalística de campo, la posición víctima- victimario consiste en que el pasivo fue sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello, lesiones que se encuentran ilustradas y por tanto los depositados e imágenes incorporadas generan convicción para este Cuerpo Colegiado, por último en su caso de tener por acreditada dicha excluyente no elimina la sanción conforme al ordinal 25, de la ley sustantiva penal, que nos indica que el delito se sancionada de manera culposa, lo cual en el caso concreto no acontece, de lo antes expuesto lo **infundado** de los agravios expuesto por los recurrentes.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(293) Por cuanto al exceso que hace mención el acusado uno en su escrito de agravios, relativo al exceso, como bien lo refiere el número 25, del Código Penal del Estado de Morelos, que debe existir acreditada una excluyente para en su caso hablar del exceso, circunstancia que en el caso concreto no se acredita, por tanto, no podemos estar delante de un exceso al no encontrarse justificada la excluyente de incriminación, de ahí que sea infundado su agravio.

(294) XIII. Individualización de la pena. Por lo que respecta a la individualización de la pena, los recurrentes no formularon concepto de agravio; sin embargo, este Cuerpo Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el Tribunal Primario de manera errónea coloca a los acusados dentro de un rango de peligrosidad medio, sin que existan medios de prueba ofertados por el órgano acusador tendientes a acreditar o sustentar dicha circunstancia, y si bien, la facultad de colocar a los acusados dentro de un rango de peligrosidad, se encuentra dentro del arbitrio judicial, también cierto es, que dicha pena debe estar fundada y motivada, para así cumplir con los fines de la reinserción social, que se encuentran contemplados en el ordinal 18, del Pacto Federal.

(295) En consecuencia a criterio de los que resuelve, que atendiendo a que los acusados son primo delincuentes, que atendiendo a su edad y profesión, es factible colocarlos en un grado de peligrosidad **mínimo**, lo que genera como resultado que se le imponga una pena por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de homicidio doloso, con la reducción establecida 70¹²², de la ley sustantiva penal, un total de 10 diez años de prisión¹²³.

(296) Pena impuesta de ***** años de prisión, que los acusados deberá purgar en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja, se modifica de la sentencia de origen, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18, del Pacto Federal, que generan nazca el Juez de Ejecución, por tanto el cumplimiento de la pena, queda a cargo del órgano jurisdiccional en cuestión, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, los acusados ***** y ***** , **se encuentran materialmente detenidos desde** el día ***** , por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta ***** , **lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

(297) Respecto a la multa impuesta, la misma tiene que ser modificada y se les condena a ***** –ya con la reducción correspondiente- Unidades de Medida y Actualización, por tanto si la Unidad de Medida y Actualización en el año 2019 dos mil diecinueve, lo era de \$***** (***** 100 M.N), por lo tanto la multa asciende a la cantidad de \$***** (***** /100 m.n.), **cantidad que deberán depositar cada sentenciado en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.**

¹²² ARTÍCULO 70.- En los casos de las fracciones IV, V y VI del artículo 18, se impondrán a quienes participaron en el delito hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable al delito cometido.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(298) Sin que por el momento se hayan cumplido los requisitos a que hacen referencia, los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la concesión de algún beneficio preliberacional, por lo que, se dejan a salvo los Derechos de los sentenciados y su defensa para que los haga valer ante el Juez de Ejecución.

(299) Asimismo, se confirma la cantidad impuesta por concepto de reparación del daño material, toda vez que se advierte que el Tribunal estimó pertinente condenarlo al pago de la cantidad de \$*****.00 (***** M.N.), cantidad que no es violatoria de derechos, si tomamos como parámetro debiendo señalarse que al ser la reparación del daño un derecho humano, al cual tienen las víctimas indirectas, atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(300) Al respecto se realizan las siguientes consideraciones: Se consideran daños y perjuicios al deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en las personas, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

(301) Dispositivo Constitucional que prevé como derecho de la víctima del delito la reparación del daño que para el caso de una sentencia condenatoria no podrá absolverse de la misma. Respecto al

¹²³ Atendiendo a las sanciones establecidas, previo a la reforma del 10 diez de Julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el decreto, 214 doscientos catorce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5722 Segunda Sección.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS–: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rubro específico de “reparación del daño” (material y moral), se debe establecer lo siguiente:

(302) Según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, el daño se define en los siguientes términos: “causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa”.

(303) Etimológicamente la palabra daño proviene del vocablo latino *damnum* que significa detrimento.¹²⁴

(304) El *Diccionario Jurídico Espasa Calpe* define a los daños de la siguiente forma: “Son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo, el delincuente, produce en los bienes, sean muebles e inmuebles”. El mismo diccionario señala: “Aunque también se emplea la expresión *daños morales* para hacer referencia a perjuicios de tipo psíquico que deban ser indemnizados, lo cierto es que la expresión daños, sin más, se contrae a las cosas muebles o inmuebles, y en tal sentido, es importante resaltar que los daños se proyectan siempre sobre las cosas, no sobre las personas, las que, si son agredidas, son objeto de lesiones”.¹²⁵

(305) Existe una tendencia mundial a mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima del delito por parte del Estado, como se puede observar bajo el amparo de los derechos como la responsabilidad objetiva, la solidaridad, la garantía, los cuales están reconocidos en las

¹²⁴ OLVERA OCHOA, Salvador. “La demanda por daño moral”. Ed. Montealto. México 1999. p. 1.

¹²⁵ *Diccionario Jurídico Espasa*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1998. pp. 277-278.

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

diferentes constituciones, como la vida, la integridad personal y los bienes en relación a los perjudicados por un hecho dañoso.¹²⁶

(306) Si bien los daños materiales son más fáciles de identificar y de cuantificar, los daños del orden moral, suelen ser más graves y duraderos, además de que producen efectos alternos en las personas que los reciben, pues en aquellos daños del orden material, suelen ser reparables y tangibles en breve, y en aquellos casos en que se deriva un daño moral, se alteran las condiciones de funcionamiento normales de vida de las personas, es decir, su calidad de vida, se transforma, a veces de forma permanente, causando desórdenes que afectan la tranquilidad y el desarrollo integral, personal, familiar y social.

(307) Se observa que las Juezas de Enjuiciamiento tuvieron a bien condenar a los acusados a \$***** (***** M.N.) por concepto del daño material respecto al occiso, lo cual se estima correcto atendiendo a lo que disponen los ordinales 36¹²⁷, 36 bis¹²⁸ y 37¹²⁹ de la legislación sustantiva penal.

(308) Así que al efectuarse un análisis de los preceptos legales mencionados y al realizar una interpretación armónica de ellos, se

¹²⁶ CARRIZALES CHAVEZ, Elizabeth. "Acreditación del daño moral en materia penal". Ed. Flores Editor y Distribuidor". México 2011, p. 69.

¹²⁷ Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

¹²⁸ Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comparte el criterio sustentado por el Tribunal Natural, al señalar que se desprenden que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito. Y si bien es cierto el ordinal 36 –código penal en vigor-, nos remite a la Ley Federal del Trabajo únicamente es para señalar que las indemnizaciones no podrán ser menores a las previstas en dichos arábigos, más no limitativa, esto es, se debe considerar que las Juezas Primarias ampliaron el margen de la cantidad a la cual pudiese ser acreedora la víctima indirecta en el presente asunto. Tales elementos son:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.

4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios **se estará a lo previsto en la Legislación Civil del Estado.**

¹²⁹ Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la **legislación civil del Estado**. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...”

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(309) Esto es, nuestra legislación penal vigente en el Estado, al estipular lo concerniente a la reparación del daño, nos señala que se aplicará la Legislación Civil, para poder cuantificar dicho monto, específicamente en los ordinales 1347¹³⁰, 1348¹³¹ y 1348 bis¹³² del Código Civil vigente del Estado de Morelos.

(310) De los preceptos legales antes mencionados, se obtiene que para el caso de que se tenga que reparar el daño en casos de muerte los ofendidos o víctimas indirectas del delito recibirán una pensión mensual la cual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, esto durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad.

(311) Siendo importante resaltar que la edad del occiso ***** , al momento del evento criminal contaba con la edad de ***** , y que, de acuerdo a lo señalado por el Instituto Nacional de

¹³⁰ “Artículo 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

¹³¹ Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

¹³² Artículo 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- Los derechos lesionados;
- El grado de responsabilidad;
- La situación económica del responsable y la de la víctima, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estadística, Geografía e Informática, la esperanza promedio de vida en el año del 2019, lo era de 75.9 años¹³³, desprendiéndose que al occiso le restaban por vivir *****.

(312) Encontrando que respecto la víctima se traduce en ***** por vivir, por lo que al no existir dato respecto a sus ingresos, se multiplica por el salario mínimo vigente en la época de la comisión del injusto, que lo era de \$***** (***** M.N.), da la cantidad total de \$***** (***** M.N.).

(313) Ahora bien respecto a la reparación del daño moral, lo procedente es confirmar la condena genérica al no existir medios de prueba tendientes a acreditar dicho tópico.

(314) En el mismo sentido, se estima que la amonestación de los sentenciados para prevenir su reincidencia resulta apegada a Derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio a los inconformes.

(315) **XIV. Efectos de la resolución emitida.** En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado el hecho delictivo de **homicidio doloso, en perjuicio de *******, por el cual acusó la Fiscalía.

(316) **Efectos respecto a los libertos.** De ahí que atendiendo a la carga de probar la cual no cumplió la fiscalía, es que

d) Las demás circunstancias propias del caso
¹³³ <https://datosmacro.expansion.com/demografia/esperanza-vida/mexico>

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

resulta necesario revocar la sentencia de condena emitida en contra de ******* –acusado dos-, ***** –acusado tres- y ***** –acusado cuatro-**, ordenándose levantar la medida cautelar de prisión preventiva, por tanto se debe girar el oficio respecto al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, para que se ordene se **deje en inmediata y absoluta libertad a ***** –acusado dos-, ***** –acusado tres- y ***** –acusado cuatro-**, únicamente por lo que **respecta a esta causa penal, sin perjuicio de que puedan permanecer internos por diversa causa.**

(317) Requiriéndose al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, para que en un plazo no mayor de 06 seis horas, contadas a partir de que reciba los presentes oficios, remita al correo electrónico ***, las constancias donde acredite haber dado debido cumplimiento a lo antes mencionado, apercibido que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una multa de 10 diez unidades de medida y actualización y se dará vista a su superior.

(318) **Efectos respecto a los acusados ***** y *****.** Atendiendo a que la fiscalía acreditó la responsabilidad penal de los acusados en comento, lo procedente es **modificar el resolutivo segundo de** la sentencia de fecha 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

(319) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Por otra parte, ***** y ***** de generales anotadas al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** , por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de ***** **AÑOS DE PRISIÓN** a cada uno de los acusados, la que deberán compurgar en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución competente**, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, contado a partir de que se fueron detenidos materialmente; así también, **se le impone** una multa equivalente a ***** (*****) unidades de medida y actualización, que de acuerdo a una operación aritmética dan un total para cada uno de los acusados de \$***** (***** m.n.), la que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar...”

TERCERO. Se indica que la pena de ***** años de **prisión**, que los acusados deberán compurgar en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, una vez que sean puestos a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, esto es, por cuanto los acusados ***** y ***** , **se encuentran materialmente detenidos desde** el día ***** , por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, ***** **lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

CUARTO. Quedando intocados los diversos puntos resolutiveos que no fueron motivo de modificación.

QUINTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico particular y la defensa de los sentenciados, ordenándose notificar a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

ofendidos de manera personal en el domicilio o medios especiales autorizados para dicho efecto.

SEXTO. Gírese la boleta de libertad correspondiente, para que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, ordene a quien corresponda deje en inmediata y absoluta libertad a *****, ***** e *****, esto únicamente por cuanto a esta causa penal se refiere, sin perjuicio de que puedan permanecer internos por diversa causa penal. Requiriéndose al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, para que en un plazo no mayor de 06 seis horas, contadas a partir de que reciba los presentes oficios, remita al correo electrónico ***, las constancias donde acredite haber dado debido cumplimiento a lo antes mencionado, apercibido que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una multa de 10 diez unidades de medida y actualización y se dará vista a su superior.

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

OCTAVO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

NOVENO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS –RELACIONADOS-: 148/2021,
181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021
TOCA PENAL: 280/2020-12-OP.
CAUSA PENAL: JO/101/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

DÉCIMO. Con copia autorizada del presente fallo, notifíquese al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad en las **ejecutorias de amparo**, dictadas el **10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, engrosada el día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en los cuadernillos de amparos directos números **148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021**.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **280/2020-12-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/101/2019**, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los Juicios de Amparo Directos **148/2021, 181/2021, 251/2021, 262/2021 y 263/2021**, dictadas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en el Estado de Morelos.
CIAA/SANZ/cece